



INSTITUTO UNIVERSITARIO NEZAHUALCOYOTL

**SISTEMA INCORPORADO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ANÁLISIS Y PROPUESTA PARA MEJORAR EL SISTEMA
DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO**

TESIS

Que para obtener el título de
Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

Javier Merlos Tolentino.

DIRECTOR DE TESIS

Lic. Rodolfo Calvillo Popoca

Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Esta obra está dedicada a mis padres:

José Javier Merlos García

Y

María Gloria Tolentino Carrazco

Jamás hubiese sido abogado, sin el ejemplo que ustedes me dieron, no fueron solo palabras, sino una forma de vivir, basándose siempre en el principio de ver por los demás inclusive sin pensar en el beneficio propio, inculcarme el valor que tiene el derecho en la búsqueda de la felicidad, y para el desarrollo integral del país.

Espero este esfuerzo les sea de su agrado, en recompensa por su ardua labor, haciendo lo posible para que sea el primero de muchos logros, pues yo soy testigo de la lucha que tuvieron ante la vida, y esto es lo menos que merecen ... soy muy afortunado de tenerlos.





Kadosh Boroju, tu quien con tu infinito amor creaste el mundo,
Te agradezco la bendición de ser abogado y darme la oportunidad
De poder remediar los problemas de tus hijos.

Que seas tú quien se manifieste en mis palabras,
en mis alegatos y en los juicios,
Que sea tu voz el argumento y la verdad,
Que a través de mi trabajo puedas hacer tu voluntad.

Te doy mis manos para que las uses en favor de quien tú desees,
Pues mi corazón te pertenece desde que era un niño,
Ayúdame a cumplir la promesa que te he hecho.

No dejes que olvide que eres tú el eterno,
Y que la justicia emana de ti, dame la sabiduría para defender al inocente,
Y la humildad para enseñar a tu pueblo

Pues todo lo que soy,
Es una manifestación de tu deseo por ayudar a tu creación.

Que a través de mi trabajo,
Me des el mérito de decir que soy tu hijo,
Pues todo lo que tú has creado, es llamado en tu nombre,
Si tú lo has creado, tú lo has hecho,
Y todos mis pensamientos están en ti.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En los últimos años en México y en el mundo ha tomado relevancia y fuerza los derechos humanos y poco a poco los tratados internacionales han hecho que todos los países se vayan adecuando a lo que podría ser un derecho único internacional, sin embargo estos cambios tan repentinos y drásticos para el derecho actualmente solo han generado en mi particular punto de vista muchos conflictos entre las mismas leyes, no solo a nivel interno sino así mismo a nivel internacional, como sabemos nuestro derecho ha ido evolucionando a través de los tiempos y cada vez se pretende sea más eficaz y eficiente pero ¿realmente nuestro sistema de derechos humanos es completamente eficiente? O bien ¿podemos perfeccionarlo para reducir los incidentes y conflictos en su aplicación?

Los derechos humanos son el futuro de nuestro sistema jurídico derivado de las reformas constitucionales de 2011 y es ahora cuando debemos estudiarlos aún más para perfeccionar y situar de mejor forma a los derechos humanos en nuestro país, para lo cual nos ayudaremos principalmente como estudiosos del derecho en la reforma al artículo primero constitucional siempre buscando mejorar la aplicación del derecho y aportando ideas para su constante evolución. Es por ello que de los análisis constitucionales y convencionales el Estado mexicano ha revolucionado no solo la adecuada aplicación de un derecho, sino al mismo tiempo también amplió la protección constitucional de ellos.

El derecho no debe basarse en el deber ser, como lo explicaba el maestro García Máynez, sino que debemos ser conscientes de nuestra realidad, los derechos humanos carecen de ley, de principios generales del derecho, de jurisprudencia, es más carece de una definición propia ajustada al derecho, por lo que debemos analizar minuciosamente las carencias que pueda tener nuestro sistema de derechos humanos para poder subsanar dichas

deficiencias y que los derechos humanos se conviertan en ese auxiliar que buscamos en el reconocimiento y aplicación de derechos en nuestro país.

Nuestro sistema jurídico podría ser una vez más modelo de todo el mundo si logramos ver esta realidad inminente sobre los derechos humanos y comenzar a regularlos de una mejor manera adecuando a nuestra constitución no solo de manera general como nuestro artículo 1 constitucional sino detallar de manera precisa como se aplicaran y además implementar leyes secundarias.

Seria México un pilar internacional de los derechos humanos y aportaría criterios para la interpretación de los mismos en las convenciones internacionales. Es importante aclarar que no estoy en contra de los derechos humanos pues ha sido un avance importante y completamente necesario en nuestro país, sobre todo, al regular y mediar actos del Estado con los gobernados, pero quiero por medio de esta investigación apoyar a esta nueva ciencia del derecho a fin de que la protección constitucional plasmada en la reforma del junio de 2011 se vea cumplida y así mismo los derechos humanos sean respetados no solo por el Estado Mexicano, también por todos los individuos que residan en territorio nacional con motivo del principio de universalidad, Si, por supuesto deben de existir, el planteamiento de mi investigación es: ¿Qué hace falta para perfeccionar el sistema nacional de derechos humanos de México?

Lo que en mi punto de vista he notado es que a los derechos humanos son una parte del derecho que es muy reciente y por lo tanto como todo sistema nuevo va a tener al principio problemas al momento de su aplicación, pero nosotros como estudiosos del derecho podemos observar las lagunas legales de este sistema para así darles solución y no solo generar un sistema de derechos humanos eficiente sino al mismo tiempo complementar los derechos humanos reconocidos en nuestra carta magna de tal manera de propiciar el bien común.

ANÁLISIS Y PROPUESTA PARA MEJORAR EL SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.

ÍNDICE:

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 ¿Qué son los Derechos Humanos?	1
1.2 Antecedentes históricos de los derechos humanos	13
1.2.1 Grecia	15
1.2.2 Roma	16
1.2.3 España	19
1.2.4 Inglaterra	27
1.2.5 Francia	31
1.2.6 Estados Unidos	35
1.2.7 México	36
1.3 Tratados y declaraciones internacionales	49
1.3.1 Declaración universal de los derechos humanos	52
1.3.2 Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José)	55
1.4 Organización de las Naciones Unidas (ONU)	59

CAPÍTULO 2: MARCO JURÍDICO

2.1 Los derechos humanos en la constitución	64
2.2 Clasificación de derechos humanos de acuerdo a la constitución	73
2.2.1 Derechos de igualdad	78
2.2.2 Derechos de seguridad jurídica	81
2.2.3 Derechos de libertad	87
2.2.4 Derechos de propiedad	90
2.3 Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)	94
2.4 Análisis de jerarquía de leyes en México	117
2.5 Control de convencionalidad y de constitucionalidad	125
2.6 Amparo y derechos humanos	128

CAPÍTULO 3: ANÁLISIS DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.1 Análisis desde la Lógica jurídica	133
3.1.1 Principios de la lógica en relación al derecho	138
3.1.2 Silogismos jurídicos y su importancia en el estudio de los derechos humanos	143
3.2 Análisis desde la Axiología jurídica	147
3.3 Análisis desde la Ontología jurídica	152
3.4 Análisis desde el punto de vista lusnaturalista	156

CAPÍTULO 4: PROPUESTAS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS

4.1 Codificación de los derechos humanos	162
4.2 Nueva definición de los derechos humanos	166
4.3 Judicialización de los derechos humanos	171
4.4 Criterios para la resolución de controversias en la aplicación de derechos humanos	172
CONCLUSIONES.	178
BIBLIOGRAFÍA.	182
LEGISLACIONES.	186
OTRAS FUENTES.	186

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 ¿Qué son los derechos humanos?

De acuerdo a la comisión nacional de derechos humanos (CNDH), estos se definen como: “El conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.”¹

La CNDH, establece elementos importantes en su definición de los derechos humanos, toma como punto principal una base en la dignidad humana, es decir, en los elementos éticos y axiológicos de nuestra sociedad. Además de este elemento especifica también que estas prerrogativas tienen un fin el cual es el desarrollo integral de la persona o individuo, por lo que tenemos en un principio una base de donde se apoya y un fin que cumplir, además, especifica que esta base donde se sustenta se encuentra en nuestras leyes sobre todo en nuestra carta magna y tratados internacionales por lo que tiene un doble aspecto uno objetivo y uno subjetivo, el primero de ellos radica en nuestras leyes y el segundo en los valores del individuo en la sociedad.

La comisión a su vez nos detalla con relación al artículo primero constitucional que: “Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la

¹ http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.”²

La reforma al artículo primero constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011 estableció en su párrafo tercero que las autoridades están obligadas a promover, proteger y garantizar los derechos humanos de sus gobernados, por lo que aquí la CNDH, retoma, estas palabras de nuestra carta magna para dar a entender el fin que tiene el estado con respecto al cumplimiento de los derechos humanos, sin embargo, nuestra carta magna no menciona algún mecanismo o sanción explícita de cuando no se cumpla dicha obligación y tampoco menciona una obligación entre los mismos gobernados entre ellos, solo establece una obligación hacia el Estado, por lo que existe una gran laguna de nuestra ley al no proteger actos discriminatorios de un ciudadano a otro.

Otro elemento importante que menciona la CNDH y que es fundamental para seguir explicando que son los derechos humanos, son los siguientes principios:

1.- Principio de universalidad la cual la define como: “Que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual”.³

² http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

³ http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

Este principio expresa que todas las personas tienen derecho a las prerrogativas enunciadas en la constitución y en los tratados internacionales de los cuales México sea parte, un elemento a destacar es que la constitución no especifica solo “mexicanos”, sino a todo individuo, dando a entender que la nacionalidad no comprende ningún impedimento por lo que en materia internacional la constitución mexicana no solo protege a sus ciudadanos sino a todo individuo que se encuentre en territorio nacional.

2.- Principio de interdependencia la cual la define como: “Cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos , así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados”.⁴

Este principio tiene como consecuencia que el reconocimiento de un derecho inmediatamente hará el reconocimiento de otro derecho, de tal forma que el reconocer un solo derecho humano a un ciudadano es reconocerle toda la gama de derechos expresados en la constitución y en los tratados internacionales, por lo que se relaciona con el párrafo tercero del artículo primero constitucional en la obligación del estado mexicano a promover, respetar, sancionar y vigilar el cumplimiento de los derechos humanos.

⁴ http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

Asimismo, es importante destacar que no solo se garantizan los derechos humanos de la constitución, sino que en el artículo 133 constitucional en el cual queda establecido que la ley suprema comprende tanto la constitución como los tratados internacionales en igualdad, dando protección a la esfera jurídica de las personas, sea más fuerte o más completa esta, siempre y cuando el Estado cumpla con su obligación constitucional.

3.- Principio de indivisibilidad lo define la CNDH en estas palabras: “se habla de indivisibilidad de los derechos humanos en función a que poseen un carácter indivisible pues todos ellos son inherentes al ser humano y derivan de su dignidad”.⁵

Esta característica de los derechos humanos expresa que no se pueden subdividir dichos derechos, como habíamos explicado anteriormente con el principio de interdependencia el simple hecho del reconocimiento de un derecho da como resultado el reconocimiento de otro, pues de esta forma los derechos humanos se vuelven indivisibles pues están expresamente mencionados tanto en la parte dogmática de la constitución y también en los tratados internacionales; por lo que no hay necesidad de subdividirlos únicamente clasificarlos para su reconocimiento, así mismo esta razón de no poderse dividir también explica la Comisión, que proviene de la dignidad

⁵ http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

humana, pues son elementos esenciales que son únicos de los seres humanos y que no podemos rechazarlos ni transmitirlos, ni tampoco negarlos.

4.-Principio de progresividad, desde mi punto de vista este principio es esencial para mi tesis, si bien es cierto los anteriores principios dan un punto de partida a la aplicación y a la forma en que están expresos los derechos humanos, el principio de progresividad lo define la comisión como: “Una obligación del estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos”.⁶

Recordamos que en el artículo primero de nuestra constitución en su párrafo tercero está plasmada la obligación que retoma la comisión, dicha obligación del Estado hacia los habitantes del país, pero que no establecía la obligación entre particulares, pues aquí en el principio de progresividad retoma dicha obligación del estado, pero además, establece otra obligación a este, el cual es no retroceder en el reconocimiento y aplicación de los derechos humanos ya establecidos, podríamos decir que esta obligación es buena o incluso excelente para la protección de la esfera jurídica de las personas, pero tiene un doble aspecto; como sabemos nuestro derecho tiene la facultad de abrogar o derogar un enunciado normativo o incluso una ley, con la finalidad de observar el cumplimiento del espíritu de la ley que realiza en su momento el legislador, y de esta forma rectificar, cambiar o seguir adecuando nuestro derecho a las

⁶ http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

nuevas necesidades de la población, y así mismo todos sabemos que muchas de las leyes que en algún momento han sido aprobadas, han tenido repercusiones en la esfera jurídica de los gobernados y en el fin de nuestro derecho como lo es el bien común, entonces ¿Es realmente buena esta obligación de progresividad?, en mi opinión no lo es, pues nuestro derecho quedaría amarrado a una realidad que nunca se podría cambiar, entonces si es que unos derechos humanos se contradicen con nuestras leyes o en la aplicación de estas, ¿Es correcto no cambiar esta situación?.

Nuestro derecho debe ser versátil, un ejemplo de nuestro derecho adecuado a las obligaciones internacionales lo fue en la reforma al sistema penal acusatorio; como sabemos los tratados internacionales en materia de impartición de justicia dio como plazo hasta 2016 para llevarlo a cabo en todo nuestro país, y previendo nuestros legisladores alguna situación que generará impunidad en la implementación de este nuevo sistema lo aplicó en algunos estados federativos, no en todos y de esta forma en la vida práctica se fueron dando algunas situaciones que se debieron cambiar en el código modelo, una de ellas era la figura de la flagrancia, cuando se dieron cuenta que había vacíos o que se confrontaban las leyes actuales con ese código modelo, se fueron generando jurisprudencias y cambios para complementar los criterios ya establecidos en las normas y en el poder judicial; ahora bien con el código nacional de procedimientos penales, hubo un retroceso, pues en él se ven algunos de los errores ya cometidos en todos esos años de prueba del nuevo sistema, que siguieron al código nacional, esta situación es la que me preocupa para nuestro derecho, constitucionalmente en la parte dogmática teníamos ya

plasmados nuestros derechos fundamentales, pero al reformar el artículo primero y establecer también los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales, da pauta a controversias constitucionales internas con respecto a las externas.

Es necesario arreglar nuestro sistema jurídico y adaptarlo para los derechos humanos y en general también para las obligaciones internacionales que cada día por las nuevas necesidades y la globalización se irán presentando, más adelante hablaré de la importancia que debe tener hacer una ley reglamentaria para el artículo primero constitucional en la cual se expresen tanto los derechos fundamentales de nuestra constitución ya conocidas y así mismo establecer todas nuestras prerrogativas internacionales de todos y cada uno de los tratados internacionales de los cuales somos parte así como el procedimiento necesario para el reconocimiento de dichos derechos por lo cual obligaría al poder judicial crear un organismo regulado por dicho poder para conocer de estos casos y resolver por medio de sentencia no de simples recomendaciones para que se cumplan dichas sentencias, pues sabemos que las recomendaciones no son necesariamente obligaciones.

Constitucionalmente no existe una definición de los derechos humanos como tal, en el artículo primero párrafo primero de la constitución se cita: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y en las condiciones que esta constitución establece”

Como podemos observar, nuestra constitución no define a los derechos humanos como tal, solo expresa que en nuestro país es obligación del Estado garantizar y reconocer los derechos la constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Es importante que nuestra constitución establezca que son los derechos humanos pues nuestra población no conoce en la mayoría de los casos que es un derecho, una norma o una ley, y mucho menos podrá entender lo extenso de los derechos humanos, de ahí la necesidad como ya lo he mencionado de hacer una ley reglamentaria al artículo primero para establecer entre varias cosas la definición de los derechos humanos.

Por otra parte para José Rene Olivos Campos los derechos humanos son: “El conjunto de atributos y prerrogativas que tiene todo integrante del género humano”⁷

Podemos rescatar varios elementos importantes de la definición de Olivos Campos, el refiere que los derechos son atributos y prerrogativas, pero

⁷ Olivos Campos José René, Los derechos Humanos y sus Garantías, Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 2011, pág. 3

también especifica que tienen todos los integrantes del género o raza humana, por lo que establece de acuerdo a la corriente ius naturalista que todo individuo tiene derechos desde el momento de que nace hasta que muere, sin embargo nuestro derecho ha ido más allá de esta concepción, aumentando dicha protección desde la concepción y después de la muerte con los derechos funerarios y las leyes de inhumación y exhumación de restos.

Un aspecto importante que menciona nuestro autor es el género humano, la definición de derecho de García Máynez, establece que el Derecho es: “El orden concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible, son normalmente cumplidas por los particulares y, en caso de inobservancia aplicadas o impuestas por los órganos del poder público”⁸.

Otra definición es del autor Galindo Garfias Ignacio, el cual establece el derecho como : “Un sistema racional de normas de conducta que impuesto coercitivamente por el Estado, tienen como finalidad la realización del orden, la seguridad y la justicia en el grupo social en el cual se aplican”.⁹

⁸ García Máynez Eduardo, FILOSOFIA DEL DERECHO, Editorial Porrúa, décima tercera edición, México, 2002, pág. 135.

⁹ Galindo Garfias Ignacio, DERECHO CIVIL, Editorial Porrúa, Vigésima séptima edición, México, 2010, pág. 23.

De diversos autores se desprende la definición muy coloquial del derecho como conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del individuo en sociedad, por la unión de los diversos criterios y de las características principales que enuncian los autores es el derecho.

Entonces ¿Por qué los derechos humanos deben partir desde el punto de vista ius naturalismo únicamente?, si bien a los derechos humanos no les importa la conducta del individuo en sociedad, y tampoco en ningún momento habla del bien común, esta pequeña diferencia es la que causa problemas en nuestro sistema jurídico en la actualidad. Debemos adecuar a los derechos humanos a nuestro sistema jurídico nacional e internacional, y deben no solamente dar derechos por el simple hecho de ser humanos sino también obligaciones y una delimitación en algunos de los derechos humanos que deben de ir de la mano con la conducta de los individuos.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, los derechos humanos son: “Garantías esenciales para que podamos vivir como seres humanos. Sin ellos no podemos cultivar ni ejercer plenamente nuestras cualidades, nuestra inteligencia, talento y espiritualidad”¹⁰.

En esta definición que nos da la ONU, expresa que estas garantías son necesarias para poder vivir como seres humanos, en mi punto de vista no son

¹⁰ www.un.org/rights/overview/

enteramente necesarios para vivir como seres humanos, en mi punto de vista lo que es necesario para mantener un orden social es nuestras leyes basadas en la ciencia del Derecho, ¿Dónde quedaría la necesidad de regular nuestra conducta?, si para una persona el desarrollar su inteligencia es ser asesino serial ¿debemos permitirselo?, y ¿dónde queda en este mismo caso los derechos humanos de la o de las víctimas?

La ONU, toma como piedra angular de los derechos humanos, la declaración universal de los derechos humanos, esta fue redactada por representantes de procedencias legales y culturales de todo el mundo y proclamada por la asamblea general de las naciones unidas en su resolución 217 A (III) del 10 de septiembre de 1948, en Paris, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse.

Mediante esta declaración, los Estados se comprometieron a asegurar que todos los seres humanos, ricos y pobres, fuertes y débiles, sean tratados de una forma igualitaria.

Como hemos comentado anteriormente, los derechos humanos surgen de una corriente lusnaturalista; la misma página de las naciones unidas lo recalca afirmando que la declaración establece: “Que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que tienen derecho a la vida, libertad y la seguridad de su persona, a la libertad de expresión, a no ser esclavizados, a un

juicio justo y a la igualdad ante la ley. También a la libertad de circulación, a una nacionalidad, a contraer matrimonio y fundar una familia así como a un trabajo y a un salario igualitario”.¹¹

Como podemos observar la declaración universal de los derechos humanos establece dicha teoría filosófica del ius Naturalismo lo marca sutilmente cuando dice que los seres humanos nacen libres e iguales; obviamente esta concepción filosófica es sumamente válida y necesaria; fue un parteaguas para que los Estados reconocieran derechos fundamentales a sus ciudadanos desde hace siglos. La cuestión es actualmente que dichas prerrogativas, no están ajustadas a nuestra realidad social y jurídica, debido a que como hemos mencionado anteriormente, lo que le concierne a nuestro derecho es regular la conducta de un individuo y este razonamiento se basa en dos circunstancias que dicha conducta este concebida como legal o permitida o que dicha conducta este catalogada de antijurídica o no permitida. Dicho sea de paso el derecho como tal concibe prerrogativas o derechos fundamentales que van acompañadas de una obligación. Como podemos analizar de nuestra definición el bien común que se establece como finalidad es un resultado del reconocimiento del Estado de los derechos fundamentales de todo individuo, y la obligación es que la conducta de ese individuo no perjudique la esfera jurídica de otros para llegar a ese bien común.

¹¹ www.un.org/rights/overview/

Es por eso que los derechos humanos se deben adecuar a la realidad jurídica de nuestras leyes para que establezca límites y requisitos y no haya contradicción de derechos y obligaciones. En conclusión, considero, los derechos humanos no son más que una concepción filosófica intentando regular problemas jurídicos sin la incorporación correcta de estos a una realidad de un sistema jurídico nacional e internacional.

1.2 Antecedentes históricos de los Derechos Humanos

Los Antecedentes históricos de los derechos humanos datan desde la antigüedad esto se debe a que en la antigüedad existió la barbarie y la esclavitud, sin embargo las figuras principales que en ese momento existían como el patriarcado y matriarcado proporcionaban a sus allegados ciertos derechos como individuos integrantes de un grupo social. Como todos sabemos el derecho mismo y la ley, fue evolucionando de las primeras civilizaciones pero antes de que llegaran las grandes civilizaciones estos micro derechos como yo les llamo, a pesar de ser sumamente reducidos a comparación de todos los derechos en la actualidad, eran derechos dependientes, pues lo reconocía el jefe de familia o el jefe de las tribus.

También es importante señalar que en la antigüedad los derechos no eran para todos los individuos, puesto que la esclavitud convertía a las personas en objetos y estas personas dueñas de otras eran quienes tenían esos derechos

de propiedad por lo que no se contempla el principio de universalidad que existe hoy en día.

Continuando con la evolución del hombre, en los pueblos orientales se establecieron con un régimen esclavista donde las castas o razas eran susceptibles a tener ciertos derechos o a negarlos, puesto que existían varias estratificaciones sociales y principalmente se careció de los derechos humanos

En Siria, Babilonia, Egipto, India y China, se constituyeron fundamentalmente con un sistema teocrático que fue gobernado por una casta sacerdotal, donde la voluntad del rey es absoluta y que dicho poder fue transmitido celestialmente para regir a las personas.

Uno de estos ejemplos claros fue en Babilonia un antecedente normativo sumamente reconocido y fundamental para nuestro derecho, “el código de Hammurabi, que codificó aspectos jurídicos referidos al derecho patrimonial, familiar, penal y administrativo”.¹²

Un punto clave del código de Hammurabi es que dicha codificación al hablar sobre derecho patrimonial, familiar, penal y administrativo es que contempla derechos en esas ramas por lo que existe un reconocimiento por parte del Estado Babilónico y por ende derechos humanos. Las codificaciones en estas primeras etapas de la vida del ser humano daban los primeros derechos

¹² Olivos Campos José Rene, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS, óp. cit. Pág. 6.

humanos de nuestra vida evolutiva, por lo que en mi investigación señalaré los más importantes avances de los cuales ha dado origen a los derechos humanos y de los cuales disfrutamos en la actualidad.

1.2.1 Grecia

En Grecia sucedieron varios avances en materia de derechos humanos, desde la constitución de las ciudades Estado llamadas Polis, donde surgen las primeras formas de organización democrática, donde el pueblo y los gobernados podían opinar sobre asuntos del Estado, los griegos ejercieron las formas de gobierno monárquica, oligárquica y democrática, pero a pesar de estos avances no se reconocían los derechos por ley, imperaba una obligación con el Estado más allá de los derechos individuales. Siempre debían prevalecer los derechos del Gobierno; de hecho Platón en su obra la república describe parte de los elementos normativos y gubernamentales que ya se manejaban en esta época¹³. Además de eso en Grecia proliferaron muchos de los grandes filósofos que aportaron a la ciencia como tal, parte de estas ciencias también beneficiaron al Derecho pues se abocaba más que a corazonadas o supersticiones al uso exclusivo de la lógica y de la razón, desde mi punto de vista, los griegos aportaron mucho a los derechos humanos pues se pasa de un esclavismo muy marcado a una democracia en desarrollo y con la democracia también se pasa al reconocimiento de derechos a todos los individuos de su sociedad y que después los romanos tomarían parte.

¹³ <http://www.um.es/noesis/zunica/textos/Platon,Republica.pdf> pág. 1-5.

1.2.2 Roma

En la Roma primitiva tuvo lugar a varios de los derechos que tenemos hoy en día, uno de estos preceptos fue la clasificación de las personas como la plebe, los esclavos y los patricios, pues cada una de estas clasificaciones tenían sus propios derechos. Si bien es cierto existió la esclavitud en roma, los esclavos tenían derechos al tener un valor comercial. La plebe era una parte de la población romana compuesta por libertos, extranjeros quienes podían decidir sobre algunos de los asuntos de la ciudad; por el contrario los patricios era la gente adinerada que tenía todos los derechos que existían en la antigua Roma. De hecho, al existir libres y esclavos, éstos tenían el derecho a decidir sobre las personas, incluso sobre su vida, En el derecho romano existieron varias codificaciones que aún tienen importancia en los códigos familiares y civiles de nuestro sistema jurídico Neo Romanista.¹⁴

Como se había comentado anteriormente, en Grecia se funda las primeras democracias del mundo a través de las ciudades Estado Polis, pero en Roma se perfecciona esta idea a través del Senado consulto, que era una institución conformada por los más sabios cuya función era aconsejar al emperador para llevar a cabo un buen gobierno. Anteriormente a la democracia solo unos pocos podían decidir sobre los derechos de todos los demás, pero en roma los cónsules del senado podían tener facultades extraordinarias en caso de

¹⁴ PADILLA SAHAGUN GUMESINDO, DERECHO ROMANO I, EDITORIAL MC GRAW HILL, Segunda edición, MEXICO 1998. Pág. 12-20.

urgencia para solucionar los peligros mientras el emperador no se encontraba, por lo que dichas facultades aluden al valor de los ciudadanos romanos de protegerlos con todos los medios posibles que tiene el Estado, iniciando una relación entre Gobierno y ciudadanos en el cual el gobierno se empieza a comprometer en el cuidado integral de los habitantes.

Celso jurista de la época de Adriano definió así el derecho: *ius est ars boni et aequi* (el derecho es el arte o la técnica de lo bueno y lo justo)¹⁵. De esta definición que da el jurista ya antes mencionado podemos analizar que el derecho debe lograr que en el mundo factico, la población debe estar satisfecha con los ordenamientos jurídicos que tiene y que su esfera jurídica está protegida en todo momento y que no haya nada que la vulnere.

Otro jurista que también aportó una idea similar fue Ulpiano para el los preceptos del derecho son 3: *iuris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere* (los preceptos del derecho son estos: vivir honestamente, no dañar al otro y dar a cada uno lo suyo).¹⁶ Ulpiano en estos tres principios marca algo extraordinario y similar a nuestros derechos humanos, el vivir honestamente expresa la naturalidad con la que debe vivir el hombre en sociedad es algo sumamente utópico pues si fuera de esta forma no existirían leyes pues el hombre por si solo obraría por el bien común, el no dañar al otro marca una pauta de respeto de todos los derechos que tiene los humanos una esfera jurídica limpia de todos en el cual nadie pueda lesionar o

¹⁵ PADILLA SAHAGUN GUMESINDO, DERECHO ROMANO I, óp. cit. Pág. 28

¹⁶ IDEM.

vulnerar dicha esfera jurídica ni entre particulares ni mucho menos el Estado, de aquí deriva una responsabilidad que ya existía en roma al dar cada uno lo suyo y esto lo podemos interpretar como derechos y obligaciones.

También Ulpiano definió a la justicia como “La constante y decidida voluntad de reconocer a cada uno su derecho”¹⁷. Esa voluntad está claro debe estar entre los ciudadanos y el Estado hacia ellos, pues es precisamente el reconocer que todos tenemos derechos y que es obligación de todos reconocerlos y garantizarlos en la medida de nuestras posibilidades. Por lo que yo añadiría a la reforma del artículo 1 constitucional, que no solo debe ser obligación del Estado promover, garantizar, reparar y sancionar los derechos humanos, sino también de todos como ciudadanos de nuestro país reconocerlos y garantizarlo en la medida de nuestras facultades jurídicas.

En el derecho romano nace objetivamente la ley “IUS” que equivale a un orden jurídico establecido o normas, en el cual se puede entender como: prerrogativa, facultad, poder, derecho del cual es titular un individuo. En este sentido, “ius vitae necisque”¹⁸ (derecho de vida y muerte), el cual es antecesor del derecho a la vida que tenemos en la declaración de derechos humanos.

En este sentido podemos hacer una pequeña comparación con el derecho natural o Ius Naturalismo, en el cual expresa principalmente que todos los

¹⁷ IDEM.

¹⁸ Padilla Sahagún Gumesindo, DERECHO ROMANO I, óp. cit. Pág. 29

seres humanos tienen derecho, desde el momento de su nacimiento y que dichos derechos son irrenunciables; pero en la época romana si bien había un avance en el reconocimiento de derechos, también es cierto que la mayoría de estos derechos que tenían las leyes romanas, eran producto de ciertas condiciones o requisitos, que tenían que suceder para tener el amparo de las leyes. Por ejemplo, la ciudadanía romana en la cual se conferían todos los privilegios de las leyes romanas; pero en cambio los esclavos quienes también eran personas no tenían acceso a estos derechos porque también se les consideraba cosas (res), por lo que estos vestigios o antecesores de la ley natural estaba sumamente condicionada y haciendo una analogía con el principio de Universalidad de los Derechos humanos podemos concluir que el derecho romano carecía de este principio en todos sus habitantes pues la clasificación de personas que tenía su sistema jurídico delimitaba los derechos que todos debían tener.

1.2.3 España

En España se dieron avances sumamente importantes en el reconocimiento de derechos humanos para la seguridad jurídica. Las principales instituciones que destacan de estos son: La justicia mayor de Aragón y el Fuero Juzgo o el Libro de los jueces.

El autor Olivos campos menciona de manera más amplia lo que es esta figura: “La Justicia Mayor de Aragón fue la institución jurídica que tuteló los derechos de las personas debido a que el juez fungió como intermediario entre el rey y

los súbditos, cuya finalidad fue anular los actos del rey que fueran contrarios a los derechos de los súbditos”¹⁹.

“El Juez de esta figura jurídica conoció de 4 recursos, el primero el recurso de manifestación de las personas que protegió la libertad de tránsito, frente a actos de autoridad del rey”²⁰. Como se puede analizar de este recurso el derecho al libre tránsito ya estaba protegido por las leyes, pues en la época colonial el rey podía restringir este derecho sin una justificación legal, por lo que fue un avance muy importante en el ámbito de la libertad de los gobernados.

El segundo recurso conocido como firma iuris: “Consistió en que un tribunal se inhibiera de seguir conociendo de un juicio, determinando el ámbito de competencia de la autoridad”²¹. Este recurso también fue un precedente en la seguridad jurídica debido a que las leyes debían crearse para los casos específicos o hipótesis legisladas y que también la autoridad estuviera calificada para conocer de dichas cuestiones debido a que el derecho es una ciencia muy amplia y se requiere de personas calificadas en la materia en concreto para que conozca de la Litis, por lo que los gobernados están protegidos en los procesos judiciales en los cuales eran parte y se diera sentencias más elaboradas y justas.

¹⁹ Olivos Campos José Rene, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS, óp. cit. Pág. 8.

²⁰ Olivos Campos José Rene, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS, óp. cit. Pág. 9.

²¹ IDEM. Pag.9.

El tercer recurso es el de aprehensión: “Este permitió el resguardo de los bienes inmuebles de todo acto de autoridad mientras se llevaba a cabo el juicio”²², este derecho de seguridad jurídica y de propiedad es dable de mencionar debido a que cuando una persona era sometida a juicio, ya fuera fundado o no, sus bienes eran susceptibles de cualquier circunstancia porque las leyes aun no protegían los bienes cuando una persona se encontraba en litigio. Se presuponían culpables por lo que sus bienes se quedaban sin protección, por lo que esta garantía presupone un cuidado por parte del Estado hacia los gobernados mientras fuera llevado el juicio y también como respaldo para las personas que dependían económicamente del enjuiciado.

El cuarto recurso es el de Merced: “Admitió la protección de los papeles y bienes muebles durante el desarrollo del juicio”²³. Este derecho como comentábamos anteriormente con el recurso de aprehensión van ligados por una parte el recurso de aprehensión resguarda los bienes inmuebles, este recurso de merced, resguarda los bienes muebles de la persona procesada por lo que la esfera jurídica de esa persona procesada y de sus dependientes están cubiertos de no caer en desgracia por ese lapso de tiempo en el que se llevaba a cabo el gobierno.

²² IDEM. Pag.9.

²³ IDEM. Pag.9.

Cabe destacar que estos recursos son muy importantes porque como venimos analizando protegen de los actos de autoridad, pero en esas épocas la máxima autoridad eran los reyes que por lo regular no concedían su poder como en la actualidad con la división de poderes que confiere pesos y contrapesos constitucionales y jurídicos sino que fue realmente un avance prominente que estos recursos protegieran estos cuantos derechos del Rey por lo que marca una tendencia en que la ley debe respetarse por encima de cualquier autoridad o gobierno dando como resultado un Estado de derecho.

Por otra parte la figura jurídica del Fuero Juzgo o Libro de los Jueces también aportó derechos en materia de seguridad jurídica dentro de la cual estaba la “garantía de legalidad”²⁴; en donde el Rey se sometía a la ley que el mismo emitía y “la garantía de la existencia de jueces imparciales”²⁵ dando como inicio el principio de imparcialidad actual, donde el juez emite su juicio teniendo en consideración el análisis de las pruebas ofrecidas sin distinción de las partes que existen en el juicio por lo que se provee de justicia.

Asimismo, otro ordenamiento jurídico importante que quiero analizar es la constitución política de la monarquía española o comúnmente llamada constitución de Cádiz, la cual rigió en nuestro país en la época colonial, esta constitución fue expedida en el año de 1812, de acuerdo con Olivos Campos

²⁴ IDEM. Pag.9.

²⁵ IDEM. Pag.9.

los principales avances en derechos humanos fueron los siguientes²⁶, los cuales enunciaremos y explicaremos a continuación:

- 1) La garantía de la administración de justicia por diversos tribunales estatales; esta prerrogativa refiere que todo el sistema de justicia de España tenía la obligación de impartir sus juicios de la mejor forma pues no solo era entendible que un tribunal o ciertos tribunales realizaran sus juicios de forma imparcial, pronta o expedita, sino que todo el sistema judicial debía atender a estos principios pues al ser una extensión del Poder del Estado quien exige dentro de sus atribuciones la heteronomía garantiza que estos tribunales y juicios serán de la mejor calidad posible.

- 2) La garantía de audiencia, parte de esta garantía se encontraba con la de debido proceso, en el cual no se puede juzgar a una persona sin llevar a cabo un juicio completo y justo y en el que se ofrecen pruebas de ambas partes, y el juez las valorara para emitir su sentencia. Esta garantía es importantísima en mi opinión en nuestro sistema jurídico actual, pues afirma que todo proceso debe tener una audiencia en la cual el juez pueda conocer del caso y valorar las pruebas ofrecidas para emitir su resolución, pues de lo contrario el derecho carecería de toda lógica y razón, puesto que los procesos serian una caza de brujas en que el menor desfavorecido, ya sea por su situación económica y social, siempre seria el perdedor de las Litis.

²⁶ Olivos Campos José Rene, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS, óp. cit. Pág. 9-10

- 3) La garantía de proscripción de tribunales especiales o por comisión, en la cual prohibía al Estado a crear tribunales o comisiones especiales que pudieran en su momento vulnerar la esfera jurídica de los gobernados puesto a que se les impondría un proceso nuevo que no estaba ligado a las normas y procedimientos ya establecidos por lo que era un ejemplo de discriminación judicial y de desigualdad ante la ley.

- 4) Garantía de fueros y competencia entre los tribunales, en dicha garantía se expresa una condición muy importante como habíamos mencionado anteriormente, los tribunales conocían de todos los casos los cuales se les planteaba pero no necesariamente estaban calificados de conocer de todos ellos. Sin embargo, condenaban sin necesidad de observar la competencia del tribunal por lo que esta garantía obligaba a los jueces que conocían de la Litis, que no eran de su materia, declararse incompetentes de conocer del caso y además de ello girar dicho caso al tribunal correspondiente para que dicho proceso se llevara de acuerdo a las leyes y las garantías procesales correctas.

- 5) Garantía de audiencia y legalidad en materia penal, como ya hemos referido con anterioridad la garantía de audiencia es muy importante pues provee a los procesados de un juicio justo de acuerdo a las leyes ya previamente establecidas y además el reconocimiento de todos sus derechos no solo en materia penal sino en todas las ramas del derecho conocidas.

- 6) Garantía de prisión preventiva solo por delito que sea castigado con cárcel, esta garantía refiere a que no todas las sanciones o faltas a la norma o técnicamente la antijurídica es privativa de libertad antes de esta garantía todo acto antijurídico daba como resultado la privación de la libertad corpórea del individuo mientras era llevado a cabo su proceso por lo que este derecho maximiza la seguridad jurídica de los gobernados en dos sentidos por una parte la presunción de inocencia y por otra una mejor clasificación de la antijuridicidad en la que se distinguen de acuerdo al delito o falta el castigo corpóreo del acusado.

- 7) Garantía de declaración, donde se protege que la prueba confesional se llevara a cabo sin vicios ni violencia pues era muy dable que mediante diversas acciones el acusado fuera violentado y obligado a cambiar su declaración a fin de salir perjudicado en vez de declarar la verdad de los hechos y que de esta forma el juez pueda emitir una sentencia verdadera, por lo que al proteger al individuo y llevarlo de forma inmediata a que declare frente al juez le da a dicha declaración un sentido mayor de validez por cubrir mejores formalidades del procedimiento.

- 8) Garantía de libertad bajo fianza, esta garantía es un precursor del derecho penitenciario pues hubo un análisis profundo donde se dieron cuenta que la pena de muerte o la pena privativa de libertad o aquellas que laceraban el cuerpo humano, no eran las únicas que se podían implementar por el contrario establecen esta prerrogativa en la que en

los delitos no graves puedan a cambio de una indemnización al Estado salir en libertad continuando con su vida debido a que como hemos referido el delito no era grave y no era fundamentalmente necesario cubrir su castigo de la misma forma en la que se cubrían tratándose de delitos graves.

- 9) Garantía de información, esta trataba de que el acusado conociera quien lo acusaba el delito por el cual era procesado y además las pruebas por las cuales era el juicio, esta garantía es primordial a pesar de que fue instituida en mi punto de vista tarde teniendo en cuenta la historia de la humanidad es un avance prioritario en materia penal, pues como conocemos en la actualidad el artículo 20 apartado B fracción III en la cual establece que todo imputado tiene derecho a “que se le informe tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten”. Como podemos observar esta garantía es utilizada en nuestra carta magna actual pues asiste a que el imputado o acusado sepa de los hechos de los cuales está bajo proceso y también de las pruebas que son usadas para acusarlo, por lo que obliga secundariamente al ministerio público y al juez a acusar objetivamente a las personas dejando atrás a las acusaciones sin sentido o sin bases de las cuales se han presentado durante varios años en todo el mundo.

10) Garantía de proscripción de tortura y tormento, como sabemos en gran parte de la historia del derecho punitivo, el tormento y la tortura eran herramientas cotidianas por lo que la constitución de Cádiz obligo a que a ninguna persona debía de torturarse ni atormentarla ni dentro del proceso ni durante la pena pues se calificó de inhumano, derecho que a pesar de ser desde 1800, en la actualidad en aislados casos sabemos que aún persiste pero que es un reto en el cual los derechos humanos deben seguir perfeccionándose para acomodar los detalles y que junto con los Estados y las leyes se coordinen en acabar con este delito.

1.2.4 Inglaterra

El desarrollo histórico de Inglaterra en el medioevo, presenta precedentes en el reconocimiento jurídico de los derechos de las personas, todo esto fue producto de las figuras jurídicas que se implementaron incluso por primera vez en dicho país.

Una de estas figuras jurídicas fue “la Carta Magna Inglesa, expedida el 15 de junio de 1215”²⁷, la primera constitución formal y reconocida por el rey en el mundo, antecedente histórico de nuestro país y del apartado constitucional

²⁷ González, Galindo Gustavo, LA PONDERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, Editorial Porrúa, México, primera edición 2016, pág. 60.

de los Derechos fundamentales implementados en nuestra constitución como parte dogmática. Esta constitución implemento como derechos:

- 1) El respeto a la libertad humana a cargo del monarca y sus herederos
- 2) La prohibición de afectar al gobernado en sus bienes sin seguir un juicio legal por las autoridades competentes
- 3) Se determina que la propiedad no se podría expropiar para uso del rey sin ser pagada.
- 4) La garantía de que toda persona gozara de la administración e impartición de justicia
- 5) El reconocimiento del hombre libre no puede ser aprisionado o desterrado, ni declarado fuera de la ley, ni desposeído de sus privilegios sin un juicio, ni penado de cualquier otra forma que no sea legal
- 6) Se consigna la libertad de tránsito de todo hombre para entrar salir o permanecer dentro del territorio ingles fuera por tierra o mar.

Estos fueron en mi opinión los principios más importantes de la carta magna de Inglaterra además de ello la figura jurídica de la constitución obliga al rey a restringir su poder por lo que esta figura jurídica se convierte en un contrapeso en la autoridad del ejecutivo a fin de preservar y garantizar los derechos de todos los individuos y que dicho ejecutivo está obligado a proveer todas estas prerrogativas por lo que en mi opinión este es el punto de partida donde se crea el Estado de derecho pues nada está por encima de la constitución.

Otra figura jurídica importante de los antecedentes ingleses es el conocido como Habeas Corpus Amendment Act o también conocido como Writ of Habeas Corpus realizado el 26 de mayo de 1679, de acuerdo con el autor Olivos Campos, fue un medio de protección a la libertad de tránsito dicho ordenamiento incorporo otros derechos como:

- “Nadie podría ser juzgado dos veces por un mismo delito sin previamente ser favorecido con motivo de un Habeas Corpus
- Libertad bajo fianza
- Garantía de no ser juzgado por deudas civiles”²⁸

Estos derechos son reconocidos en nuestro sistema jurídico en la actualidad como la libertad de tránsito en el artículo 11 constitucional, o por ejemplo la cosa juzgada en la cual no se puede de conocer del mismo hecho dos veces son importantes avances jurídicos que tienen la característica de ser reconocidos y velados por el Estado.

Por ultimo otra figura jurídica que marca tendencia en los derechos humanos actuales es el Bill of Rights, fue expedida el 13 de febrero de 1689 en Inglaterra debido a los actos de autoridad del Rey Jacobo II, de nueva cuenta tomo el criterio del autor Olivos Campos en marcar los puntos más importantes de esta figura jurídica por ejemplo:

- 1) “La imposición de impuestos excesivos

²⁸ Olivos Campos José Rene, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS, óp. cit. Pág. 11

- 2) La violación del derecho de voto activo para elegir integrantes del parlamento
- 3) La violación de reglas procesales como las relativas a la libertad bajo fianza
- 4) La imposición de penas severas.”²⁹

Fue entonces que mediante el Bill of Rights se implementó como garantías:

- 1) La ilegalidad de los actos del poder real si no están sujetos a las leyes (Estado de derecho)
- 2) La ilegalidad de establecer un sistema recaudatorio sin la autorización del parlamento inglés (supremacía constitucional y Estado de derecho)
- 3) El derecho de petición de cualquiera de los súbditos al rey sin que sea motivo de prisión (derecho de petición)
- 4) El derecho de posesión de armas para su legítima defensa (Artículo 10 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)
- 5) La libertad de expresión (Artículo 7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)
- 6) La garantía de que no existan fianzas excesivas ni penas crueles

Como podemos concluir de los antecedentes históricos de Inglaterra es que de estas figuras jurídicas existen en nuestra Constitución varios derechos fundamentales debido a que el derecho es cambiante y siempre se busca perfeccionar la norma por lo que en la actualidad la importancia de los

²⁹ Olivos Campos José Rene, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS, óp. cit. Pág. 11.

derechos humanos debe ir acompañado de igual forma en perfeccionar la norma o el sistema jurídico a fin de cumplir el principio pro persona del artículo primero constitucional.

1.2.5 Francia

Francia fue el país donde se dieron avances jurídicos acompañados de teorías filosóficas principalmente por las ideas de varios autores de la ilustración dando origen a la revolución francesa y al cambio de la monarquía absoluta por la república democrática antecedente histórico el cual seguirían los demás países en busca de una democracia y un mejor Estado de derecho y sobre todo de una mejor seguridad jurídica de los gobernados dicho cambio en Francia fue principalmente respaldado por la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano del año 1789.

Dicha declaración fue inspirada por la corriente filosófica del Ius Naturalismo en la cual se plantea que los derechos son inherentes a la naturaleza humana, uno de los principales autores que defendía esta corriente individual fue John Locke quien en su obra Tratado del gobierno civil refiere a que todo ser humano nace en igualdad de circunstancias y derechos y que por el hecho de ser iguales nadie puede someter al ser humano a la autoridad de otra persona³⁰. De esto nacen las características de los derechos humanos que ya

³⁰ http://cinehistoria.com/locke_segundo_tratado_sobre_el_gobierno_civil.pdf pág. 3-6.

hemos estudiado como la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la inmutabilidad de los derechos humanos y además de ello también refiere esta idea de Locke a que estos derechos al ser propia de la naturaleza humana no deben de restringirse por el simple hecho de no estar catalogados dentro de las leyes sino que estos derechos van por encima de los ordenamientos jurídicos pues según Locke estos derechos son Universales como la naturaleza misma simplemente existen y no deben restringirse por el simple hecho de no contemplarlos, por el contrario de favorecer en todo momento la naturaleza humana.

Otro autor importante para el ius naturalismo fue Montesquieu quien en su obra el espíritu de las leyes³¹ concibe un orden jurídico natural en el cual infiere que el ser humano debe construir los elementos que permitan conocer de las leyes naturales y que de estas leyes naturales, ir perfeccionando la norma jurídica pues las normas son creadas según el autor, para el bienestar del ser humano pues al ser creado por la naturaleza se cree es perfecto o perfectible y recalca sobremanera la libertad del ser humano. Dicha libertad es uno de los valores más difundidos, pues es uno de los objetivos y de los derechos de más jerarquía como referencia el Habeas corpus o Cuerpo Libre, por ejemplo.

Asimismo otro autor que refuerza esta corriente filosófica es Rousseau; en su obra el contrato social analiza a la sociedad y la interacción de sus individuos y que de forma voluntaria y natural elegimos respetar al individuo pues todos

³¹ Montesquieu, Del espíritu de las leyes, Editorial Porrúa, Vigésima edición México, 2015, pág. 3-18.

tenemos los mismos derechos y libertades; donde todos los individuos se comprometen voluntariamente a ceder su libertad por el de una norma jurídica, escrita o no escrita, que respete y garantice la seguridad de todas las personas como integrantes de un grupo social sin observar clase social, y así mismo menciona el autor que esta comprensión de derecho del individuo es inalienable. También marca que el hombre tiene una calidad activa cuando crea una norma para proteger al hombre y se vuelve pasivo cuando se somete a esa misma norma, creada, confiando que velara por el interés de todos.³²

De esta idea que refuerza como hemos visto el punto de vista ius naturalista se crea en mi punto de vista, los derechos humanos pues se especifica que el hombre tiene derechos que no necesariamente deben estar en las leyes. Asimismo, que dichos derechos deben ser garantizados que no se pueden condicionar ni restringir por el gobierno y que dichos derechos tanto el Estado como los individuos están obligados a respetarlos y garantizarlos por lo que en mi análisis objeto de esta tesis y que seguiremos analizando más adelante es dable razonar que en nuestro sistema jurídico en la reforma del artículo primero constitucional, se impone una obligación constitucional al Estado mexicano de promover, garantizar y sancionar el respeto de los derechos humanos, a lo cual estoy completamente de acuerdo; pero además del Estado mexicano también la constitución debe obligar a los individuos de igual forma garantizar los derechos humanos, debido a que todas las personas físicas y colectivas son susceptibles de derechos y obligaciones y es precisamente en

³² Rousseau Juan Jacobo, EL CONTRATO SOCIAL, Editorial Porrúa, Décimo novena edición, México, 2015. Pág. 3-12

este punto que aterrizo mi idea de los derechos humanos, deben tener límites y deben también generar obligaciones a todos, debido a que tiene el principio de universalidad por lo que todas las personas que son sujetos de hacer valer sus derechos también deben de respetar y dentro de sus facultades garantizar el cumplimiento de los derechos humanos por lo que es necesario ver a los derechos humanos con esa misma naturalidad para todos los sujetos de derecho.

Un aspecto importante que aportó Francia para la elaboración de los Derechos Humanos, fue la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano como consecuencia a las demandas del pueblo francés durante la revolución los principales puntos del cual el autor Olivos Campos hizo un resumen de esta importante obra son:

- 1) “Los derechos de libertad, igualdad y seguridad jurídica
- 2) La garantía de legalidad
- 3) La protección a la libertad personal en materia penal
- 4) El principio de irretroactividad de la ley
- 5) La presunción de inocencia
- 6) La libertad de expresión
- 7) La igualdad tributaria
- 8) La garantía de propiedad”³³

³³ Olivos Campos José Rene, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS, óp. cit. Pág. 14.

La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano tuvo tanta importancia que aún se encuentran vigentes estos puntos en la legislación francesa. En mi opinión la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano junto con la carta magna son las bases fundamentales de los derechos humanos actuales; por un lado la constitución protege y da cumplimiento a los derechos humanos y por el otro la declaración fue una primogenie de los derechos humanos debido a que fue instaurado el derecho natural en dicha declaración, por lo que juntos forman un mecanismo jurídico de amplia protección al individuo y que en la actualidad solo se ha ido perfeccionando o acondicionando este sistema que se creó en Europa.

1.2.6 Estados Unidos

Como ya es conocido en la etapa del nuevo mundo y su conquista, la mayoría de las potencias europeas colonizaron en tierras americanas, Francia en Luisiana, España en México y Cuba, e Inglaterra no se quedó atrás colonizando en América del norte a través de 13 colonias inglesas que posteriormente se independizaran y dieran origen a la mayor potencia actual Los Estados Unidos de Norteamérica.

Una vez que esas colonias se independizaran y crearan un nuevo país fue en 1787 que se expidiera la constitución de Estados Unidos que contenía derechos individuales como la prohibición de aplicar decretos de proscripción de la ley, el derecho de audiencia y el derecho de indulto. No obstante, no se

protegía la libertad de las personas por que aún era legal la esclavitud, fue entonces que se crearon las enmiendas anexando derechos como la libertad de culto, la libertad de expresión, la libertad de posesión de armas, la garantía de proceso legal y la eficiencia en los juicios penales.

Después en la historia de los derechos humanos sabemos que George Washington abolió la esclavitud y el sistema jurídico anglosajón que asimilaron de Inglaterra les permitió tener una constitución sumamente garantista pues es imperativo para la norma de los Estados Unidos la Libertad de las personas.

La declaración de derechos de Virginia es un documento que proclama que todos los hombres son por naturaleza libres e independientes y tiene una serie de derechos inherentes de los cuales no pueden ser privados.³⁴

Podemos observar que en este ordenamiento Estados Unidos reconoce que existen derechos fundamentales que las personas tienen por su propia naturaleza y da pauta a la declaración del hombre y del ciudadano de Francia en 1789.

³⁴ González Galindo Gustavo, óp. cit. Pág. 63

1.2.7 México

Para comenzar con el análisis histórico del Derecho en nuestro país, es dable dividirlo en distintas épocas de nuestra historia debido a los acontecimientos históricos y políticos que han sucedido a lo largo de los años; además de que las distintas corrientes políticas emanaban diferentes leyes hasta llegar a nuestros días.

Comenzaremos por el periodo indígena de nuestro país. Lamentablemente como conocemos de la historia, nuestro país no comprendía territorialmente lo que tenemos hoy en día sino que era más extenso tanto al norte con los Estados Unidos, y al sur, con Guatemala y Belice en esta época. Estaba dividida en Aridoamérica y Mesoamérica, donde en Mesoamérica existieron varias culturas en nuestro país antes de la llegada de los españoles.

De entre estas grandes civilizaciones las más influyentes fueron las Mexicas o aztecas y los mayas, quienes tuvieron más control político y territorial de entre las demás civilizaciones además; de que estas prevalecieron al momento de la conquista como las más fuertes, pero como comentaba al principio de este trabajo lamentablemente por la conquista espiritual que fue después de la conquista política de nuestro territorio, se fueron destruyendo códigos los cuales eran textos informativos ya sea jurídicos o no, de la forma en que vivían y pensaban nuestros antepasados, y que erróneamente los españoles catalogaron de "Herejicos". Dichos textos por los cuales procedieron a la

quema y destrucción de estos vestigios culturales de nuestro país, y es precisamente debido a esta destrucción por lo cual no conocemos tanto de la forma de pensar o de vivir de estas civilizaciones y por ende, no podemos realizar un amplio análisis de ellos, por lo cual pido una disculpa sin ser el culpable de esta masacre textual de hace varios siglos.

En la forma de vivir de los aztecas el emperador era denominado como Tlatoani, quien era el regente de todo el imperio; el calpulli era la base de toda la organización política social y jurídica de los aztecas. Se sabe que de dicho calpulli se encontraban los regentes militares y los sacerdotes quienes respondían y auxiliaban al tlatoani en la expansión del imperio, Para los aztecas era muy importante la educación y podemos hacer una analogía con nuestro artículo 3 constitucional vigente en el cual se establece la obligación de estudiar por parte de los mexicanos y asimismo, del Estado en otorgar los medios necesarios para el cumplimiento de este derecho; de esta misma forma los aztecas dependían mucho de su sistema educativo el cual estaba dividido en 2:

-El calmecac

-El Telpochcalli

“El calmecac, era la escuela o institución de la gente noble o de poder de la cultura azteca en la cual enseñaban a los niños y a los jóvenes sobre temas

políticos, judiciales, militares y religiosos, que dentro de la cultura era lo más importante a lo cual podía aspirar un individuo”.³⁵

“Mientras que en el Telpochcalli, era la institución por la cual los aztecas de las clases bajas o trabajadoras eran adiestrados en diplomacia, comercio o los trabajadores de la sociedad quienes trabajaban para el imperio y ayudaban para el desarrollo del mismo”³⁶.

Posteriormente en la época colonial ya existe como tal una ley característica para analizar donde podemos atender y analizar derechos de los españoles, criollos y mestizos, la cual fue la constitución de Cádiz para ello debemos definir al derecho colonial; entendemos al derecho colonial de acuerdo con el maestro JOSE LUIS SOBERANES FERNANDEZ, como: “El régimen jurídico que se aplicó en nuestra patria durante los trescientos años que duro la dominación española”³⁷.

La constitución de Cádiz se promulgo el 19 de marzo de 1812, fue obra de las cortes generales y extraordinarias de España, debido a la invasión de Napoleón y que había derrocado a Fernando VII y Carlos IV, a pesar de que el proceso legislativo había comenzado a desarrollar la constitución en 1810 año en que inicio el movimiento de independencia de nuestro país, fue hasta 1812 que fue

³⁵ SOBERANES FERNANDEZ JOSE LUIS, HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, Editorial Porrúa, decimocuarta Edición, México, 2011. Pág. 35.

³⁶ IDEM. Pág. 35.

³⁷ SOBERANES FERNANDEZ JOSE LUIS, HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, óp. cit. Pág. 67.

promulgada en ella existe un elemento jurídico muy importante en materia de Derechos Humanos como lo fue la no discriminación de castas.

Recordando que uno de los motivos por el cual inicio el movimiento de independencia fue la marcada discriminación a la población de la nueva España especialmente a los indios y a los mestizos, por lo que los españoles y criollos tenían una ventaja no solo económica y social sino jurídica puesto a que no existía una igualdad de derechos entre todos los ciudadanos, a partir de la constitución de Cádiz y a manera en mi punto de vista intentando detener el movimiento independentista al promulgar una igualdad entre castas en la Nueva España. Sin embargo, en 1812 ya había iniciado la guerra de independencia por lo cual fue tardío para la sociedad de la nueva España que esta igualdad de derechos calmara los 300 años de opresión a los derechos de igualdad, libertad, seguridad jurídica y propiedad de los indios y mestizos, que habían iniciado una lucha por sus derechos más básicos y de ahí la importancia que tiene el derecho en el régimen político y social de un Estado de derecho; más aún, en nuestra actualidad donde la forma de gobierno es democrática. El Estado depende en su mayoría de la elección y libertad de sus ciudadanos para decidir; en mi punto de vista los derechos humanos si bien no habían sido definidos o descritos en varias épocas de la historia de nuestro país, han sido un parteaguas de varias etapas de nuestra historia nacional; en este caso la desigualdad de derechos humanos provoco una revolución, en nuestra actualidad provoca un poco de impunidad y en mi opinión debido a que la carencia de un sistema adecuado genera muchas deficiencias o lagunas que generan de nueva cuenta una desigualdad de derechos en la vida práctica.

Posteriormente otro ordenamiento jurídico que deseo analizar es el realizado por José María Morelos y Pavón en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 conocido como Sentimientos de la Nación, en este documento el “Generalísimo” plasmó derechos básicos que él consideraba eran importantes en el México independiente, en este mismo sentido escribió: “Que las leyes generales comprendan á todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.”³⁸

Morelos y Pavón ya estaba de acuerdo en que México existiera una igualdad de derechos en este precepto especifica derechos humanos de seguridad jurídica e igualdad de derechos ante la ley.

En otro precepto abolió la esclavitud el cual garantiza la libertad humana generalmente este precepto fue tomado posteriormente en la constitución de 1824 y quedó plasmada hasta en la actualidad Morelos escribió: “Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales y sólo distinguirá á un americano de otro, el vicio y la virtud”³⁹. No solo condeno a la esclavitud como una conducta antijurídica sino así mismo refuerza la idea de la no discriminación por raza, la cual está establecida ahora en nuestro artículo primero constitucional.

³⁸ Sentimientos de la nación <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf> pág. 2.

³⁹ IDEM, pág. 2.

Otro punto muy importante que quiero añadir en este apartado de antecedentes es el derecho de propiedad que contemplo Morelos en los sentimientos de la Nación el relato: “Que á cada uno se le guarden las propiedades y respete á su casa como en asilo sagrado señalando penas á los infractores”⁴⁰. Esta garantía de seguridad jurídica y propiedad no solo contemplaba la opción de salvaguardar los bienes de los individuos sino también una sanción a quien fuere que se entrometiese con dichos bienes pero lamentablemente este precepto se ha ido perdiendo, actualmente en la constitución en el artículo 27 establece los bienes de la nación, el reparto de las tierras, pero no está textualmente establecido que un ciudadano puede tener propiedades algo que se me hace increíble debido a que en la clasificación de derechos humanos esta la categoría de “propiedad”, ¿Dónde queda la propiedad?, únicamente en vestigios interpretativos de otros preceptos constitucionales pero cuando una autoridad a través de un acto trasgreda la esfera jurídica de los bienes que no sean materiales como el dinero de un individuo se queda indefenso como en el caso de los recursos de las Administradoras de Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), establece nuestra constitución una indemnización en caso de expropiación de un bien inmueble pero además de ese supuesto no hay una figura jurídica que proteja el derecho de Propiedad de los Mexicanos.

⁴⁰ Sentimientos de la nación <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf> pág. 3.

Otro antecedente de nuestro sistema jurídico positivo fue la constitución federal de 1857, precedida de las leyes de reforma, donde se equilibraría la esfera jurídica de los mexicanos respecto del clero y del ejército así mismo se confieren intrínsecamente otros derechos naturales como por ejemplo: en el artículo primero de la constitución de 1857 se establece:

“ARTICULO 1. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”⁴¹

Desde 1857 México ya contaba con derechos humanos reconocidos y garantizados por la constitución, por lo que los derechos humanos no son un invento nuevo en nuestro sistema jurídico nacional, ni en el mundo sino el resultado de varios análisis dogmáticos propios de esa época de carácter iusnaturalista. Ahora bien en nuestra constitución actual y específicamente en la reforma de 2011 donde se cambia el título primero de las garantías individuales a los derechos humanos y sus garantías, se me hace increíble el hecho de que cambiaran el nombre cuando ya las garantías individuales son derechos humanos que ya estaban reconocidos y garantizados desde 1917. Ahora bien le incluyen al artículo primero los principios de universalidad, indivisibilidad, progresividad e interdependencia; no me parece suficiente el “cambio” puesto que pudo ser más amplio y crear un sistema ya como tal aprovechando la reforma cosa que no paso. Para mí la reforma del 2011 si bien

⁴¹ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf> pág. 5.

es un avance considerable le falto en la misma reforma una manera de materializar lo contenido en el artículo primero.

En el artículo segundo de la constitución de 1857 se establece: “ART. 2. En la república todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho á la protección de las leyes.”⁴² En este precepto constitucional establece el derecho humano de la libertad en su más pura concepción dicho sea de paso reconoce dicho precepto no solo los derechos humanos de los mexicanos sino de todo individuo que estuviese en territorio nacional, basado en esto podemos decir que México sin estar comprometido internacionalmente ya cumplía con el principio de universalidad.

Otro artículo muy importante a mi parecer es el artículo 8 constitucional que decía: “Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la república. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.”⁴³ Muy similar al artículo 8 constitucional vigente, base del derecho administrativo en nuestro país, y garantizando el derecho humano de debido proceso y de igualdad entre gobierno y gobernado y desde 1857 no cuenta con una ley reglamentaria de proceso administrativo, hago

⁴² IDEM pag.5.

⁴³ IDEM pag.5.

este comentario porque me he dado cuenta que en nuestro país, la base de todo lo legal, es nuestra constitución de acuerdo al principio de supremacía de la constitución, pero en la actualidad no es suficiente que este plasmado en la carta magna cuando adicionalmente no cuenta con la plataforma jurídica para poder hacer valer ese precepto constitucional, derivado de ello la finalidad del precepto constitucional se ve comprometido a otras circunstancias fuera del derecho, de ahí la importancia que tiene el artículo primero constitucional vigente, que necesita de más elementos dentro y fuera de la constitución para que se pueda aplicar de manera correcta y así ,llegar a una igualdad de derechos.

Otro ejemplo peculiar que quiero analizar es del siguiente artículo: “ART. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la supresión pueda contraerse á determinado individuo.”⁴⁴

Finalmente quiero destacar que los derechos humanos contenidos en nuestra carta magna vigente vienen contemplados desde 1857, si analizamos del

⁴⁴ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf> Pág. 8.

artículo 1 al 30 muy poco varían en su contenido a los numerales actuales, teniendo en cuenta que México ya tenía esa visión garantista me sorprende que no todos los derechos humanos tengan una base para su correcta aplicación, antecedentes en materia de derechos humanos de la constitución de 1857 además de los que ya hemos analizado están, los derechos de libertad de prensa, libertad de tránsito, libertad de libre asociación, libertad de culto, derecho de audiencia, irretroactividad de la ley, derechos de las víctimas e imputados, derecho de debido proceso entre otros.

Por último cabe analizar nuestra constitución actual promulgada el 5 de febrero de 1917, en el cual se formaliza las garantías individuales como aquellos derechos que el Estado Mexicano reconocía y garantizaba a los mexicanos y a todo individuo que estuviese en territorio nacional, si bien es cierto que es nuestra constitución actual, me es importante analizar partes de dicha carta magna que ahora se encuentran reformadas de una forma distinta de la original y que es importante en materia de derechos humanos dando hincapié a un desarrollo jurídico en la aplicación y garantía de los derechos humanos en el artículo primero constitucional establece:

“Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”⁴⁵

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 antes de la reforma de 2011 <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf> Pág. 3.

A diferencia del contenido del mismo artículo primero constitucional podemos analizar que antes de la reforma del 2011 solo estaba establecido que los individuos iban a gozar de los derechos que estaban reconocidos únicamente en la carta magna y así mismo volviendo un poco al tema de la división o suspensión de derechos humanos en los casos en que la constitución lo marcara.

La reforma de 2011 crea un antes y un después, si bien es cierto se generan más derechos y más garantía y así mismo obligación del Estado Mexicano al garantizar dichos derechos, es insuficiente porque no describe textualmente los derechos humanos ni tampoco los artículos ni los tratados internacionales de los cuales México es parte, de ahí deriva que un ciudadano desconozca sus derechos por más obligación del Estado Mexicano.

Asimismo, si en mi punto de vista ya resulta insuficiente el sistema de derechos humanos actual, en 1917 a pesar del esfuerzo y de la buena voluntad de los constituyentes, no existía para nada un sistema que pudiese garantizar dichas garantías individuales; el único recurso que un ciudadano podía tener era a través de un juicio de amparo, en el cual se establecía directamente el daño provocado por el acto de autoridad y enunciando el precepto constitucional violado por dicho acto, pero esto era el sistema de 1917, el día de hoy cien años después en 2017, y de una reforma al artículo primero, debe crearse o adecuarse dichos derechos humanos y su procedimiento o al mismo juicio de amparo solicitando la protección de la justicia federal, o bien un nuevo

procedimiento en materia de derechos humanos, porque de lo contrario únicamente se generará confusión, si el acto reclamado es de un particular que viola los derechos humanos de otro individuo no existe procedimiento, en la nueva ley de amparo y con otro esfuerzo considerable se establece por primera vez la posibilidad de ampararse contra un particular siempre y cuando ejerza funciones de autoridad con el quejoso, pero si no existiere esa condición los derechos humanos pierden importancia y se quedan en segundo plano ante una situación no establecida en la ley. Por eso yo concuerdo y más adelante en el capítulo 4 daré propuestas para mejorar nuestro sistema de derechos humanos, una de ella es establecer no solo el respeto y la obligación de los derechos humanos únicamente al Estado Mexicano, sino a toda persona ya sea física o moral, puesto que toda persona es susceptible de derechos y obligaciones y así mismo todos tienen la capacidad jurídica de violentar y de respetar los derechos humanos por lo tanto una sanción en materia de derechos humanos es similar a una pena en materia penal exigiéndole al victimario una conducta ilícita que realizo.

Podemos afirmar que las garantías individuales contenidas en nuestra constitución vigente tenían un antecedente desde 1857, además de ello en cuanto a su perfeccionamiento si existe un avance de una constitución a otra se refuerza la libertad de expresión y de asociación de igual manera un debido proceso, los principios por el cual se regirá el sistema penal, que en un inicio era inquisitivo ahora es acusatorio, con presunción de inocencia, podemos decir que si existe un antes y después de la constitución de 1857 a 1917 y así mismo hasta nuestra época solo falta seguir depurando y perfeccionando la

administración de justicia para evitar problemas jurídicos inmediatos y futuros.

1.3 Tratados Internacionales

Al abordar el tema de los Tratados internacionales, debemos conocer que estamos hablando de Derecho Internacional Público, el autor Eduardo García Máynez nos define a esta rama del Derecho como: El conjunto de normas que rigen las relaciones de los Estados entre si y señalan sus derechos y deberes recíprocos.⁴⁶

En este mismo sentido debemos comprender que cuando nos referimos a esta rama del Derecho los sujetos involucrados son los Estados donde celebran acuerdos en alguna materia o tema en concreto y se comprometen a llevar a cabo un plan ya sea bilateral o multilateral a fin de resolver ese tema en común, esos acuerdos entre los Estados se les conoce como Tratados Internacionales.

Ahora bien como ya hemos explicado en los primeros temas los Derechos humanos surgen de una corriente filosófica llamada el naturalismo, y se vuelve de carácter obligatorio hoy en día debido a la Organización de las Naciones Unidas donde los Estados parte (entre ellos México), se obligan a

⁴⁶ García Máynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, vigésima quinta edición, México, 1975, pág. 145.

garantizar estos derechos mínimos dentro de su población, como también ya sabemos nuestro país ya tenía un adelanto en materia de derechos humanos pues nuestra constitución Vigente de 1917 tenía un apartado de “garantías individuales”; y que después de la reforma de 2011, pasa a denominarse “de los Derechos Humanos y sus garantías”, es precisamente en este punto lo importante de especificar que son los Tratados Internacionales pues de ellos existen los derechos humanos, de esa unión de los Estados parte en primero “reconocerlos” y también “garantizarlos”.

Podríamos decir entonces que los Tratados internacionales son el instrumento jurídico Internacional de proponer un acuerdo o solución a un problema ya sea jurídico o social entre los Estados partes que se someten voluntariamente en el ámbito de sus competencias a realizar un acto o abstenerse de hacer, también podríamos decir que los Tratados internacionales son contratos donde los sujetos jurídicos son los Estados y que se comprometen a dar, hacer o dejar de hacer.

Existen muchos tratados internacionales de los cuales nuestro país se ha suscrito, pero dentro de los más importantes y que tienen que ver directamente con nuestro tema en general existen dos: La Declaración Universal de los Derechos humanos y la Convención Americana sobre derechos humanos.

La convención de Viena que es conocida por “Derecho de los Tratados”, define también a los tratados Internacionales: “se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”⁴⁷

En nuestra constitución el artículo 133 que expresa el principio de Supremacía constitucional indica textualmente: “Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión”

Este artículo constitucional es de mucha relevancia puesto que le da validez a los tratados internacionales que nuestro país celebre, como analizamos a nuestra materia los Derechos humanos algunos de ellos vienen en nuestra constitución y otros más vienen precisamente de Tratados Internacionales, por lo que este articulo da la procedencia legal de los derechos humanos en nuestro país, pues al ser Estado parte de la Convención americana de Derechos humanos, se obliga a reconocerlos y garantizarlos, de esa misma forma se complementa el artículo primero constitucional cuando establece que la autoridad dentro de sus facultades tiene la obligación de promover, respetar, vigilar y sancionar los Derechos Humanos.

⁴⁷ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

Es precisamente el artículo 133 constitucional que establece el punto de partida jerárquico donde tanto la constitución y los tratados internacionales están en el mismo valor y también se complementa con la reforma de 2011 al artículo primero donde expresa en su segundo párrafo el principio “pro persona” o todo lo que beneficie al individuo, puesto que también expresa ese mismo párrafo que los criterios de interpretación de la constitución y de los tratados internacionales se basaran en la protección más amplia, por lo que si un derecho está reconocido en la carta magna pero tiene una mayor protección un derecho de un tratado internacional siempre prevalecerá el que proteja al individuo de mejor forma.

1.3.1 Declaración universal de los derechos humanos

La declaración universal de los Derechos fue promulgada por la Asamblea General de la ONU, la cual de acuerdo a la misma institución tiene como objetivo el respeto a la dignidad humana y el reconocimiento de los principios básicos de comportamiento humano, obliga a los Estados parte a reconocer, respetar y garantizar dichos derechos dentro de sus sistemas jurídicos y en los territorios controlados por los Estados parte, como resultado de un evento histórico cruel e inhumano... La Segunda Guerra Mundial, en el museo de la Memoria y la Tolerancia ubicado en la Ciudad de México, existe una serie de exposiciones sobre los acontecimientos más dramáticos y de violación a los Derechos Humanos, parte de esa historia como ya lo mencione proviene del Dictador Adolfo Hitler; quien extermino a gran parte de la población judía en

la década de los años 40s, es precisamente por este hecho, que una vez terminada la guerra, los Aliados se reunieron y crearon la Organización de las Naciones Unidas, cuya finalidad era crear un organismo de cooperación Internacional que pudiese vigilar y sancionar a los países o personas que atentaran contra la dignidad humana o el Genocidio, fue entonces que se promulgo la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Dicha declaración en su preámbulo encuentro datos sumamente interesantes a explicar y que son importantes para nuestro objetivo con la presente investigación.

“LA ASAMBLEA GENERAL proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.”⁴⁸

⁴⁸ Declaración Universal de los Derechos del Humanos
http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml

En esta parte del Preámbulo de la declaración menciona que las naciones deben esforzarse de que los individuos como las instituciones promuevan y aseguren el reconocimiento y aplicación de dichas prerrogativas en los territorios colocados bajo su jurisdicción, por lo que toca una parte importante que ya he hablado poco antes, cuando analizábamos parte del artículo primero de nuestra constitución, resumimos que el Estado mexicano está obligado a promover, respetar, vigilar, castigar y reparar las violaciones a los Derechos humanos y que las autoridades en el ámbito de sus competencias deben garantizar dicho cumplimiento, pero la declaración Universal de los Derechos Humanos expresa algo más... Manifiesta no solo a las instituciones sino a todos los individuos, por lo que en mi punto de vista esta reforma de 2011 debería volver a reformarse y agregar que **“TODOS LOS INDIVIDUOS QUE RESIDAN EN EL TERRITORIO NACIONAL ASÍ COMO EL ESTADO MEXICANO ESTÁN OBLIGADOS A VELAR POR LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES Y COMPETENCIAS”**, puesto a que existen violaciones a los Derechos humanos que no propiamente son realizadas por actos de autoridad, como por ejemplo la figura conocida como “BULLING”, el cual no está tipificado en nuestros códigos pero que existe, como menciona los Derechos Humanos, la violación a estos es atentar a la dignidad humana, por lo que en este caso, tendríamos que exigirle no solo al Estado Mexicano la falta de proveer de la víctima sino también del victimario, algo parecido al juicio de reproche en materia penal, donde el Juez, reprocha del acusado (en el nuevo sistema penal acusatorio), la conducta antijurídica que realizó en contra de la víctima; de esta forma los derechos humanos podrían estar más garantizados, puesto que la violación a la esfera jurídica de las personas no solo es posible

por las personas colectivas sino también de las personas físicas, y también tendría que ser obligatorio el respeto a los Derechos humanos, podríamos incluso agregarlo al artículo 33 de nuestra carta magna la cual habla de las obligaciones de los mexicanos, pero como lo describí en esas cortas palabras “Toda persona en el territorio nacional tendría esa obligación” sea nacional o extranjero.

1.3.2 Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José)

La convención americana de derechos humanos fue promulgada del día 7 al 22 de noviembre de 1969, en San José, Costa Rica, en su preámbulo estipula que es decisión libre de los Estados parte comprometerse a cumplir con lo estipulado en la convención, hace un breve espacio en el cual establece que no existe una distinción entre nacionalidad u otro atributo de la personalidad y expresa la razón de justificar una protección ya no solo nacional sino el reconocimiento de dichos elementos esenciales en todos lados la convención lo establece de la siguiente forma:

“Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección

internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”⁴⁹.

Teniendo en cuenta lo expresado por la convención, podemos observar que también menciona un complemento de la convención con el derecho interno de los Estado parte, por lo que se puede deducir que la convención debe respaldar y confirmar los derechos humanos que establece nuestra constitución adicionalmente de ellos debe proteger en los espacios que nuestro derecho interno no prevé, un ejemplo muy claro en la convención establece como tal los derechos de propiedad en el artículo 21 establece: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”.

A diferencia de la legislación mexicana en el cual en su apartado de derechos humanos o bien de su parte dogmática no existe un artículo específico para la propiedad privada, únicamente en el artículo 27 constitucional establece vagamente la propiedad en cuanto a temas agrarios y la tenencia de la tierra, mas no especifica como tal que una persona tiene derecho a la propiedad privada a diferencia de la convención que si le da un apartado únicamente para garantizar dicho derecho. Es solo de forma particular que el código civil de la ciudad de México en su artículo 830 contempla que: “El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que

⁴⁹ Convención Americana de Derechos humanos, Pacto de San José.
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

fijen las leyes”. Pero continua la misma idea no existen bases sobre la propiedad, considero debería existir para su mejor aplicación un estudio más avanzado sobre la propiedad, que tendría su fundamento en la propia constitución.

Adicionalmente el pacto de san José, textualmente provee de una garantía que muchos ordenamientos jurídicos omiten como lo es el reconocimiento de la personalidad jurídica, podemos entender que muchos de los preceptos constitucionales en nuestro país infieren intrínsecamente en sus enunciados normativos que existen derechos y obligaciones, pero no existe un precepto en el cual de base se reconozca que los mexicanos son susceptibles de derechos y obligaciones es ahí donde encuentro una laguna inmensa entre la doctrina y la ley, pues es ahí en los estudios dogmáticos donde se especifica que una persona física tiene capacidad de goce o de ejercicio, no sirve que exista ese análisis jurídico en la doctrina si adicionalmente no se sustituye en los ordenamientos jurídicos, para nuestra “suerte” y me disculpo por ese término esa laguna en nuestro sistema jurídico se subsana en el artículo 3 del pacto de San José que expresa:

“Artículo 3. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. En nuestro sistema jurídico el artículo 1 constitucional en su primer párrafo establece:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Si bien el texto constitucional establece que las personas gozaran de los derechos humanos contenidos en la constitución, no es igual a que establezca que las personas tengan una personalidad jurídica, debido a que la personalidad jurídica tiene una dualidad de derechos y obligaciones y al omitir estas últimas se atenta contra el derecho pues no debe existir una prerrogativa sin una obligación aun con los derechos civiles y políticos, por ejemplo no puedo exigir mi derecho a vivir si yo no me obligo a respetar la vida de los demás, esta lógicamente demostrado que los derechos no funcionan sin su limitante natural las obligaciones, y de igual forma si nuestro sistema jurídico se basara únicamente en obligaciones no cumpliría su propósito pues no respetaría el hecho natural de los derechos, por lo tanto el texto constitucional contemplado en el artículo primero debe modificarse y no solo reconocer una gama de derechos fundamentales sino esclarecer las obligaciones que emanan de esos mismos derechos incluso en pocas palabras podemos decir que el contrato social de donde emanan las sociedades se basan en el respeto de esa dualidad entre derechos y obligaciones, de otra forma los derechos serian infinitos entre las personas y nos enfrentaríamos al problema actual de: ¿Quién tiene más derecho sobre quién o sobre qué?.

1.4 Organización de las Naciones Unidas (ONU)

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), fue creada el 24 de octubre de 1945 como una respuesta a la unión de las naciones que habían sido afectadas en gran parte por la segunda guerra mundial que termino en ese mismo año, después de la caída de la Alemania nazi, y de muchos descubrimientos que se fueron sacando a la vida pública de las atrocidades realizadas por los gobiernos fascistas, y como una medida no solo política sino también de recuperación económica, se crea este organismo con una filosofía de unión y protección entre las naciones y así mismo entre los ciudadanos de cada uno de los países que son parte de esta organización.

Posteriormente de la recuperación económica y social de Europa la ONU comenzó a tener otras funciones siempre velando por el interés internacional actualmente varios de los objetivos que tiene la organización son:

“Artículo 1

Los propósitos de las Naciones Unidas son:

-Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;

- Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
- Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
- Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.”

El fundamento jurídico de la ONU se basa en la carta de las naciones unidas, dicho documento fue firmado en E.U, en la ciudad de San Francisco el día 26 de junio de 1945 y entro en vigor hasta octubre del mismo año, donde los estados parte de acuerdo al derecho interno y al derecho internacional ratifican la carta de las naciones unidas y se obligan a cumplir y respetar la cooperación internacional no solo en el aspecto económico sino en el jurídico.

Dentro de la organización de la ONU con fundamento en el artículo 7 de la carta de las naciones unidas dispone lo siguiente:

“Artículo 7

Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo

de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia, una Secretaría. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.”

Podemos hacer un pequeño análisis desde un punto de vista meta constitucional, como ya se ha expuesto la supremacía constitucional contenida en el artículo 133 en conjunto con la reforma al artículo primero del 2011, han generado una figura jurídica denominada principio “pro persona” o “pro homine”, el cual tiene como finalidad proteger en mejor medida al ciudadano y expresa el artículo primero, que tanto los derechos contenidos en la constitución y así mismo los contenidos en los tratados internacionales se aplicara el que mejor beneficie al individuo. Ahora bien la ONU, al ser un tema de carácter internacional tiene una relevancia en nuestro país hablando de derechos humanos, en gran medida porque tiene también una función de supervisar a los Estados parte, la cooperación internacional en materia de justicia permitió que se modificara el sistema penal acusatorio, con ello la reforma al artículo 20 constitucional y por ende a las garantías de la víctima, victimario y ofendido, por lo que esa cooperación internacional a la cual estamos sujetos, puede aprovecharse para que los derechos humanos puedan perfeccionarse y cumplir el objetivo de dar a los ciudadanos una protección más amplia.

Pero también podemos observar que al ser el derecho de los Estados y como parte integral del derecho de los tratados, en la convención de Viena en combinación con la carta de las naciones unidas podemos hacer una pequeña analogía que si las personas físicas tienen derechos inalienables como lo establece la corriente iusnaturalista, podemos también pensar que las personas colectivas y en específico los Estados también cuentan con derechos fundamentales desde el momento de su creación, como por ejemplo, la libertad de autodeterminación, la soberanía nacional, etc. Y no solo como nos expresa la teoría política del Estado que únicamente los elementos de un Estado son el territorio, la población y gobierno, hago este comentario porque son los Estados la forma de organización social de nuestra época y las decisiones que se toman a nivel internacional tienen un efecto material y jurídico en los ciudadanos de cada Estado parte. Por lo que en nuestro país, tenemos que analizar con cuidado las obligaciones internacionales a las cuales nos vamos sujetando porque no necesariamente el derecho interno de un país o sistema jurídico, va a concordar con las medidas internacionales. Además de ello la Organización de las naciones unidas debe ser un auxiliar del Estado mexicano para garantizar los derechos humanos difusos como la paz, el desarrollo sustentable, la seguridad ambiental, etc. No solo depende del Estado mexicano en garantizar sino que también la ONU de acuerdo a sus funciones y objetivos debe ayudar a sus Estados parte a cumplir esos objetivos, porque de otra manera los derechos fundamentales de la sociedad que también podríamos definirlos al igual que los derechos fundamentales de los Estados se verían desprotegidos y caeríamos en la conclusión que los derechos humanos no se pueden garantizar debido a que hay derechos que son

individuales y derechos humanos colectivos de ahí que existan las generaciones de derechos humanos, puesto que el ser humano es un ser social que interactúa precisamente por medio de sus acciones y de ahí como todos sabemos nace el derecho o la necesidad de regular dichas acciones y calificarlas de “buenas o malas”, de lo contrario el sistema de justicia se vería restringido y sin duda existiría una ineficacia en la impartición de justicia, no solo por la carencia de leyes, sino por la imposibilidad incluso de concebir conductas, procedimientos, derechos y obligaciones de las personas físicas y colectivas y la universalidad que expresan los derechos humanos no solo debe ser para las personas físicas, deben incorporarse las personas colectivas privadas y públicas para que exista una uniformidad de derechos.

CAPÍTULO 2: MARCO JURIDICO

2.1 Los Derechos Humanos en la constitución

Como ya se ha mencionado anteriormente, la constitución es el ordenamiento normativo supremo de todo sistema jurídico, en México la norma suprema radica en los tratados internacionales suscritos y al mismo tiempo de la constitución, refiere el artículo primero constitucional que en los criterios de interpretación cuando exista un derecho tanto en la constitución como en un tratado internacional se aplicara el que beneficie mayormente al individuo.

Nuestra constitución vigente de 1917 fue pionera al garantizar derechos básicos desde la misma constitución. Al momento en que entro en vigencia, nuestra constitución el titulo primero era denominado “DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES”, en dicho apartado dogmático establecía una serie de derechos o privilegios que tenían todos los individuos dentro del territorio nacional, en dicho apartado de la carta magna podemos observar que dichos derechos no solo eran reconocidos por el Estado, sino que al mismo tiempo el Estado se obligaba a garantizarlos, dando como resultado no solo un Estado de derecho sino al mismo tiempo un bienestar jurídico a los individuos. Parte de este conjunto de derechos manifestados en la constitución, se evidencia que son privilegios o prerrogativas básicas que debe tener todo individuo; a pesar de que cumple en este año 2017 cien años nuestra carta magna, es de

reconocer que para su época los derechos básicos establecidos eran los más importantes, en la actualidad en conjunto con los tratados internacionales, existen elementos normativos que especifican los derechos básicos, que debe reconocer todo gobierno en su sociedad, podemos poner varios ejemplos: derecho a una nacionalidad, derecho al nombre, al domicilio, derecho a votar y ser votados etc.

Fue entonces que en junio de 2011, se realizó una reforma en la constitución al artículo primero, en el cual se le puso un nuevo nombre a ese conjunto de derechos básicos que ya habíamos garantizado desde 1917, se les llamo Derechos Humanos, de ahí que el título primero se denominó “DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS”.

No solo existió un cambio en el título sino que se adicionó varios supuestos que anteriormente no existían, para ello voy a hacer un análisis antes y después de la reforma de 2011.

Anterior de la reforma al artículo primero este establecía lo siguiente:

“Art. 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

Se puede observar que este único párrafo era el análisis dogmático que se tenía previo a la reforma, únicamente se podía deducir que un individuo ya sea nacional o extranjero gozaba de los derechos contenidos en nuestra constitución, dichos derechos establece el mismo artículo únicamente se podían restringir o suspender en los supuestos manifestados en la misma carta magna.

Ahora bien después de la reforma el artículo primero se redactó de la siguiente forma:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”

En el párrafo primero de igual manera específica que los individuos gozaran de los derechos humanos pero se adiciona que también gozaran de los derechos establecidos en los tratados internacionales, de igual manera que existen algunos supuestos donde se podrán restringir o suspender dichos derechos por causa mayor.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

En el párrafo segundo se establece un criterio de interpretación el cual antes de la reforma no existía reafirmando que ya sea un derecho de la constitución o uno que se encuentre en un tratado internacional, se elegirá o se interpretara este artículo dando el que mayor beneficie al individuo, de ello deriva esta importancia antes de la reforma, ni siquiera se contemplaba que un individuo en México tenía más derechos meta constitucionales, después de la reforma ya reconoce también los derechos que están más allá de la constitución, pero a mi punto de vista aun es obscuro el articulo pues no especifica cuáles son dichos derechos o los tratados de los cuales México es parte, de tal forma que sabemos tenemos derechos pero no sabemos cuáles.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”

El párrafo tercero después de la reforma del 2011, reconoce que el Estado Mexicano tiene la obligación y asimismo sus funcionarios públicos de salvaguardar los derechos humanos, establece los cuatro principios que regirán a los derechos humanos en nuestro país, y finalmente el estado también se obliga a sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, por lo que este análisis que plasmaron en la reforma garantiza que el Estado brindará la protección más amplia que establece en el párrafo segundo.

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes”.

En el párrafo cuarto proscribe la esclavitud este supuesto es idéntico antes de la reforma al artículo segundo, ahora lo cambian al primero pero el supuesto es el mismo el individuo sea nacional o extranjero será libre en nuestro territorio nacional sin distinción alguna.

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En el párrafo quinto del artículo primero se establece por primera vez la figura de la discriminación, anterior a la reforma no se contemplaba esta figura por lo cual existían múltiples casos de discriminación por parte del Estado Mexicano y de sus funcionarios pues no existía un medio de defensa para hacer valida la no discriminación. La ley reglamentaria para prevenir la no discriminación establece: “Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.”⁵⁰ Por lo cual existe un avance notable en la protección de los derechos humanos que antes no tenía, donde podemos hacer una observación es en el aspecto de las sanciones, considero debería ser un delito la discriminación y anexarlo al código penal.

⁵⁰ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_011216.pdf

Además de la reforma al artículo primero que en la actualidad es la base de los derechos humanos, en nuestro país y con fundamento en el artículo 102 apartado B de la carta magna, existe la comisión nacional de derechos humanos que fue un esfuerzo notable por consolidar de mejor manera el funcionamiento de los derechos básicos en México su ley reglamentaria de este precepto constitucional y que más adelante analizaremos con detalle no es reglamentaria del artículo primero pues no se concentra en establecer una definición de derechos humanos, sus bases, los derechos que consolida la constitución y así mismo los que consolidan los tratados internacionales, por lo cual urge una ley reglamentaria del artículo primero que si haga un análisis dogmático y jurídico a fin de establecer criterios en esta materia.

Podemos también hacer mención que dentro de nuestro apartado dogmático existen derechos de propiedad, de libertad, de igualdad y de seguridad jurídica principalmente contenidos del artículo 1 al 30 puesto que la nacionalidad también es un derecho humano y adicionalmente ciertas partes de los preceptos constitucionales como la igualdad tributaria contenido en el párrafo IV del artículo 31 constitucional.

Los derechos humanos en nuestro país, se han convertido en parte integral de nuestro sistema jurídico, definiendo este por Consuelo Sirvent Gutiérrez:

El conjunto de instituciones gubernamentales, normas jurídicas, actitudes y creencias vigentes en un país sobre lo que es el derecho, función en la sociedad y la manera en que se crea o debería crear, aplicar, perfeccionar, enseñar y estudiar.”⁵¹

Asimismo García Máynez establece: “Sistema normativo es el conjunto de normas jurídicas objetivas que están en vigor en determinado lugar y época.”⁵²

Finalmente los derechos humanos a través de las convenciones internacionales han hecho que los sistemas jurídicos, evolucionen o se perfeccionen internacionalmente hablando pues se crea familias jurídicas definiendo estas como: “Un conjunto de sistemas jurídicos que comparten determinadas características”.⁵³

Además con el principio de supremacía constitucional, establecido en el numeral 133 de la constitución donde se establece que tanto la constitución, como los tratados internacionales serán, la ley suprema en nuestro país, podemos entender que nos sujetamos de cierta manera a los criterios internacionales de los cuales nos hemos suscrito, y viceversa los Estados parte se sujetan a nuestros criterios, conformando un sistema de sistemas jurídicos, analógicamente como sucedió en su momento con los criterios de resolución

⁵¹ Sirvent Gutiérrez Consuelo, SISTEMAS JURIDICOS CONTEMPORANEOS, Editorial Porrúa, decimotercera edición, México, 2011, décimo tercera edición, pág. 5.

⁵² Eduardo García Máynez, FILOSOFIA DEL DERECHO, óp. cit. pag.187.

⁵³ Sirvent Gutiérrez Consuelo, SISTEMAS JURIDICOS CONTEMPORANEOS, óp. cit. Pág. 6.

de conflictos materia de derecho internacional privado; creando además de una protección más amplia una transculturización del derecho en el mundo a través ya no solo de la costumbre, sino ahora la costumbre internacional.

Hubo otros artículos que también se reformaron en 2011 de nuestra carta magna mencionan los autores Cossio, Mejía y Rojas: “cuatro días antes del proceso de reforma, se había publicado reforma a los artículos 94,103, 104 y 107 de la constitución federal, en donde el órgano reformador había modificado de manera esencial el sistema de juicio de amparo vigente desde 1936”.⁵⁴

Por lo que complemento la reforma al artículo 1 constitucional, pues en este se había implementado la figura de los derechos humanos, así como la garantía por parte del Estado a proveer de la protección más amplia al individuo incluso meta constitucional, en los tratados internacionales y finalmente de un criterio de interpretación que se carecía antes de la reforma a favor del individuo de igual forma.

⁵⁴ Cossio José Ramón, Mejía Garza Raúl M., Rojas Zamudio Laura P., LA CONSTRUCCION DE LAS RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES A LOS DERECHOS HUMANOS, Editorial Porrúa, primera edición, México 2015, pág. 6.

2.2 Clasificación de Derechos Humanos

Los derechos humanos de acuerdo a la doctrina están divididos en dos tipos de clasificaciones por un lado una clasificación por generaciones y por el otro una clasificación dependiendo el tipo de derecho humano del cual se trate (libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad).

La primera generación de acuerdo al maestro José Rene Olivos Campos son: “se denomina la primera generación de los derechos humanos, por ser los que inicialmente aparecen histórica y jurídicamente”⁵⁵

Dicha generación la doctrina también lo denomina como derechos civiles y políticos, en los cuales son los derechos más básicos de los cuales se ha privilegiado a las personas desde hace varios siglos como elementos básicos que todo individuo debe tener hablando jurídicamente, la corriente ius naturalista fue la encargada principalmente de fortalecer la necesidad de esta primera generación, puesto que hace varios siglos un individuo no necesariamente era libre, sino que existían en antiguas civilizaciones incluida nuestra nación la figura del esclavismo, por lo que después del ius naturalismo el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad jurídica y al reconocimiento de una esfera jurídica de las personas fue el primer avance en materia de derecho que reconocía derechos natos, derechos que no eran restringidos por el Estado

⁵⁵ Olivos Campos José Rene, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS, op. cit. Pág. 25.

y que así mismo no podía desconocer ni eliminar, dicha concepción naturalista refiere también que desde el momento que un individuo nace es susceptible de derechos como en la actualidad en nuestra legislación civil conocemos como “capacidad”. Sabemos que la capacidad es una atribución de la persona para ser susceptible e derechos y obligaciones (bilateralidad del derecho), y así mismo una vez llegada la mayoría de edad poder decidir libremente sobre nuestra conducta.

Derivado de la primera generación los gobiernos por medio de sus constituciones apremiaron dichos derechos básicos como los más necesariamente básicos que todo individuo debería tener, en nuestra legislación el artículo primero constitucional en su párrafo cuarto establece que en nuestra nación está prohibida la esclavitud, dicho derecho o atribución incluso de carácter internacional, reconoce parte de esta primera generación de derechos humanos, en su mayoría, México en su apartado dogmático se dedicó a reconocer derechos humanos solo con la diferencia que antes de la reforma de 2011 se le llaman garantías individuales, en base a ello y con fundamento en los artículos 103 y 107 se promovían los amparos siempre que el acto reclamado violentara alguno de estos derechos manifestados en la carta magna, es por ello que ahora con la nueva figura de derechos humanos debemos hacer hincapié que son la misma serie de derechos, y que se deben tomar en cuenta también en materia de amparo, podemos pensar que los conceptos de violación parte indispensable de un juicio de amparo, tendrán una serie de derechos “nuevos”, por así llamarlos que no están plasmados en

la constitución y que así mismo ya reconoce el pacto federal por medio de tratados internacionales.

En cambio el procedimiento manifestado para hacer valer a los derechos humanos como una figura diferente de los contenidos en la constitución tiene su fundamento en el artículo 102 apartado B de la constitución, en el cual el organismo encargado de velar y de proteger dichos derechos es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y su procedimiento es distinto al juicio de amparo, incluso la naturaleza jurídica de un tribunal unitario o colegiado de circuito con respecto a la comisión, es completamente distinta, considero yo que existe una confusión en este aspecto pues si ya existe el juicio de amparo e incluso en la última reforma a la ley de amparo se añade el amparo contra particulares, debería este mismo resolver las violaciones a los derechos humanos, en cambio la comisión tiene un procedimiento diferente y limitado por lo cual se crea una laguna en materia de derechos humanos que repercute en todas las personas.

La segunda generación de derechos humanos expresa el maestro rene olivos campos son aquellos que: “Se vinculan con la naturaleza económica y social, que incide sobre el principio de igualdad de los individuos y que complementa los derechos primarios”⁵⁶

⁵⁶ IDEM. Pág. 25.

La doctrina de igual manera establece que estos derechos económicos y sociales se produjeron a finales del siglo XIX y principios del XX, como consecuencia de la influencia socialista-comunista establecida por Carlos Marx y Federico Engels. En nuestro país la llegada de la segunda generación fue establecida en 1917 cuando se promulgo la constitución que hasta ahora nos rige, sus principales exponentes que enuncia nuestra carta magna son el artículo 27 y el 123.

En cuanto a estos derechos como ya lo mencione anteriormente, complementa los derechos humanos de primera generación, como sabemos, las sociedades se han ido transformando y el derecho no es la excepción, no podemos comparar la esfera jurídica de nuestro país antes de la independencia a nuestra esfera jurídica actual, derivado de la globalización y de la transculturación de las naciones, se fue analizando con el paso de los años que los individuos eran susceptibles de derechos económicos, como por ejemplo del derecho a la propiedad, en tanto que así mismo se llegó a la conclusión que la interacción de los individuos dentro de la sociedad también generaba otro tipos de derechos, estos se incluyeron también dentro de esta generación de derechos humanos y finalmente los culturales como el derecho a la educación que también de una manera indirecta influye en la conducta de los individuos.

En cuanto a la tercera generación de derechos humanos expresa el maestro olivo campos “referidos derechos se generan por la internacionalización de dichas categorías de derechos, que se establecen en las declaraciones universales y regionales de derechos humanos”⁵⁷.

Como ejemplos de estos derechos humanos están la protección ambiental, la paz, la solidaridad; la característica fundamental de esta generación es que dichos derechos son colectivos y no individual, parte del razonamiento de que todo individuo es parte del conjunto o sociedad, estos derecho protegen no individualmente sino en conjunto, por lo cual una persona si tiene derecho a la protección ambiental, pero no se puede individualizar dicho derecho a una sola persona, sino a una región o a un ente colectivo de ahí que también se les llama difusos.

Algunos autores señalan que además de la tercera generación existen otras más las cuales no son reconocidas por la ONU, además de ello en mi personal opinión se ha desviado la naturaleza jurídica de los derechos humanos puesto que dichas “generaciones” se basan en la naturaleza y ya no protege a los individuos como tal, por lo cual no deben ser considerados como derechos “humanos”, al no recaer en la esfera jurídica de un individuo o bien de la colectividad.

⁵⁷ Olivos Campos José Rene, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS, óp. cit. Pág. 26.

2.2.1 Derechos de igualdad

Asumen estos derechos aquellos que son reconocidos por los ordenamientos jurídicos vigentes en nuestro sistema jurídico, dando como resultado una serie de derechos uniformes que se aplica a todos los individuos que cumplan con los mismos requisitos para la aplicación de dicho derecho.

En nuestra carta magna se establece que los derechos de igualdad son aquellos que rigen tanto a los hombres como a las mujeres como lo expresa el artículo cuarto constitucional, así mismo establece que las esferas jurídicas no solo son reconocidas sino que también asumen una equidad de derechos y obligaciones.

En el artículo primero constitucional párrafo primero y segundo se establece que en el territorio nacional todos los individuos, gozaran de los derechos humanos reconocidas en la constitución y así mismo en los tratados internacionales de los cuales México sea parte, en este claro ejemplo podemos entender a la igualdad cuando se refiere el término “todos los individuos”, dando partida al principio de universalidad de los derechos humanos, se establece así mismo una igualdad no solo en el reconocimiento de dichas prerrogativas, sino también de una igualdad al momento de garantizarlos.

Nuestra constitución parte de este principio de igualdad puesto que la parte dogmática va destinada a todos los individuos ya no solo llamemos los derechos de igualdad, sino que a través de este principio parten todos los derechos atribuibles a un individuo, podemos incluso afirmar que dicha igualdad proviene de la edad media por medio de la corriente ius naturalista en la cual no solo se estableció, una serie de derechos naturales del hombre, estos eran reconocidos para todas las personas, por lo que en la evolución constante del derecho y de los sistemas jurídicos se fue adaptando esta condición igualitaria en la cual un beneficio era atribuible no solo una persona, sino a todas aquellas que tuviesen las mismas condiciones.

Otro avance muy considerable que fue anexado a la reforma de 2011, fue la figura de la discriminación, esta también es parte importante de los derechos de igualdad, pues marca los supuestos en los que pudiese existir limitantes a dicha igualdad jurídica, como lo expresa el mismo artículo primero constitucional, no se deberá restringir por nacionalidad, raza, religión, sexo, edad, capacidades diferentes, condición social, de salud, las opiniones, la preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; es por ello que los derechos de igualdad reconocidos en nuestra constitución crean una esfera jurídica para todos los individuos y así mismo a la garantía de los mismos, dando como resultado que cualquier persona pueda hacer valer sus derechos sin restricciones.

El autor Olivos Campos enuncia los derechos de igualdad reconocidos en la parte dogmática de nuestra constitución:

“-La igualdad en la titularidad de los derechos humanos (art 1 párrafos I y II)

-La restricción y suspensión de los derechos humanos (art 1 párrafo I)

-Principio de intermediación de conformidad (art 1 párrafo II)

-La tutela estatal de los derechos humanos (art 1 párrafo III)

-La igualdad en la prohibición de la discriminación (art 1 párrafo V)

-La igualdad de género (art. 4 párrafos I)

-La proscripción de títulos nobiliarios (art 12)

-La igualdad de las personas ante la ley y los tribunales (art 13)

-La prohibición de los fueros (artículo 13)

-La igualdad en los emolumentos de los servidores públicos (art 13)

-El fuero de guerra (art 13)

-La igualdad tributaria (art 28 párrafo I)”⁵⁸

Es importante entender que los derechos humanos de igualdad son absolutamente necesarios pues también se basan en la aplicación de los mismos no basta únicamente reconocer que existen una gama de derechos si

⁵⁸ Olivos Campos José Rene, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS, óp. cit. Pág.57-76

no son atribuibles a un conjunto de personas quienes los disfrutaran, en ese sentido el principio de universalidad de los derechos humanos va a la par a la garantía de igualdad jurídica de los mexicanos, debido a que el conjunto de personas que gozaran de estos derechos constitucionales y los de carácter meta constitucional, son todas aquellas personas que residan en territorio nacional por lo que sin esta garantía no se cumpliría el fin último de esta reforma de 2011 al no tener el elemento personal en quien recaerán dichos derechos.

2.2.2 Derechos de seguridad jurídica

La seguridad jurídica en México se entiende como aquellas normas jurídicas que con anterioridad al hecho describen los supuestos jurídicos ya sean lícitos o ilícitos que regularan la conducta del individuo y que dichas normas darán seguridad a las personas de que se garantizaran los derechos de propios y de terceros o bien de su esfera jurídica, su antecedente recae en el contrato social, donde por medio de la voluntad de las personas confían en un sistema creado por el Estado, para la impartición de justicia en la ciencia del derecho se conoce como la Heteronomía.

Para los derechos humanos este principio de seguridad jurídica se basa en el reconocimiento de los derechos humanos por parte del Estado mexicano a todos los individuos que residan en el territorio nacional, por medio de la

constitución en su artículo primero, donde la carta magna obliga al Estado a reconocer y garantizar dichas prerrogativas, por lo que podemos analizar cumple con el objetivo que mencionamos con anterioridad pues da certeza de que el sistema jurídico del cual los gobernados ceden su voluntad al Estado para resolver las controversias entre particulares y así mismo con el Estado y sus gobernados, ahora bien el antecedente jurídico no radica en 2011 sino en 1917, de igual manera el artículo primero constitucional reconocía que todos los mexicanos tenían derechos plasmados en la constitución.

Podemos incluso afirmar que la jerarquía de leyes en México es parte integral de la seguridad jurídica puesto que en cada uno de los niveles se desarrollan no solo la parte dogmática sino también la orgánica de cómo se dará cumplimiento a esa garantía, el avance considerable después de la reforma de 2011 fue que ahora el Estado mexicano está obligado a garantizar, sancionar, promover, reparar la violación a los derechos humanos por lo que se vuelve parte fundamental de la seguridad jurídica al hacer responsable del cumplimiento de los derechos humanos al Estado propio.

Dentro de los derechos de seguridad jurídica en la constitución Olivos Campos realiza de igual manera un listado de aquellos derechos que se establecen:

“-La irretroactividad de la ley (art 14 párrafo I)

-El derecho de audiencia (art 14 párrafo II)

- La exacta aplicación de la ley en materia penal (art 14 párrafo III)
- La garantía de legalidad en materia civil (art 14 párrafo IV)
- La prohibición de celebrar tratados internacionales para extraditar a reos políticos, delincuentes que tengan condición de esclavos y cuando alteren los derechos humanos (art 15)
- El derecho a la legalidad (art 16 párrafo I)
- La garantía de que la orden de aprehensión provenga de la autoridad judicial (art 16 párrafo III)
- La garantía del inculpado al quedar a disposición del juez competente al ejecutar la orden de aprehensión (art 16 párrafo IV)
- Excepciones a la orden de aprehensión (art 16 párrafos V, VI, VII y VIII)
- La prescripción para que se lleve a cabo la orden de cateo (art 16 párrafo XI)
- El derecho a la privacidad de las comunicaciones (art 16 párrafo XII, XIII y XV)
- Las facultades de los jueces de control (art 16 párrafo XIV)
- Las prescripciones a la visita domiciliaria por autoridad administrativa (art 16 párrafo XVI)
- El derecho a la privacidad del domicilio ante los miembros de las fuerzas armadas (art 16 párrafo XVIII)}
- La Prohibición de hacerse justicia por sí mismo (art 17 párrafo II)
- El derecho a las acciones colectivas (art 17 párrafo III)
- Mecanismos alternativos de solución de controversias (art 17 párrafo IV)

- La obligación de explicar las sentencias en audiencia pública (art 17 párrafo V)
- La independencia de los tribunales (art 17 párrafo VI)
- La garantía del servicio de la defensoría pública (art 17 párrafo VII)
- La prohibición de prisión por deudas de carácter civil (art 17 párrafo VIII)
- La prisión preventiva (art 18 párrafo I)
- Los derechos en el sistema penitenciario para la reinserción social (art 18 párrafo II)
- Los convenios de coordinación entre la federación y los estados para el sistema penitenciario (art 18 párrafo III)
- sistema integral de justicia para adolescentes párrafo (18 párrafo IV al VI)
- La reubicación de los sentenciados extranjeros y nacionales (art 18 párrafo VII)
- El derecho de los sentenciados a su reubicación a centros penitenciarios cercanos a su domicilio (art 18 párrafo VIII)
- compurgación de penas de la delincuencia organizada (art 18 párrafo IX)
- Los Derechos del procesado en la situación jurídica cuando se dicta el auto de vinculación a proceso (art 19 párrafo I al VI)
- Las previsiones cuando el indiciado, procesado o sentenciado han sido confinados a prisión (art 19 párrafo VII)
- Los principios del proceso penal acusatorio y oral (art 20 apartado A)
- Los derechos del imputado (art 20 apartado B)

- Los derechos de la víctima u ofendido (art 20 apartado C)
- la función de investigar los delitos a cargo del ministerio público y la policía (art 21 párrafo III)
- El ejercicio de la acción penal a cargo del ministerio público y de los particulares (art 21 párrafo II)
- La facultad de la autoridad judicial para imponer penas (art 21 párrafo III)
- la facultad de la autoridad administrativa para aplicar sanciones administrativas por infracciones a la reglamentación gubernativa y de policía (art 21 párrafos IV al VI)
- El criterio de oportunidad para el ejercicio de la acción penal (art 21 párrafo VII)
- El reconocimiento de la jurisdicción de la corte penal internacional (art 21 párrafo VIII)
- Las competencias coincidentes de la federación, de la ciudad de México, de los Estados y municipios, para desempeñar la función de seguridad pública (art 21 párrafo IX y X)
- La proscripción de la pena de muerte (art 22 párrafo I)
- La protección a la integridad de la persona (art 22 párrafo I)
- El principio de proporcionalidad de las penas (art 22 párrafo I)
- Excepciones a la confiscación de bienes por la aplicación de penas (art 22 párrafo II)

- La prohibición de que un juicio criminal tenga más de tres instancias (art 23)
- La prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo delito (art 23)
- La prohibición de la práctica de absolver de la instancia (art 23)⁵⁹

Como podemos observar las garantías de seguridad jurídica se basan en el cumplimiento de la ley para el correcto funcionamiento del sistema jurídico, en la constitución están esclarecidas muchas de las hipótesis de carácter penal, se podría hacer un esfuerzo en un futuro para de igual forma perfeccionar muchos de los supuestos de las diferentes ramas del derecho, teniendo como base las jurisprudencias emitidas por el poder Judicial a fin de establecer a nivel constitucional garantías de seguridad jurídica de todo el derecho.

Los derechos humanos tienen la oportunidad de perfeccionar las condiciones necesarias para una adecuada administración de justicia en nuestro país, con ayuda de los tratados internacionales y del control de constitucionalidad y convencionalidad a fin de que los juzgadores mexicanos tomen mejores decisiones en las resoluciones teniendo en cuenta que el principio pro persona contenido en el artículo primero constitucional establece que debe beneficiarse siempre que se pueda al individuo.

⁵⁹ Olivos Campos José Rene, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS, óp. cit. Pág. 154-244

Por último los derechos de seguridad social en nuestro país son sumamente necesarios en el ámbito personal ya que esa protección jurídica no solamente es del Estado hacia los gobernados, sino también entre los particulares recordando que cualquier persona ya sea física o moral es susceptible a que le sea vulnerado algún derecho o bien tiene la capacidad de vulnerar el derecho de otra persona.

2.2.3 Derechos de libertad

La libertad es considerada como uno de los valores y principios fundamentales para todo individuo, es semejante su importancia como con los derechos de igualdad, de propiedad, o bien de seguridad jurídica, de hecho como ya se ha mencionado en temas anteriores los derechos humanos que conocemos hoy en día parten en la edad media por medio del iusnaturalismo, específicamente esta corriente filosófica aplicada al derecho alude a que el ser humano tiene derechos naturales o mejor entendidos como libertades, recordando que en la edad media la mayoría de las personas no tenía libertad, incluso en muchos de los países de esa época aún se practicaba el esclavismo, es por ello que después de los avances de Montesquieu, Rousseau y Voltaire, se concluyó que el ser humano era libre por naturaleza, que parte fundamental de esa naturaleza radicaba en derechos básicos que no podían restringirse ni suspenderse aún por el poder supremo de cada país, y que así mismo el ser humano al ser un ente social, sede parte de esa libertad al Estado para que este le garantice los medios necesarios y suficientes para vivir en armonía.

No esta demás decir, que derivado del contrato social el ser humano pudo vivir de una manera más armónica con sus semejantes y con la fundamental ayuda de la aplicación del derecho como medio para regular la conducta de los integrantes de la sociedad, es por ello que se fomenta el bien común, pero si bien es cierto toda persona tiene libertades, también tiene limitantes, y dichos limites radican en no traspasar o dañar la esfera jurídica de otro individuo, entendiendo este punto como “mi derecho termina, donde empieza el de otro”.

El autor Olivos Campos José Rene, enuncia los derechos de libertad que están contenidos en la parte dogmática de la constitución siendo los siguientes:

“-Derecho de libertad de las personas (art 1 párrafo IV)

-Libertad de los particulares para impartir la educación (art 3 fracción VI)

-Libertad de catedra en la educación superior (art 3 fracción VII)

-Libertad de procreación (art 4 párrafo II)

-Libertad del trabajo (art 5)

-Libertad de expresión (art 6 párrafo I)

-Derecho a la información (art 6 párrafo I)

-Derecho a la información pública (art 6 párrafo II)

-Libertad de imprenta (art 7)

- Derecho de petición (art 8)
- Libertad de asociación y reunión (art 9)
- Libertad de poseer y portar armas (art 10)
- Libertad de tránsito y residencia (art 11)
- Derecho de asilo político y al refugio (art 11 párrafo II)
- Protección de datos personales (art 16 párrafo II)
- Libertad de correspondencia (art 16 párrafo XVII)
- Libertad de credo (art 24)
- Derecho a la libre concurrencia (art 28 párrafo I y II)⁶⁰

El gran avance que han tenido los derechos humanos ha dado como resultado que se respeten de mejor manera o se haga más público dichas prerrogativas pero aún se debe hacer un esfuerzo más grande pues como ya se ha mencionado en temas anteriores la obligación constitucional de respetar los derechos humanos es únicamente para el Estado, por lo que aun debemos implementar un procedimiento adecuado para controversias de este carácter entre particulares.

La libertad en México parte desde la independencia cuando en el movimiento de independencia ya se contemplaba por motivo de la desigualdad social y del

⁶⁰ Olivos Campos José Rene, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS, óp. cit. Pág. 80-124

esclavismo en el país, de abolir la esclavitud, una vez que surtió efectos dicho decreto, nuestro país ha sido garantista no solo para los mexicanos sino también para los extranjeros al momento de también reconocer su esfera jurídica dando la libertad cuando en su país no le es reconocida esta, es por ello que México en su perfeccionamiento de este sistema de derechos humanos puede ser una punta en la aplicación y reconocimiento de estos derechos fundamentales.

2.2.4 Derechos de propiedad

La propiedad explica el maestro Olivos Campos es entendida como: “El derecho de una persona que se encuentra facultada para ejercer el dominio, la disposición, el uso y el disfrute de un bien ya sea material o incorpóreo, el cual no es impugnado por otros sujetos que se hayan obligados a respetar y a no perjudicar dicho derecho”⁶¹

Desde el punto de vista de los derechos humanos podemos afirmar que la propiedad comprende el aseguramiento de los bienes por parte del Estado y garantizar la libre disposición de estos por el individuo que legalmente le es reconocido dichos bienes.

⁶¹ Olivos Campos José Rene, Los derechos humanos y sus garantías óp. Cit. Pág. 131.

Estos derechos nacen de una igualdad económica donde en la antigüedad muchos individuos no le eran reconocidos sus derechos de propiedad y por lo tanto se volvían esclavos, ejemplo de esto Roma. Donde los pater familias eran los dueños de las cosas (res) y así mismo decidían sobre los bienes de los libres, y sobre los esclavos, por lo que también es de gran importancia que nuestra carta magna desde el año de 1917 haya facultado la propiedad privada a favor de los mexicanos contribuyendo al desarrollo integral del país y aportando las condiciones necesarias para este, buscando el derecho, a través de estos derechos la igualdad de condiciones y la libertad personal.

En la actualidad los derechos de propiedad desde la reforma de 2011 al artículo primero, donde se amplía la gama de derechos desde las convenciones internacionales, podemos dar el ejemplo del pacto de San José de Costa Rica en el cual se reconoce la esfera jurídica de los individuos y así mismo el derecho a la propiedad privada por lo que nacional e internacionalmente se ha establecido que un individuo tiene derecho a tener bienes y que el Estado además de garantizar su protección, tiene prohibido molestar a un individuo en sus bienes sin mandato judicial que lo amerite.

De nueva cuenta el autor Olivos Campos realiza un listado de la parte dogmática de nuestra constitución donde se encuentran estos derechos en los siguientes artículos:

- “-Derecho a la propiedad originaria y la propiedad pública (art 27 párrafo I)
- Expropiación por causa de utilidad pública (art 27 párrafo II y fracción VI párrafos II y III)
- Derecho a la propiedad privada (art 27 párrafo III)
- Derecho de propiedad de los mexicanos y las sociedades mexicanas (art 27 fracción I párrafo I)
- Derecho de propiedad de las asociaciones religiosas (art 27 fracción II)
- Derecho a la propiedad de las instituciones de beneficencia (art 27 fracción III)
- Derecho a la propiedad de las sociedades mercantiles (art 27 fracción IV)
- Derecho a la propiedad de los bancos (art 27 fracción V)
- Derecho a la pequeña propiedad agrícola (art 27 fracción XV párrafos I al IV)
- Derecho a la pequeña propiedad ganadera (art 27 fracción XV párrafo V al VII)
- Derecho de propiedad social (art 27 fracciones VII)”⁶²

En el pacto de San José existe un apartado fundamental que complementa a los derechos de propiedad establecidos en la constitución en su art 21 establece:

1. “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.”

⁶² Olivos Campos José Rene, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS, óp. cit. Pág. 132-150

En este primer supuesto explica la convención americana sobre derechos humanos que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes y pone una limitante cuando dichos bienes se puedan usar colectivamente sin embargo en el siguiente supuesto especifica que existe una condición para dicha subordinación.

2. “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.

Tomando la idea anterior especifica el punto numero dos que debe existir una indemnización justa por razones de utilidad pública o interés social como lo marca el primer punto, ahora bien aquí existe una protección porque expresa que ninguna persona puede ser privada de sus bienes por lo cual es una clara restricción del Estado hacia los particulares de tal manera que si no justifica el interés público no es dable la intervención sobre los bienes.

3. “Tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

En este último supuesto específico que una persona no puede explotar a otra con el fin de enriquecerse, debido a que la misma constitución y la convención tienen el objetivo de marcar una igualdad de oportunidades de tal manera que

la libertad individual influya en las condiciones económicas para que sea retributiva y adecuada.

Por lo tanto la propiedad debe ser respetada por las autoridades de tal forma que no puedan usurpar de dichos derechos sin una orden judicial o bien por un supuesto de expropiación para que así no se vea vulnerada la persona y se quede sin bienes, puesto que estos son necesarios para la vida diaria en la interacción social y si son restringidos o limitados se quedaría en un Estado de indefensión un individuo.

2.3 Comisión Nacional de Derechos Humanos

Nuestro país cuenta con una ley reglamentaria en materia de derechos humanos y así mismo de un organismo encargado de dirimir y resolver las controversias que se susciten en esta materia. 'La Comisión Nacional de Derechos Humanos o también conocida como (CNDH), tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de nuestra constitución en la cual se establece: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con

excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

Teniendo en consideración lo anterior la carta magna faculta a la CNDH a resolver las controversias relacionadas a los derechos humanos, pero como analizaremos en este tema existen muchas deficiencias que en mi punto de vista deberían subsanarse pues se crean lagunas teniendo como resultado una inadecuada aplicación del derecho.

Como se ha analizado anteriormente la reforma constitucional de 2011 al artículo primero ha tenido como objetivo principal el ampliar los derechos humanos reconocidos en la constitución y así mismo mejorar la labor del Estado en la garantía y cumplimiento de los derechos humanos elevando esta labor como una obligación enunciada en el texto constitucional, por lo que la CNDH debe así mismo velar por la adecuada administración de justicia, podemos observar limitantes a su procedimiento como por ejemplo, no interviene en violaciones a derechos humanos en materia Judicial o electoral.

En el artículo primero de la ley de la comisión nacional de derechos humanos establece: “Artículos 1o.- Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado "B" del artículo 102 constitucional.”

De tal forma que podemos observar que dicha ley reglamentaria no es del artículo primero constitucional, sino del 102 apartado B de la carta magna, especifica que es de orden público y su ámbito de validez personal radica tanto para nacionales como extranjeros.

En su artículo segundo expresa: “La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.”

En este precepto de la ley reglamentaria podemos observar el objeto de esta ley el cual es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, teniendo relación a nuestro artículo primero de la constitución en el cual se expresa dicha obligación del Estado por medio de sus distintas autoridades y en este caso a la CNDH, sin embargo encuentro un detalle al momento de la aplicación puesto que no tiene competencia en carácter judicial o en materia electoral, por lo cual puede generar lagunas o supuesto donde el individuo se encuentre desprotegido a pesar de que existe este sistema para garantizar la aplicación de los derechos humanos.

De lo anterior expresado encontramos su fundamento en el artículo 3 de la ley reglamentaria en el cual describe lo siguiente: “La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación”.

En este artículo de la ley reglamentaria indica la competencia en todo el territorio nacional y aquí textualmente menciona que conocerá de las quejas relacionadas a violaciones de derechos humanos por autoridades, con excepción, de los del poder judicial de la federación, de esta limitante me refería anteriormente, la CNDH no es capaz de garantizar los derechos humanos si una autoridad judicial viola los derechos humanos de un individuo. Eso sería en todo caso materia de amparo tema que se analizara más adelante.

En el artículo cuarto hace referencia a los principios regidores de los derechos humanos en nuestro país, plasmados en la reforma constitucional de 2011 detallando lo siguiente: “Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.” Pero deja de ser universal cuando no conoce de todos los casos o de todas las materias en mi opinión.

En cuanto a la integración de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el artículo quinto nos señala su composición: “La Comisión Nacional se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, Visitadores Generales así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones. La Comisión Nacional para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo”.

En cuanto al análisis de las atribuciones y funciones que tiene la comisión podemos encontrarlas en su artículo sexto el cual expresa los supuestos normativos de su alcance:

“Artículos 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;”

Hasta aquí podemos empezar el análisis de los primeros supuestos, como ya anteriormente habíamos señalado la comisión va conocer de violaciones a derechos humanos, así mismo expresa la fracción segunda, investigara a petición de parte, o de oficio las violaciones por autoridades administrativas o bien cuando los servidores públicos no cumplan sus atribuciones o tengan relación con hechos ilícitos, podemos inferir y este no es un error de la comisión nacional sino internacionalmente que se prevé la obligación de los Estados a respetar los derechos humanos de las personas pero no existe esa obligación entre particulares sin la atribución de funcionario público, si bien es cierto todas las personas cuentan con el reconocimiento de derechos humanos la obligación de respetarlos no debe ser únicamente del Estado, sino de todas las personas ya sean físicas o colectivas, por ejemplo si una persona discrimina a otra la comisión nacional de derechos humanos carece de competencia por que el activo, no es funcionario público o autoridad administrativa, pero sin embargo existe ese daño en la esfera jurídica del pasivo, y por lo tanto el objetivo de la reforma al artículo primero de la constitución de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos ya no se da.

Continuando con el análisis otro punto fundamental de la comisión es que después de llevar un procedimiento especial ante este organismo público emite recomendaciones el cual se establecen en las siguientes fracciones del artículo 6 de su ley reglamentaria.

III.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

V.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley.

Las recomendaciones que emite la CNDH son públicas pero no vinculatorias, uno de las principales cosas que se deben de mejorar en nuestro sistema es que la comisión deje de ser administrativo y forme parte del poder judicial de la federación a fin de que sus recomendaciones tomen forma de sentencias que si sean coercibles, puesto que al no serlo se evidencia una contradicción con las características del derecho como lo es la coercibilidad, como sabemos nuestro derecho es coercible para garantizar la esfera jurídica de sus individuos y en este caso al hacer todo un proceso de investigación en la

violación de derechos humanos y no poder hacer que se cumpla dicha resolución permite que no se cumpla la garantía del Estado mexicano de garantizar y proteger los derechos humanos de las personas en nuestro país, debe indudablemente de ser coercible para que se cumpla la parte de la sanción que expresa el artículo primero constitucional.

VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

Finalmente la reparación de la cual se habla en el artículo primero constitucional tampoco se lleva a cabo debido a que en esta última fracción expresa la comisión tiene prioridad en llegar a una conciliación, pero no expresa como se reparara la violación de los derechos humanos del pasivo, teniendo en cuenta que en este proceso de conciliación la autoridad responsable acepta intrínsecamente al someterse a este proceso el acto reclamado y la violación a los derechos humanos del pasivo por lo cual tampoco cumple totalmente el alcance que prevé el artículo primero constitucional, la reparación del daño no tiene supuestos para su cumplimiento y tampoco para la sanción ante la autoridad.

Otro aspecto que tendría que ser reformado en la ley reglamentario sería el expresado en el artículo 13 el cual expresa: “El Presidente de la Comisión Nacional y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta ley.”

Es un fuero muy grande el que se le otorga a los visitadores generales y al presidente de la comisión, es importante que se le reconozca su autoridad y su conocimiento sobre la materia pero con lo que establece este artículo se vuelven “inmunes” a cualquier sanción no sobre las recomendaciones pero si sobre los actos, porque ellos mismos violarían derechos humanos en sus visitadurias e inspecciones y se volvería contradictorio que en el proceso para la protección de derechos humanos se vulneren otros derechos humanos. Teniendo en consideración que todo individuo tiene la capacidad de cometer hechos ilícitos ya sea dolosa o culposamente y que no es garantía su embestimiento público de que todos sus actos sean lícitos.

De la mano de la anterior idea el artículo 16 de la ley reglamentaria expresa la calidad de fe pública: “Tanto el Presidente de la Comisión, como los Visitadores Generales y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades, presentadas ante la Comisión Nacional.”

Procedimiento ante la CNDH

Para comenzar a analizar el procedimiento tiene su fundamento en el artículo 25 en el cual se establece el ámbito de validez personal, llamando la atención que a diferencia de la vía de amparo este no requiere necesariamente la representación legal, lo cual si es un gran acierto para la adecuada impartición de justicia en este caso debido a que se faculta a toda persona a hacer valido por sí mismo sus derechos básicos. “Artículos 25.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.”

En cuanto al requisito de procedibilidad establece el artículo 26 de la ley reglamentaria que este será por medio de la “queja”, y además de ello menciona la ley en su mismo artículo que podrá hacerse incluso no de manera inmediata establece un plazo de un año, una vez que se haya suscitado la violación de un derecho humano. “Artículos 26.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.”

Otro gran avance que también quiero plasmar en mi investigación es que en cuanto a la forma de solicitar iniciar un procedimiento ante la comisión, se ha evolucionado de manera que se favorece de mejor manera al individuo, en el artículo 27 establece que ya no solo se puede iniciar procedimiento de manera escrita, sino también de forma oral, incluso especifica que lo puede hacer por

medios electrónicos, dando como resultado una gama superior al momento de solicitar la intervención de la comisión por lo cual este es un gran avance que tendrían que emular los distintos procedimientos judiciales y administrativos de tal suerte que se facilite al individuo solicitar la intervención del Estado Mexicano en la impartición de justicia. “Artículos 27.- La instancia respectiva deberá presentarse de forma oral, por escrito o por lenguaje de señas mexicanas y podrá formularse por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad.” Así mismo también la ley faculta al actor que dentro de los tres días siguientes a la queja deba ratificarla, en este punto considero no es tan necesario puesto que la manifestación de la voluntad ya se ha expresado al momento de realizar la queja, por lo que considero innecesario la ratificación puesto que como ya se analizó no necesariamente se requiere de una representación legal para ejercer la queja, puede obstaculizar con la inadecuada cultura jurídica de la sociedad, que algunos casos por el solo hecho de no ser ratificados ya no se investiguen.

Otro aspecto que también considero muy bueno que se instauro en el procedimiento de queja es el de la suplencia de la queja el cual se faculta a la comisión para orientar a las personas al momento de iniciar procedimiento así lo establece el artículo 29 de la ley reglamentaria. “La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual la Comisión orientará y apoyará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación.”

Un aspecto muy interesante el cual he tocado poco anteriormente es el que el procedimiento de queja ante la comisión no es el único que se puede hacer valer, así lo menciona el artículo 32 de la ley reglamentaria: “La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.” Si como lo menciona al inicio de la ley reglamentaria este es el procedimiento para hacer valida una violación a los derechos humanos, ¿Por qué paralelamente se pueden realizar otros medios de defensa? Si por el contrario pensamos en un procedimiento de amparo en el cual se establece la violación a un derecho humano por medio de un acto reclamado no tiene razón de ser la queja ante la comisión, teniendo en cuenta que las resoluciones emitidas no son obligatorias y además porque no se faculta la reparación del daño, por lo que aquí debe existir una reforma puesto que dos sistemas hacen el mismo trabajo uno la vía de amparo que si emite sentencias coercitivas y por el otro lado la queja ante la CNDH, que emite recomendaciones no vinculativas.

En cuanto a los pasos administrativos dentro del procedimiento de queja establece el artículo 34 de la ley reglamentaria que una vez que se admita la queja, se notificara a la autoridad del procedimiento del cual es parte y este tiene la obligación de hacer la contestación ante la comisión dentro del plazo de 15 días a partir de la notificación. “Artículos 34.- Una vez admitida la

instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso.”

Un aspecto quizá no muy relevante jurídicamente hablando pero que si fundamenta el hecho de que la CNDH debe hacer reformas en cuanto a su naturaleza jurídica de hacer valer los derechos humanos es el que se encuentra contemplado en el artículo 35 de su ley reglamentaria, puesto que se establece un supuesto de renuncia de competencia, únicamente que no hace ese desistimiento por materia o por imposibilidad de conocer del caso, sino por acciones que atenten contra la imagen de la comisión, siendo este organismo el encargado de velar por la defensa de los derechos humanos en México, considero un error muy grande este articulo puesto que sale a la luz la imposibilidad de la misma comisión para garantizar la reforma de 2011.

“La Comisión Nacional, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.”

A diferencia el juicio de amparo judicialmente y por medio de su procedimiento busca más la protección de la justicia federal a favor del individuo en el cual no se desestima para conocer de un asunto más que por su materia y a pesar de eso exhorta a la autoridad competente para conocer del caso a fin de que se proteja al individuo, pudiendo decir incluso que el juicio de amparo si prevé el principio “pro persona” o bien lo que beneficie mejor al individuo contenido en el artículo primero constitucional.

En cuanto a la conciliación establecida en el artículo 36 se exhorta a las partes a llegar a una negociación, sin embargo no debería operar en todos los casos, puesto que debe existir la sanción establecida en el artículo primero constitucional, además de ello tampoco hace hincapié o obligatorio la reparación del daño por lo que también se debería plantear una reforma en este artículo para que la comisión dentro de su investigación busque la garantía y reparación del daño y no tanto una conciliación, que también debe existir pero en segundo plano, su prioridad es investigar, sancionar, y buscar la reparación de la violación de derechos humanos. “Artículos 36.- Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.”

Parte de la queja refiere el artículo 38 debe estar fundada y motivada, además de señalar las autoridades que se considere han violado los derechos humanos y expresar cual fue la conducta si fue de acción u omisión en la comisión de dicha violación.

“Artículos 38.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.”

En la parte de la investigación los visitadores generales según expresa el artículo 41 de la ley reglamentaria interpretaran las pruebas de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia a fin de que su criterio sea lo más adecuado posible en cuanto a la materia, incluso se establece un pequeño control de legalidad pues también el visitador general al momento de la investigación dará fe de que el procedimiento fue adecuado y no existió ninguna violación a dicho proceso. “Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con

los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.”

Asimismo se complementa la idea anterior con el artículo 44 en el cual especifica que el visitador general una vez que termine su investigación formulará el proyecto de recomendación o bien el acuerdo de no responsabilidad, asimismo lo pasa al presidente de la comisión para ratificar su dicho. “Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.”

Ya anteriormente se ha analizado el hecho de que las resoluciones emitidas por la comisión no son de carácter imperativo, el artículo 46 de la ley reglamentaria señala que dichas recomendaciones emitidas por la comisión nacional, no modificaran resoluciones por las cuales se haya realizado la queja. “La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.” Lo cual es muy polémico este punto porque en comparación al procedimiento de amparo, este si modifica resoluciones emitidas por las autoridades responsables, a fin

de salvaguardar por medio de la coercibilidad del derecho la esfera jurídica del individuo, en cambio una recomendación, emitida por la comisión, podrá tener la intención de ayudar a la persona, pero no es capaz coercitivamente de modificar la resolución materia de la violación de derechos humanos.

Otro aspecto del cual debemos analizar en cuanto al procedimiento ante la comisión nacional tiene como fundamento en su artículo 47 el cual señala lo siguiente: “En contra de las Recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional, no procederá ningún recurso.” Lo cual anexando el artículo pasado también es un argumento claro de que este sistema necesita perfeccionarse, puesto que sin haber recursos la queja presentada ante la comisión, ya no es de nueva cuenta revisada o pueda tener otra instancia incluso de carácter internacional que se tenga previsto en dicho procedimiento solo aplican recursos cuando la queja es presentada ante organismos locales de derechos humanos lo cual también no menciona la ley reglamentaria que sean parte del organismo nacional de derechos humanos, por lo cual se encuentran separados orgánicamente, y unidos únicamente por la materia, para ello se tendría que similar al poder judicial del cual ya previamente se conoce cada tribunal y como organismo máximo, la SCJN, en este caso tendría que ser forzosamente la CNDH, y las comisiones locales en una jerarquía menor.

Para comenzar a analizar las inconformidades el artículo 55 de la ley reglamentaria establece lo siguiente: “Las inconformidades se substanciarán mediante los recursos de queja e impugnación, con base en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Se aplicarán supletoriamente y en lo que resulte procedente, los preceptos del Título III, Capítulo I, de esta ley. Las resoluciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre estas inconformidades no admitirán recurso alguno.” Para lo cual como lo señalaremos a continuación existen dos tipos de inconformidades o recursos regulados por parte de la comisión: “la queja” y “la impugnación”.

En cuanto a la queja tiene su fundamento en el artículo 56 de la ley reglamentaria: “El recurso de queja, sólo podrá ser promovido por los quejosos, o denunciantes que sufran un perjuicio grave, por las omisiones o por la inacción de los organismos locales, con motivo de los procedimientos que hubiesen substanciado ante los mismos, y siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto de que se trate; y hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo local.” Lo característico de este artículo radica en que este recurso no es contra una recomendación emitida por la CNDH, sino ante una autoridad local de derechos y siempre y cuando no exista una recomendación por parte de este organismo local.

En los artículos siguientes se especifica el procedimiento de este recurso de queja, en el art 57, se refiere a que la queja se presentara ante la CNDH donde se anexaran las pruebas para que la comisión tenga conocimiento del caso, en el art 58, expresa que no existe como tal un plazo de respuesta refiere que la comisión dará traslado a la autoridad local en materia de derechos humanos y que este tendrá un término de 10 días hábiles para contestar lo que a su derecho convenga, teniendo en consideración que de no hacerlo en el término señalado se presumirán de ciertos los hechos que se le imputan. En cuanto a la resolución de la queja establece el art 59, que tendrá la comisión un plazo de 60 días para pronunciarse formulando una recomendación al organismo local y finalmente el organismo local tendrá un plazo de 15 días para aceptar y cumplir dicha recomendación.

“Artículos 57.- El recurso de queja deberá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por escrito, o en casos de urgencia, oralmente o por cualquier medio de comunicación; en este supuesto, la instancia deberá ser ratificada dentro de los tres días siguientes por el interesado. En dicho escrito o comunicación, deberán precisarse las omisiones o la inactividad del organismo estatal respectivo; acompañado de las pruebas documentales que lo sustenten.”

“Artículos 58.- La tramitación será breve y sencilla. Una vez admitido el recurso, la Comisión Nacional correrá traslado del mismo, al organismo estatal contra el cual se presente, para que rinda un informe en un plazo no mayor de

diez días hábiles, el cual deberá acompañar con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta dentro de dicho plazo, se presumirán ciertos los hechos señalados, salvo prueba en contrario.”

“Artículos 59.- La Comisión Nacional deberá pronunciarse sobre la queja en un término que no exceda de sesenta días, a partir de la aceptación del recurso, formulando una Recomendación al organismo local, para que subsane, de acuerdo con su propia legislación, las omisiones o inactividad en las que hubiese incurrido; o bien declarará infundada la inconformidad cuando considere suficiente la justificación que presenta ese organismo estatal. Este deberá informar en su caso, en un plazo no mayor de quince días hábiles, sobre la aceptación y cumplimiento que hubiese dado a dicha Recomendación.”

En cuanto al recurso de impugnación está reglamentado por el artículo 61 de la ley reglamentaria, el cual se diferencia del recurso de queja, ya que en este recurso si existe una recomendación por parte de un organismo local en materia de derechos humanos el cual no considero haya existido una violación a los derechos humanos del quejoso. “Artículos 61.- El recurso de impugnación procederá exclusivamente ante la Comisión Nacional y contra las resoluciones definitivas de los organismos estatales de derechos humanos o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los citados organismos.”

En el artículo 63 se establecen los requisitos procesales para solicitar el recurso de impugnación de hecho, cuando se refiere al incumplimiento de la recomendación, se debe acudir primero al organismo local, y si este dentro de los 30 días siguientes no reafirma su recomendación con el fin de que se dé cumplimiento, se podrá recurrir a la CNDH dentro de los 15 días siguientes, lo cual hace confuso el procedimiento puesto que directamente también tendría que conocer la CNDH de manera inmediata, debido a que existe ya una investigación de manera local la cual o no se ha cumplido, o no se ha condenado como violativa de derechos humanos. “Artículos 63.- El recurso de impugnación interpuesto contra una Recomendación de carácter local, o contra la insuficiencia en el cumplimiento de la misma por la autoridad local, deberá presentarse por escrito ante el organismo estatal de protección de derechos humanos que la hubiere formulado, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la propia Recomendación. El citado organismo local deberá enviar el recurso ante la Comisión Nacional dentro de los quince días siguientes.”

En el artículo 65 se establece que una vez que la comisión tenga conocimiento del caso de manera inmediata comenzara a analizarlo solicitando inclusive alguna información que esclarezca o considere necesaria para fundamentar su resolución. “Artículos 65.- Una vez que la Comisión Nacional hubiese recibido el recurso de impugnación, de inmediato examinará su procedencia y en caso necesario requerirá las informaciones que considere necesarias del organismo estatal respectivo, o de la autoridad correspondiente. Podrá desechar de plano aquellos recursos que considere notoriamente infundados o improcedentes.”

Incluso a pesar de ser un recurso puede desechar si “considera” improcedente un caso, lo cual no faculta los requisitos para ser desechado, esa consideración en mi punto de vista es muy arbitraria y se podría tomar a mal para la comisión puesto que no habría un fundamento legal que tuviese para considerar un caso como idóneo para este recurso.

Finalmente expresa el siguiente artículo que dentro de los sesenta días hábiles una vez tramitado el recurso la comisión resolverá en cualquiera de los siguientes supuestos ya sea confirmando la resolución del órgano local, modificar la recomendación, declarar como suficiente el cumplimiento de la recomendación o declarar insuficiente el cumplimiento de la recomendación. Pero ya la ley no expresa un seguimiento más allá en los casos de no cumplimiento para garantizar el mismo por lo cual en mi opinión hace que este procedimiento se quede obscuro.

“Artículos 66.- Un vez agotada la tramitación, la Comisión Nacional deberá resolver el recurso de impugnación en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, en el cual deberá pronunciarse por:

- a) La confirmación de la resolución definitiva del organismo local de derechos humanos.
- b) La modificación de la propia Recomendación, caso en el cual formulará a su vez, una Recomendación al organismo local.

c) La declaración de suficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el organismo estatal respectivo.

d) La declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación del organismo estatal por parte de la autoridad local a la cual se dirigió, supuesto en el que la Comisión Nacional, formulará una Recomendación dirigida a dicha autoridad, la que deberá informar sobre su aceptación y cumplimiento.”

Finalmente otro punto a destacar es que la responsabilidad administrativa o penal, se lleva a cabo para las autoridades o para los servidores públicos como lo dice el artículo 70 de la ley reglamentaria durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades, no habla en si, como parte de la recomendación sino únicamente para los medios de impugnación. “Artículos 70.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.”

Para finalizar este tema de la ley reglamentaria de la CNDH, podemos observar que existen avances muy importantes en materia de derechos humanos, incluso podemos asegurar, que más allá de los derechos humanos, también esta ley reglamentaria busca garantizarlos, sin embargo, existen varios criterios como ya los fui analizando artículo tras artículo que deben cambiar a manera de que este sistema funcione de una manera más eficaz, la autora

Milagros Otero Parga, en su análisis de la mediación de los derechos humanos afirmo en cuanto al análisis si los derechos humanos deben tener algún cambio para su adecuada aplicación: "Es urgente hacerlo. Para ello hay que buscar fórmulas novedosas que agilicen su funcionamiento, descarguen su movimiento, modernicen su actuación, involucren a los ciudadanos en sus resultados, proporcionen paz y orden y, en suma, fomenten el sentido de la responsabilidad y de la participación en el buen hacer de los poderes del Estado."⁶³ Estoy de acuerdo con la autora que debe existir un cambio más adelante en las propuestas daré a conocer opciones que se pudiesen estudiar a fin de establecer mejores criterios de fondo y forma para la aplicación de los derechos humanos, siempre buscando desde el estudio dogmático, reducir considerablemente el número de supuestos que no se encuentren establecidos dentro del orden normativo y que en un momento dado no se convierta en un punto de partida para la impunidad.

2.4 Análisis de jerarquía de leyes en México

Cuando hablamos de una jerarquía de leyes en nuestro país necesariamente debemos de hablar del principio de supremacía constitucional, en el cual se concluye que la constitución es la ley suprema en la cual el Estado rige su gobierno hacia sus gobernados manteniendo un equilibrio entre ambas partes,

⁶³ Otero Parga Milagros, EFICACIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XXI, editorial Porrúa, Mexico, 2014, primera edición pág. 103.

y para garantizar esa armonía jurídica el Estado se somete a la ley, en este caso a la constitución, lo que conocemos como Estado de derecho.

En el artículo 133 de nuestra carta magna se regula el principio de supremacía estableciendo lo siguiente:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

De acuerdo a los criterios de interpretación de la norma el presente artículo constitucional, señala que no únicamente la constitución política será la ley suprema, sino que derivado de la reforma constitucional de 2011, en especial en el artículo primero, que establece que los derechos humanos serán los que estén reconocidos por la carta magna y así mismo los relativos que se señalen en los tratados internacionales de los cuales México es parte, de igual forma el principio de supremacía constitucional, con acuerdo con esta reforma señalando que tanto la constitución y los tratados internacionales a la par, serán la ley suprema en nuestro país, cabe destacar que de acuerdo a la

reforma de 2011 al artículo primero y como se ha señalado anteriormente esta equivalencia en cuanto a la supremacía de la ley, se hizo con el fin de adecuar el principio “pro persona” teniendo el criterio de interpretación del artículo primero constitucional, buscando como primordial objetivo decidir cuál derecho beneficia o protege más al individuo.

Expresa el maestro José Francisco Cilia López: “Del principio del orden jurídico se deriva el de supremacía, lo cual implica que la constitución es la máxima de las leyes, por lo que no existe ninguna otra por encima de ella.”⁶⁴ Además la suprema corte de justicia de la nación (SCJN) emitió las siguientes tesis:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben

⁶⁴ Cilia López José Francisco, LOS DERECHOS HUMANOS Y SU REPERCUSION EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD, editorial Porrúa, México, 2015, primera edición pag.47

estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho

federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. Época: Novena Época, Registro: 192867, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXXVII/99, Página: 46.

De la anterior tesis podemos analizar que antes de las reformas constitucionales, los tratados internacionales estaban por debajo de la constitución, debido a esto se reformo este criterio para tener el actual, teniendo en consideración como se ha explicado antes que el motivo de estas reformas en cuanto a la supremacía de la constitución era establecer un equilibrio entre el derecho interno y así mismo a las convenciones internacionales a las cuales el país ya se había adherido, como el de la convención interamericana de derechos humanos por tomar un ejemplo. Además de ello se faculta una protección más amplia al individuo tomando en consideración ya no solo los derechos incluidos constitucionalmente, sino

además de todo lo que le pudiese beneficiar contenido en los tratados internacionales a los cuales México se ha adherido, entendiendo que al momento de ratificar un tratado internacional ya se analizó por parte del Estado Mexicano los alcances que conllevara dicha ratificación.

Por otro lado la siguiente tesis explica el análisis jurídico que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de resolver las dudas que en ese momento reciente de la reforma existían, dando como resultado una equivalente en cuanto a la jerarquía de leyes en México.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.

La reforma al artículo 1o. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011, en modo alguno contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento, que no ha sufrido reforma desde el 18 de enero de 1934, y en cuyo texto sigue determinando que "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión", lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano

jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que "de ella emanan" y en el de los tratados "que estén de acuerdo con la misma". Por otra parte, la reforma de 2011 no modificó los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Además, el propio artículo 1o. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. Época: Décima Época, Registro: 2002065, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXV/2012 (10a.), Página: 2038.

Como se puede analizar de la anterior jurisprudencia el nuevo criterio que se tomó en cuenta a partir de la reforma de 2011, va acorde con el principio de supremacía constitucional, debido a que se establece que tanto la constitución así como los tratados internacionales serán la ley suprema en nuestro país, es por ello que hoy en día se complementa la reforma de 2011 con el fin de aportar no solo un mayor beneficio al individuo, sino al mismo tiempo realizar un gran avance para el derecho mismo, puesto que se establece un estudio más meticuloso de interpretación y argumentación jurídica.

El autor Víctor Castrillón y Luna establece: “El principio de la supremacía de una ley o un cuerpo de leyes tiene su génesis en ordenamientos jurídicos muy antiguos, los cuales distinguían la existencia de normas de diferente jerarquía, que observadas a través de la óptica de la moderna teoría constitucional, se podrían calificar de fundamentales y ordinarias.”⁶⁵ El autor expone la necesidad que ha tenido el derecho de regular las distintas leyes que tiene un Estado, calificando y valorando la importancia que tiene cada una de ellas, para establecer criterios de que ley es más importante que otra, respetando en todo momento a cada ordenamiento jurídico, puesto que aunque no tenga la misma importancia o valor, sigue siendo parte fundamental del sistema jurídico.

⁶⁵ Castrillón y Luna Víctor M. LA PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Editorial Porrúa, México, 2006, primera edición, pág. 31.

2.5 Control de Convencionalidad y de Constitucionalidad

Establece el autor José Francisco Cilia López: “El control de constitucionalidad valora que el contenido de una ley o un acto sea siempre acorde a lo que la norma fundamental dispone, reconociendo siempre el principio de supremacía constitucional y de interpretación conforme a la constitución.”⁶⁶

Dentro de nuestro sistema jurídico existen dos tipos de control de constitucionalidad, el difuso y el concentrado, los cuales analizaremos para entender su función en la protección y garantía de los derechos humanos en nuestro sistema jurídico.

Expresa el maestro Cilia López: “El control difuso que realizan los jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta más en su importante labor de decir el derecho conforme a la ley suprema.”⁶⁷ Así mismo complementa su idea del control difuso más adelante el autor: “Se limita a la materia de legalidad, pero por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juez ordinario puede desaplicar la norma que a su criterio no resulte acorde con la constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”⁶⁸

⁶⁶ Cilia López José Francisco, óp. Cit. pág. 60

⁶⁷ Cilia López José Francisco, óp. Cit. Pág. 63.

⁶⁸ IDEM pág. 63.

Por lo que podemos entender al control de constitucional difuso, como aquella obligación por parte de las autoridades Mexicanas, para aplicar de oficio aquel criterio en el supuesto de desaplicar una norma, que contravenga en materia de derechos humanos a la constitución o a un tratado internacional en la materia.

Es dable establecer que para que exista el control de constitucionalidad difuso, debe existir por parte del juzgador un análisis interpretativo de las normas a fin de establecer preponderantemente el principio de supremacía constitucional así también lo afirma el autor Cilio López: “En el control constitucional existe siempre una actividad interpretativa que tiene como finalidad determinar si el contenido de una ley, acto u omisión, es o no acorde con el texto constitucional.”⁶⁹

En cuanto al control de constitucionalidad concentrado se entiende como aquel que no radica tanto en los juzgadores, sino en un órgano que conozca de la violación de derechos humanos, por ejemplo la promoción de anticonstitucionalidad, también se puede entender a este control describe el autor Cilio López: “En el juicio de amparo es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la Litis, al plantearlo expresamente en su demanda.”⁷⁰

⁶⁹ Cilia López José Francisco, óp. Cit. pág. 64

⁷⁰ Cilia López José Francisco, óp. Cit. pág. 63

Por lo que además de estar encaminado a un órgano en específico, se está solicitando se haga el análisis a diferencia del difuso que es por oficio que el juez estime la inaplicación de una ley.

En cuanto al control de convencionalidad, su principal hipótesis es que los Estados parte, tienen la obligación de respetar los criterios emitidos por la convención americana de Derechos Humanos, la cual busca examinar actos, normas y omisiones provenientes de los Estados parte que vulneren derechos humanos, como lo refiere el autor Cilia López: “De ahí que exista la obligación por parte de todos los jueces del Estado mexicano de ejercer control de convencionalidad en los asuntos sometidos a su consideración, a fin de verificar que la legislación interna no contravenga el objetivo y la finalidad de la convención americana sobre derechos humanos, en la forma y como lo preciso la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente Varios 912/2010 derivado del caso Radilla Pacheco.”⁷¹

Por lo que podemos entender a este control como el sometimiento permitido por el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de nuestra carta magna, hacia la convención americana de derechos humanos y así mismo a los criterios que emanen de ella, buscando la adecuada aplicación de esta convención con respecto a las leyes internas, interpretando con

⁷¹ Cilia López José Francisco, óp. Cit. pág. 66

fundamento en el artículo 1 constitucional, el principio pro persona, y como consecuencia, de este mismo artículo, garantizar la protección de los Derechos Humanos en México.

2.6 Amparo y Derechos Humanos

El amparo lo define el autor Carlos Arellano García: “Es la institución jurídica por la que la persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción, ante un órgano del Estado Federal, local, o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la federación y los Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos”.⁷²

Como sabemos el amparo es un medio de defensa con fundamento en los artículos 103 y 107 de la carta magna, en los cuales se busca crear un contra peso constitucional a los actos que realiza una autoridad responsable dependiente del Estado Mexicano en general, a partir de la reforma de 2011 se modificó la ley de amparo siendo esta, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, ampliando su competencia ya no solo contra actos del Estado, sino contra particulares, buscando ampliar la protección legal de los individuos, en esta definición de Carlos Arellano, podemos observar que

⁷²Arellano García Carlos, PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO, Editorial Porrúa, Decimosexta Edición Editorial Porrúa, México, 2005, pág. 1.

aun menciona el término “garantías individuales”, puesto que esta definición la realizo antes de la reformas constitucionales, pero así mismo menciona los elementos esenciales del amparo:

-Quejoso

-Autoridad responsable

-Acto reclamado

Menciona también Arellano García: “Hay medios de control de la constitucionalidad y de la legalidad para vía de acción o vía de excepción. El amparo permite que se tutele al gobernado por vía de acción”.⁷³

Por lo que se reafirma que el amparo además de velar por la defensa y protección de los derechos humanos en México, también es un medio de control de la constitucionalidad y de la legalidad como lo expondremos más a continuación.

El amparo es también un control de la legalidad explica el autor Cilia López: “Paso de ser un instrumento encargado de verificar la estricta aplicación de la ley, a uno cuya función consistió en evaluar la correcta aplicación de la ley”.⁷⁴

⁷³ Arellano García Carlos, PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO, óp. Cit. pág. 2

⁷⁴ José Francisco Cilia López, LOS DERECHOS HUMANOS Y SU REPERCUSION EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD, óp. Cit. Pág. 66

Por lo que el juicio de amparo protege tanto los derechos humanos, así como la correcta aplicación del proceso que los garantiza, puesto que en otras palabras protege tanto de fondo, (conceptos de violación), así como de forma (debido proceso); por lo que considero es más adecuada la función que realiza el poder judicial de la federación con respecto a la obligación constitucional del Estado, promulgada en la reforma de 2011, a través de la vía de amparo, que el procedimiento que realiza la CNDH, por razones que ya he expuesto en su momento dentro de mi investigación.

Constitucionalmente el artículo 103 en su primera fracción establece de manera expresa la protección de la esfera jurídica de los individuos, competencia del juicio de amparo, por medio de los tribunales federales:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

Es también el amparo un medio de resolución de conflictos, puesto que derivado de las resoluciones de este juicio se crean las jurisprudencias, que

son criterios que asume la SCJN; o bien los tribunales colegiados o unitarios de circuito sobre un tema en específico a fin de crear un criterio previo, sobre un supuesto que la norma no contempla ya sea parcial o definitivamente, dando como resultado un juicio, que protege, garantiza, obliga y crea criterios para hacer del derecho un poco más eficaz, a diferencia que la CNDH, no realiza todas estas funciones, y el juicio de amparo tiene que absorber al no realizar una sentencia coercible ni buscar una reparación del daño.

Podemos ampliar la importancia que tiene el juicio de amparo y su relación con los derechos humanos en nuestro país, con la idea de Ignacio Burgoa, “El estudio del derecho se ha enfocado tradicionalmente hacia el contenido múltiple y variable de la norma jurídica, sin atender los caracteres esenciales y propios de esta, o sea, sin desvincularla de su materia de regulación. Por ello, el derecho se ha analizado desde un punto de vista económico, social, filosófico o político, con la ligazón histórica que ese análisis no puede eludir; y este método, se ha afirmado, más que conducir a la integración de una ciencia jurídica propiamente dicha, ha originado, en realidad, una economía, una sociología, una filosofía y una política del derecho”.⁷⁵

El problema de integración de los derechos humanos al campo del derecho, no es nuevo, sino que se ha enfocado el Estado por medio del derecho a regular todas las áreas que conlleva la sociedad y la interacción de los

⁷⁵ Burgoa Orihuela Ignacio, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Editorial Porrúa, décimo tercera edición, México, 2000, pág. 19

individuos en ella, que se ha demeritado por necesidad, el estudio del derecho como una ciencia independiente, esto no quiere dar a entender que el derecho no debe regular cuestiones económicas, ni adentrarse en el campo de la filosofía; sino que el estudio del derecho antes de llevarlo a las distintas materias o vertientes, debe tener un estudio propio, como lo es la ciencia del derecho, y que las políticas del Estado no sean distintas a las del derecho, pues por ejemplo en política penitenciaria puede ser más económico no tener tantas personas en reclusorios, que el hecho de que estos o que muchas personas más, hayan delinquido y que la norma establece la pena privativa de libertad como consecuencia de su acción.

En este sentido quizá el Estado pudo ver la posibilidad en los derechos humanos de mejorar o adecuar de mejor manera la impartición de justicia en México, sin embargo podemos darnos cuenta que al no estar adecuada la idea de los derechos humanos desde un punto de vista del derecho, como ciencia, provoca ciertos conflictos, jurídicos y sociales, que en segundo plano también abarca el punto económico, por lo que al perfeccionar los derechos humanos y adecuarlos a la regulación de la conducta humana, puede funcionarle de mejor manera al Estado mexicano en todas sus políticas y materias.

CAPÍTULO 3: ANÁLISIS DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.1 Análisis desde la Lógica jurídica

La lógica es una de las ciencias más importantes que se encarga de revisar y dar veracidad a las ideas de todas las ciencias conocidas. Para nuestra rama jurídica también es indispensable pues en ella se confía la eficacia del derecho puesto que en base a esta ciencia se crean las leyes, se dictan las sentencias, se valoran las pruebas etc. Todo gira alrededor de la lógica, pues analiza los enunciados jurídicos para saber si son verdaderos o falsos.

Menciona el autor German Cisneros Farías: “La lógica estudia la forma de nuestros pensamientos (conceptos, juicios y raciocinios), solamente desde el punto de vista de su estructura, es decir, desde el punto de vista de su forma lógica”.⁷⁶

Más adelante el mencionado autor termina la idea señalando: “Descubre leyes y reglas de la forma de nuestros pensamientos, en la perspectiva de la verdad, así la verdad se convierte en el horizonte de la lógica, haciendo su campo de estudio las especies o clases de pensamientos”.⁷⁷

⁷⁶ Cisneros Farías German, LOGICA JURIDICA, Editorial Porrúa, México, 2014, Quinta Edición, pág. 5

⁷⁷ IDEM pág. 5

Podemos entender que el ser humano por su propia naturaleza (iusnaturalismo) tiene ciertos patrones de conducta, como lo señala la sociología en el ámbito de su estudio, que el ser humano es un ser social y que de ello depende su supervivencia, asimismo anteriormente en nuestra investigación se ha manifestado que el contrato social, fue un acuerdo común de todos los individuos, por respetar los derechos de terceros a fin de fomentar el bien común y el sano desarrollo de las sociedades, base de este contrato social, junto con las fuentes del derecho, dieron como resultado la creación de los diferentes sistemas jurídicos en el mundo. Ahora bien, la lógica como ya se ha mencionado, no estudia la conducta, sino interiormente los pensamientos que tiene el ser humano y sobre todo, saber si esos pensamientos son correctos, desde la concepción de los mismos, es decir que a pesar de que el ser humano tiene la capacidad de crear ideas, no significa que todas las ideas sean adecuadas o verdaderas, razonamiento que analizaremos más adelante en los silogismos jurídicos, por ejemplo en el enunciado: el cielo es azul, podemos comprobar a través de diversos métodos y estudios que dicho enunciado es correcto o también llamado verdadero teniendo en cuenta que se observa esa tonalidad debido a un reflejo del mar, en cambio si decimos que el cielo es verde, al igual es una idea, pero de igual forma a través de la experiencia, o de la comprobación llegamos a la conclusión de que no lo es, por lo tanto dicho enunciado o idea es incorrecta, o falsa.

En este mismo sentido analógicamente podemos decir que el hecho de que se suscita o se cree una norma jurídica o ley, no significa que dicho cuerpo normativo sea correcto. Otra comparación más directa es la determinación del juez al realizar su sentencia, en la cual a través de los considerandos revisamos la forma lógica en que el juez valoró las pruebas sometidas al estudio lógico de la norma y se apoyó en las máximas de la experiencia para decretar su sentencia, es en estos casos donde la lógica jurídica debe comprobar en base a sus principios y sus métodos, que dichas ideas son correctas, más aún en el derecho que tiene un alcance nacional, el cual implica que obligará a todos los individuos a realizar dichas conductas o abstenerse de ellas dependiendo el caso.

En cuanto a los derechos humanos, puedo inferir que es un avance muy significativo que han tenido la mayoría de los países en el mundo a fin de dar una protección jurídica más amplia a todos los individuos, sin embargo, es aquí en la filosofía del derecho que debemos adaptar esa idea a un ordenamiento jurídico y asimismo a nuestro sistema jurídico sabiendo, que se ha realizado un análisis individual como norma, y uno colectivo con todo el derecho vigente, buscando la afinidad de las normas para garantizar esa protección que se busca desde un inicio.

Los derechos humanos tiene muchos puntos a debatir desde el punto de vista de la lógica, como su definición, su objeto, sus alcances y el sistema de administración de justicia que se le adecuo en México para que funcione, es

de saber que el hecho de que en mi investigación se encuentren ciertos errores, no es para evidenciar, sino para complementar o perfeccionar, pues el derecho mismo es cambiante, en base a este dicho el autor sintetiza parte de la filosofía falsacionista de Carl Popper estableciendo lo siguiente: “Popper nos presenta su teoría de la falsacion, la ciencia no ha avanzado mediante el método inductivo , de una verdad a otra verdad, de un error, ensayo, verdad con una falsedad, QUE AUNQUE AHORA LA TENEMOS COMO VERDAD, esta transitara hacia la falsedad, y sobre ella se erigirá una verdad y así sucesivamente”.⁷⁸

Derivado en lo anterior, podemos analizar que la teoría de la falsacion de Popper, pone las condiciones en cuanto a la creación del conocimiento para saber si dichas ideas son correctas, asimismo en cuanto al derecho establece que lo que hoy es una verdad, después de comprobarla por medio de la falsacion, se creará o ya bien una refutación correcta de la idea, o bien se evidenciará un error en la idea principal del cual se conocerá como errónea.

Considero que en nuestro derecho la forma de comprobar si una norma jurídica es correcta, debemos basarnos tanto en el cuerpo normativo, en su parte sustantiva, pero más aún en los resultados al momento de su aplicación, pues sabremos si el espíritu del legislador, o el objetivo de dicho cuerpo

⁷⁸ Cisneros Farías German, LOGICA JURIDICA óp. cit. ,pág. 9

normativo está cumpliendo su función, el cual es otro punto que ayuda a la filosofía del derecho para valorar y buscar su fin.

En cuanto al objeto de la lógica nos explica el autor German Cisneros: “el objeto de estudio de la lógica es el pensar, mas no de manera ilimitada, sino en la caracterización general de las especies o clases de pensamientos. Aun esta actividad tiene un fin, pues la caracterización de los pensamientos no es un juego ocioso, sin propósito determinado, va dirigido a encontrar vías o herramientas metódicas a través de las cuales se captura el mundo de los pensamientos verdaderos”.⁷⁹

De esta manera el autor explica que la lógica tiene como fin en auxiliar a todas las ciencias a que sus ideas sean correctas por medio de diferentes métodos de comprobación, como herramienta fundamental en la creación del conocimiento.

Concuerdo con el autor su idea “La verdad es un valor, pero no es uno de tantos, sino el valor fundamental de toda ciencia”⁸⁰, el derecho debe ser lo más lógico posible pues en su aplicación se encuentra el proteger los bienes jurídicos tutelados más importantes: La vida, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica, por ello nosotros como estudiosos del derecho debemos hacer mucho hincapié en el estudio lógico de las normas, así como en la

⁷⁹ Cisneros Farías German, LOGICA JURIDICA, óp. cit. pág. 5

⁸⁰ Cisneros Farías German, LOGICA JURIDICA, óp. cit. pág. 12

aplicación de la lógica en la construcción de argumentos dentro de una Litis para que también auxiliemos al derecho a garantizar la esfera jurídica de las personas. El derecho por sí solo no puede realizar esta tarea, porque depende completamente del elemento humano para que pueda funcionar de la mejor forma posible.

3.1.1 Principios de la lógica en relación al derecho.

Existe como estamos estudiando en este tema de lógica y lógica jurídica, una relación intrínseca entre estas dos ciencias, podemos entender que la lógica auxilia al derecho con el fin de que sus leyes cumplan una función previamente establecida buscando el bien común, en este tema analizaremos estos principios fundamentales materia de todo el derecho y que posteriormente argumentaremos con respecto a los derechos humanos.

Principio de identidad

Este principio es entendido de acuerdo al autor Cisneros Farías de la siguiente manera: “Los pensamientos son idénticos entre sí, si poseen la misma extensión; todo pensamiento enunciado es idéntico a sí mismo, si su extensión permanece invariable”.⁸¹

⁸¹ Cisneros Farías German, LOGICA JURIDICA, óp. cit. pág.34

Dicho principio data desde la Grecia antigua, donde Aristóteles lo usaba para definir las cosas, como una unidad única que tenían todas las cosas en el universo, incluyendo las ideas y que solamente una cosa o una idea fuera idéntica con respecto de otra se podía considerar la igualdad de estas, pero por el contrario el mínimo detalle de diferencia resultaba que fuera diferente unas de otras. La forma de representar este principio de la lógica es: A es A, específicamente menciona el mismo autor: “A es necesariamente A”⁸².

En este mismo sentido podemos tomar por ejemplo cuando se tramita un juicio de amparo, alegando que se ha violentado el derecho humano de la salud, no podemos hablar de otro derecho, pues ya no sería lógicamente correcto, se perdería el propósito del concepto de violación y muy probablemente en la sentencia no se conceda la protección de la justicia federal no por o tener derecho, sino porque el actor no es claro en los conceptos de violación alegando otros derechos que no tienen que ver con el tema principal que es la salud.

⁸² Cisneros Farías German, LOGICA JURIDICA, óp. cit. 35

Principio de contradicción

Cisneros Farías explica este principio: “El principio de contradicción establece que ninguna proposición puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo, su fórmula es $-(p,-p)$ ”.⁸³

Este principio se basa en que cuando existan dos ideas contradictorias entre sí, una forzosamente debe ser verdadera, y por consiguiente la otra debe ser falsa. Este principio actúa como una herramienta para el derecho en el cual un hecho o prueba es considerado como bueno o malo, pero no puede tener los dos al mismo tiempo. Debemos considerar que incluso materialmente dos objetos no pueden estar en el mismo lugar al mismo tiempo.

El mismo autor menciona: “La ley de la contradicción indica dos juicios; uno de los cuales afirma algo acerca del objeto del pensamiento (A es B), mientras que el otro niega lo mismo acerca del mismo objeto del pensamiento (A no es B), no pueden ser a la vez verdaderos”.⁸⁴

Por ejemplo, el sistema de derechos humanos en México no debe tener contradicciones, si tomamos en cuenta que el juicio de amparo protege judicialmente los derechos humanos de los individuos, y que la CNDH,

⁸³ IDEM, pág. 35

⁸⁴ Cisneros Farías German, LOGICA JURIDICA, óp. cit. Pag.36

únicamente emite recomendaciones no coercitivas al momento de resolver, resulta contradictorio que la ley, faculte a la comisión de conocer de este tipo de controversias, si la misma ley no confiere esa autoridad coercitiva para hacer valer los derechos humanos.

Principio de razón suficiente

Este principio en mi opinión tiene mucha similitud a la argumentación jurídica, ya que se basa en que las ideas o proposiciones que realizamos, tenemos que demostrarlas por medio de fundamentos, que dependiendo del número de estos será mayor verdad, es por ello que en el derecho siempre buscamos por medio de pruebas, afirmar y comprobar los hechos materia de la Litis y que de esa forma el juzgador, convencido de la demostración de las pruebas emita su sentencia.

Cisneros Farías describe en su obra sobre la relevancia de la argumentación y la razón suficiente: “dichas expresiones deberían ser cambiadas por el concepto: argumento lógico jurídico, y así tendremos la razón suficiente de nuestra materia”.⁸⁵

⁸⁵ Cisneros Farías German, LOGICA JURIDICA, óp. cit. Pág. 40

En materia de derechos humanos, por medio del juicio de amparo las pruebas y en conjunto con los conceptos de violación son los fundamentos, además del análisis constitucional o convencional que el juzgador realice, para que dicho juzgador quede convencido que el acto reclamado, por el quejoso, si vulnera su esfera jurídica y que debe por obligación constitucional, sancionar y buscar se repare el daño, así como otorgar la protección de la justicia federal

Principio de causalidad jurídica

Este principio lo expresa de la siguiente manera el autor Cisneros Farías: “Toda consecuencia jurídica se encuentra condicionada por determinado supuesto. Es decir, no hay consecuencia jurídica sin supuesto de derecho, contenido en una disposición o norma que así lo establezca”.⁸⁶

La causalidad jurídica incluso tiene su fundamento en la misma naturaleza del hombre (iusnaturalismo), con respecto a que la evolución del hombre en sociedad lo obligo a necesitar un cuerpo normativo que regulara la conducta de los individuos, y de esa manera respetar su individualismo tanto social, por lo cual, de la norma emana todos aquellos supuestos permitidos y contemplados con anterioridad al hecho para que se apliquen dichos criterios fomentando una igualdad en la administración de justicia, en los derechos humanos, se encuentra tanto en la parte dogmática de la constitución y

⁸⁶ IDEM pag. 40

asimismo los tratados internacionales de los cuales México es parte, donde se encuentran establecidos los derechos humanos reconocidos en nuestro país.

Principio de tercero excluso

Este principio no es igual al principio de contradicción estipula Cisneros Farías: “Añade una nueva idea, la que no se puede encontrar una nueva opción entre el ser y el no ser”.⁸⁷ Dicho de otra manera “La ley de tercero excluido y la de contradicción son la base de la negación, se entiende por negación, una operación gracias a la cual, cambiando de determinada manera tan solo la forma de un juicio, de partida verdadero, se obtiene un juicio falso, al contrario, cambiando de determinada manera, únicamente la forma de un juicio, de partida falso, se sigue un juicio verdadero”.⁸⁸

3.1.2 Silogismos jurídicos y su importancia en el estudio de los derechos humanos.

Para Cisneros Farías, el silogismo es: “Un razonamiento deductivo, en el cual, puestas algunas cosas, otras las siguen necesariamente por lo mismo que aquellas son”⁸⁹. Continúa el mismo autor con su idea complementándola: “El

⁸⁷ Cisneros Farías German, LOGICA JURIDICA, óp. cit. Pág. 38

⁸⁸ Cisneros Farías German, LOGICA JURIDICA, óp. cit. Pág. 39

⁸⁹ Cisneros Farías German, LOGICA JURIDICA, óp. cit. Pág. 71

silogismo no es otra cosa que una deducción de una proposición a partir de otra, y por lo tanto tiene la significación muy general que aun hoy se atribuye a la palabra deducción”⁹⁰.

En mi punto de vista los silogismos jurídicos son elementales para el análisis o estudio del derecho y su relación con la conducta de un individuo, como parte de la lógica, este razonamiento contribuye a que el estudioso del derecho, descomponga los elementos de un juicio, hasta su mínima parte (ideas) y una vez analizado, pueda disponer de una visión más amplia de como llevara su caso, como argumentara una prueba, como emitirá una sentencia etc.

Los silogismos jurídicos, se componen de tres elementos como los explica el autor Cisneros Farías de la siguiente manera:⁹¹

- a) Un Juicio o proposición: en el cual el término medio se relaciona con el mayor, se denomina premisa mayor.

- b) Un segundo Juicio o proposición: en el cual el término menor se relaciona con el medio, se llama premisa menor.

⁹⁰ IDEM, pág. 71

⁹¹ IDEM pag. 71

- c) Un tercer juicio o proposición: en el cual se declara la relación que, en méritos de los dos juicios anteriores, resulta entre el término menor y el mayor, se designa, según ya se ha dicho con el nombre de conclusión.

Los tres elementos del silogismo jurídico se enuncian por medio de letras, para la premisa mayor (M), la premisa menor (S) y la conclusión (p), menciona el mismo autor que Aristóteles realizó una fórmula con estas siglas quedando de la siguiente manera:

“si P es predicado de todo M, y M es predicado de todo S, entonces P es predicado de todo S”.⁹²

En cambio la fórmula del silogismo moderno se analiza de la siguiente manera: “Si todo M es P, y todo S es M, entonces todo S es P”.⁹³

Se puede apreciar, que la deducción establecida en los silogismos proviene de comprobar si las ideas principales, en relación a ellas mismas son verdaderas. Ahora en cuanto a los derechos humanos podemos deducir que el ser humano tiene derechos, y que el Estado de derecho obliga a garantizar, por lo tanto el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos de los seres humanos, este silogismo jurídico se encuentra en el artículo primero constitucional, y

⁹² Cisneros Farías German, LOGICA JURIDICA, óp. cit. Pág. 72

⁹³ IDEM pág. 72

podemos decir que es verdadero, pero en cambio si analizamos el sistema de derechos humanos podemos deducir lo siguiente:

El derecho es coercitivo, la Comisión Nacional de derechos humanos emite recomendaciones, por lo tanto la comisión nacional no es coercitiva y no va en el mismo sentido que la finalidad del derecho.

El juicio de amparo protege a los individuos de las violaciones a los derechos humanos por parte de autoridades incluyendo materia electoral y sentencias del poder judicial de la federación, la CNDH, protege a los individuos de las violaciones a los derechos humanos por parte de funcionarios públicos, con limitante en materia electoral, y asimismo del poder judicial de la federación, por medio de recomendaciones que no son obligatorias, por lo tanto el juicio de amparo protege de mejor manera la esfera jurídica de los individuos.

El derecho regula la conducta externa de un individuo en sociedad, sin importar su naturaleza jurídica (iusnaturalismo) otorgando derechos y obligaciones, Los derechos humanos únicamente proveen de derechos y no de obligaciones , a todos los individuos, sin realizar un estudio o valoración de los actos (conducta), que realizó y que pudieron haber sido buenos o malos, por lo tanto los derechos humanos aún no están actualizados a la ciencia del derecho, y aun pertenecen a un enfoque filosófico jurídico.

El derecho tiene como características la bilateralidad, y la coercitividad, los derechos humanos no proveen de obligación a todas las personas jurídicas y sus resoluciones no tienen un respaldo coercitivo, por lo tanto los derechos humanos van en contrario sentido del derecho por lo aplicar las características del derecho a su sistema y procedimiento.

Podemos seguir estableciendo ejemplos de cómo la lógica auxilia a mi investigación deduciendo que los derechos humanos, a pesar de ser necesarios en nuestros ordenamientos jurídicos, pues su intención ontológica es buena, aun no le hemos creado un sistema para aplicarlos de manera correcta para que cumplan su función, es por ello que posteriormente en el capítulo IV estableceré propuestas para subsanar algunas de las deficiencias que tenemos en la actualidad, con el fin de que los derechos humanos puedan cumplir su función, en virtud de que han sido estudiados en mejor manera, entendidos y por lo tanto mejor incorporados a los cuadros normativos para su exacta aplicación.

3.2 Análisis desde la Axiología jurídica

Para comenzar el análisis de los derechos humanos desde un punto de vista axiológico, debemos partir de su definición, el autor Álvaro Guadarrama González establece: “La axiología estudia los valores que durante mucho

tiempo formaron parte del estudio de la Ética”.⁹⁴ Además el mismo autor continua con su idea para complementar: “La axiología estudia igualmente las características de los valores y la jerarquía de los mismos, pues en la vida profesional y en la vida diaria el ser humano no puede vivir sin ellos”.⁹⁵

Como muestra la definición de axiología, es la ciencia del valor, o aquella ciencia que estudia los valores, para ello es necesario definir al valor para poder entender que se estudia antes de llevarlo al campo jurídico.

Luis Villoro define al valor de la siguiente manera: “En una primera aproximación podemos entender por valor, las características por las que un objeto o situación es término de una actitud favorable”.⁹⁶ En mi punto de vista, el valor de Luis Villoro, es correcto, pero podríamos añadir que el objeto de esas características radica en un proceso racional (valoración), que realiza el ser humano de acuerdo, a la concepción que tiene de las cosas, en general, del mundo que lo rodea, y dependiendo de su entendimiento sobre las cosas e ideas, considera que cada cosa que existe, tiene un valor, es decir que su existencia va vinculada con la misma existencia del ser humano, por lo cual, este llega a la deducción, de que todo lo que existe debe tener un valor, la axiología, dentro de su estudio, y con respecto a la idea anterior, va a catalogar u organizar que valores son “más” que otros.

⁹⁴ Guadarrama González Álvaro, LA AXIOLOGIA JURIDICA, Editorial, Porrúa, México, 2017, tercera edición, Pág. 10

⁹⁵ IDEM pág. 10.

⁹⁶ Villoro Luis, EL PODER Y EL VALOR, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1999, pág. 13

En cuanto a la axiología jurídica, no solo nos basaremos en la idea de que todo tiene un valor, sino al agregar el estudio “jurídico” debemos entender que nos apegamos al estudio de los valores, derivado de las conductas que realiza el ser humano en sociedad, y que dichas conductas, con apoyo de la Ética, las calificara de “correctas” o “incorrectas”, y sobre todo el estudio de los valores jurídicos, no desde un punto de vista del sujeto, sino de un punto ontológico es decir del derecho mismo. Para poder aterrizar nuestra idea general hasta los derechos humanos en la actualidad, debemos partir del hecho que el derecho inició de un punto precario de la costumbre, en la cual un grupo social, calificó de buenas o malas ciertas conductas; posteriormente, con la creación del Estado, y de la ley de manera formal, esa costumbre fue tomando más auge, hasta crear los diferentes sistemas jurídicos contemporáneos.

Los derechos, como comúnmente los conocemos, axiológicamente hablando, son el resultado de una serie de procesos valorativos, por parte del Estado y sociedad, en el cual concluyen que hay beneficios, o prerrogativas que los integrantes de la sociedad deben tener y que deben cuidarse y protegerse, de ahí nacen los valores jurídicos tutelados, es decir aquellos valores que tiene como finalidad el derecho a proteger.

Un ejemplo claro que ya existía en nuestro sistema jurídico es en materia penal, pues en el estudio del delito, nos mencionan que existe un bien jurídico tutelado, el cual, es el valor que protege la ley con respecto a la conducta de

un individuo, el cual si daña o vulnera dicho bien jurídico tutelado, será acreedor a un castigo (pena).

Por lo cual podemos observar que el derecho ya contiene una serie de valores, derechos, o bienes jurídicos tutelados intrínsecamente en la norma, otro ejemplo que podemos abordar es el espíritu del legislador, al momento de legislar una norma. En dicho espíritu, el legislador contempla el propósito que debe tener la norma en cuestión, a fin de que proteja o cumpla una función que era inadecuada o que por la propia evolución del derecho se debe adecuar de nueva cuenta, es por ello que en dicho espíritu expresa ontológicamente el valor que le da el Estado y la sociedad a esos valores que la norma en cuestión va a proteger.

En cuanto a nuestra investigación los derechos humanos, son el resultado de un proceso valorativo de igual forma que tiene como antecedente nuestra propia constitución en el año de 1917, implementando las “garantías individuales”, las cuales eran una serie de derechos que se consideraron naturales y universales para todas las personas dentro de territorio nacional. Posteriormente, derivado de la reforma constitucional de 2011, se cambia el nombre del título primero a “De los derechos humanos y sus garantías”, a lo cual en mi punto de vista no es otra cosa que cambiar el nombre a algo que teníamos ya previamente definido, con la única diferencia que ahora la influencia internacional está presente por medio de tratados internacionales.

Para poder perfeccionar nuestro sistema de derechos humanos, debemos partir del hecho de que no están mal valorados los derechos humanos, sino de otra hipótesis, estamos valorando mal a los sujetos acreedores de los derechos humanos, por ejemplo es muy común escuchar hoy en día que los derechos humanos protegen a los delincuentes, y que por el contrario no se aplican en la reparación del daño para las víctimas u ofendidos, estos derechos humanos contemplados en nuestro artículo 20 constitucional apartados B y C, nos muestran lógicamente que los derechos humanos están a favor de ambas partes, pero no se establece una hipótesis de cual debe prevalecer sobre cual; es decir, “si ambas partes tienen derechos humanos y por lo tanto tienen un valor reconocido, ¿Cuál valor vale más?”. Esta discrepancia es donde radica parte del problema de los derechos humanos, aun como una parte del derecho reciente o nueva, no cuenta con las hipótesis necesarias para su correcta interpretación y aplicación.

Debemos auxiliar a los derechos humanos de criterios que se han tomado para otras ramas del derecho, como el derecho concursal, o los criterios en materia de derecho internacional privado, es pues, absolutamente necesario, añadir a nuestro sistema de derechos humanos un subsistema que contemple supuestos o hipótesis en cuanto a la jerarquía de los derechos humanos y su relación con los sujetos de derecho, pues axiológicamente hablando el Estado puede que esté dando a entender sin tener un conocimiento consciente de ello que valora más a los delincuentes (hablando del ejemplo anterior), que a sus ciudadanos que viven de una manera honesta.

Como podemos razonar, la axiología como instrumento para complementar y concebir a los derechos humanos, es un tema que no se le ha dado importancia, pero con un estudio metodológico podemos perfeccionar en gran medida nuestro sistema de derechos humanos y de esa forma hacer un giro en la aplicación y protección de estos derechos.

3.3 Análisis desde la Ontología jurídica

Esta ciencia auxiliar del derecho es muy importante pues su estudio es el ser, o la esencia del derecho, inclusive podemos inferir, que la razón de ser del derecho. Menciona el autor Manuel Torres Bueno con respecto a la ontología jurídica: “Esta materia es la principal disciplina jurídico-filosófica, que sirve de base a todo el orden jurídico y que, a su vez, tiene su fundamento en la metafísica y en la ontología general.”⁹⁷

Para el autor Álvaro Guadarrama González explica su punto de vista de la ontología jurídica: “La ontología jurídica trata de los elementos esenciales del derecho plasmados en la norma jurídica: sujeto, objeto, supuesto o hipótesis y consecuencia”.⁹⁸

⁹⁷ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1051/17.pdf> pág. 177

⁹⁸ Guadarrama González Álvaro, LA AXIOLOGIA JURIDICA EN LA FORMACION INTEGRAL DE LOS ESTUDIANTES DE DERECHO, óp. cit. Pág. 2

Continuando con la idea del autor anterior es de suma importancia para nuestra investigación la siguiente idea: “debe seguirse un orden en estos elementos al crear la norma misma, pero si no se tiene la base de la lógica, la norma no podría existir, pues si faltara alguno de ellos, estaríamos hablando de la inexistencia de la norma jurídica”.⁹⁹

La Ontología jurídica, junto con la lógica jurídica y la axiología jurídica, son en mi punto de vista un tridente necesario para la creación y aplicación del derecho, inclusive hasta podemos aumentar este criterio para la concepción del derecho, la ontología jurídica, indica el estudio de la norma jurídica, es decir del derecho mismo, y la necesidad de que este exista, pues como ya conocemos el ser humano puede realizar conductas catalogadas como buenas o malas, y depende del estudio del derecho saber que conductas serán reconocidas o valoradas, y cuáles serán dañinas para la convivencia del individuo en sociedad, es por ello que la ontología jurídica es un estudio que debe realizarse también filosóficamente hablando en el estudio de los valores jurídicos tutelados, en la actualidad llamados “Derechos Humanos”, para saber el por qué la norma jurídica debe protegerlos, como parte integral de la naturaleza jurídica y social de las personas, no solo se debe plantear la idea: “¿Deben existir los derechos humanos?”, sino también ¿Por qué deben existir los derechos humanos?” y de esta idea deducir, la importancia de los derechos humanos en nuestro sistema jurídico nacional

⁹⁹ IDEM, pag.2

Radica dicha importancia en que la constitución federal (norma jurídica), considera que los derechos humanos descritos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, son necesarios para la supervivencia y convivencia de los individuos en territorio nacional, de este análisis ontológico, se prevé que la bilateralidad del derecho, radica en que el Estado Mexicano se obliga a garantizar los derechos humanos que todas las personas gozan, por el estudio ontológico-constitucional que reconoce como verdad, la hipótesis que todos los individuos tienen derechos (ius naturalismo), y que sin esos derechos el ser humano simplemente no se puede desarrollar en este mundo, y por último que el Estado al ser el titular de la impartición de justicia, tiene por medio del derecho y de la ley, la obligación de crear los medios necesarios para garantizar esta finalidad del derecho.

No solo debemos concebir a la ontología jurídica, como un análisis utópico desde el punto de vista del ser, sino que la ontología jurídica como parte del deber ser, pues esta parte idealista, prevé la visión a la que quiere llegar en un futuro o plazo determinado en la aplicación del derecho, sin importar que en la actualidad el sistema de derechos humanos tenga fallas, no por ello significa que la concepción de los derechos humanos sea fallida, sino a través de esta idea se debe replantear ¿Qué hace falta para que los derechos humanos “sean” lo que deseamos que fueran al momento del análisis de su concepción previo a la incorporación en nuestro sistema jurídico, la respuesta o herramienta que he encontrado radica en este tridente ius filosófico pues son

los elementos que considero necesarios para la creación de una figura jurídica de tanta importancia como son los derechos humanos, sin descartar o menospreciar a las demás ramas de la filosofía del derecho.

Continuando con la idea anterior, debemos partir para el perfeccionamiento de los derechos humanos analizando su definición, los sujetos de derecho, las hipótesis en las cuales se va a aplicar los derechos humanos y las consecuencias, es por ello que para apreciar un avance en la aplicación de los derechos humanos depende en gran parte de los estudiosos del derecho y para ser más específicos de los abogados y jueces como elemento humano del derecho, el análisis metódico de los derechos humanos en la praxis jurídica para que poco a poco se pueda ir perfeccionando la concepción y las posibles fallas que tuviere lugar esta parte del derecho.

Para finalizar con este tema debemos contemplar a la ontología jurídica como una ciencia auxiliar en la aplicación del derecho, pues cada vez que realizamos una acción jurídica, y provocamos el accionar del derecho, tener en cuenta cual es nuestra finalidad al demandar un derecho, y la importancia que tiene dicho derecho para que la ley lo haya valorado como importante o necesario, pues muchas de las veces nos hacen pensar que el derecho es únicamente fundar y motivar por medio de la ley, pero en la fuente de la ley y de los derechos que protege hay un análisis previamente necesario que también se debe auxiliar al juzgador al momento de emitir una sentencia, darle su debida importancia al fondo (sustancia) de la norma, y valorar de igual forma como la norma lo indica

los derechos que protege, pues en la actualidad pareciera que los derechos humanos protegen lo “incorrecto”, y desprotegen lo “correcto”, no por un mal funcionamiento, sino por una mala concepción de que es un derecho humano (concepto), quien tiene derecho a esta protección (sujetos) y sobre todo cuando debe prevalecer un derecho humano sobre otro (hipótesis).

3.4 Análisis desde el punto de vista Iusnaturalista

La base filosófica e histórica de los derechos humanos parte del ius naturalismo, este estudio filosófico que tuvo origen en la edad media y que implanto las bases de una individualización necesaria de los derechos de la persona independientemente de su relación con el Estado, parte integral de mi investigación no está en criticar esta corriente filosófica, sino evidenciar que el estudio de los derechos humanos deben existir en dos enfoques:

- 1) Un enfoque filosófico: En el que se planteen los supuestos de existencia de los derechos humanos, así como los análisis lógicos, axiológicos y deontológicos, de esta manera se provee de un marco teórico que después se adecua en los distintos ordenamientos jurídicos.
- 2) Un enfoque jurídico: En el que su función ya no sea el de concebir los elementos de los derechos humanos, sino el de crear un sistema por

medio de las normas, leyes, procedimientos en el cual se garantice el análisis ya realizado desde el punto de vista filosófico.

Debido a esta ausencia de criterios los derechos humanos fueron directamente emitidos desde la filosofía a la praxis jurídica, sin previamente establecer cuáles son los distintos objetivos, la valoración de cada derecho humano y su importancia para el Estado en protegerlos, inclusive plantear el supuesto de ¿Cuándo un derecho humano debe prevalecer sobre otro? y su razón.

Es por ello que el autor Gregorio Robles da su postura al respecto del estudio previo a la aplicación de los derechos humanos:

“Existen cuatro razones que sostienen la necesidad de fundamentar los derechos humanos, se trata de las que llama Norberto Bobbio, como razón ética, razón lógica, razón teórica, y razón pragmática.”¹⁰⁰

Asimismo el autor continua explicando cada una de estas razones: “la primera razón por que es absurdo, defender valores y no saber por qué, la segunda, porque el fundamento delimita el contenido concreto de los derechos humanos, la tercera, porque es ridículo e inaceptable, presentar teorías sobre

¹⁰⁰ Robles Gregorio, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA ETICA EN LA SOCIEDAD ACTUAL, Editorial Civitas, Madrid, 1992, pág. 12.

los derechos humanos sin fundamentarlas; y la cuarta razón, porque la defensa de los derechos humanos requiere tener las ideas claras”.¹⁰¹

Yo concuerdo con este análisis de Gregorio Robles, parte integral de las deficiencias que he podido encontrar en la aplicación de los derechos humanos parten de la carencia de estos cuatro análisis, si deseamos que el iusnaturalismo sea perfecto, debe el Estado mexicano ir a la fuente de los derechos humanos, a su esencia pura para delimitar ¿Qué se desea de los derechos humanos?, y ya una vez entendida la naturaleza racional y jurídica de estos, adecuar una serie de herramientas para su aplicación.

Podemos observar en nuestra vida cotidiana que la ausencia de estos cuatro elementos básicos, se ven reflejados en la razón por la cual la CNDH, carece de coercibilidad en sus resoluciones, o se contradice en sus funciones al no contemplar todos los supuestos de violación a los derechos humanos, incluyendo tanto por materia y como el ámbito personal.

Asimismo, las leyes, en este caso la constitución y la ley reglamentaria de la CNDH, no establecen definiciones, por lo tanto, razonamientos de ¿Por qué existen los derechos humanos?, y ¿Por qué el Estado en la reforma de 2011, decidió que debe garantizarlos?

¹⁰¹ IDEM, pág. 12

Sin duda el iusnaturalismo es indispensable para cumplir los fines del derecho, obliga al Estado a concebir a sus ciudadanos como aquellos que tienen por derecho natural, inherente a la voluntad del Estado, una esfera jurídica que debe ser reconocida, y al mismo tiempo garantizarla, parte del iusnaturalismo se han creado avances importantes en el estudio del derecho y por supuesto en su perfeccionamiento. Parte de esta idea la contempla el autor Jesús Antonio de la Torre el cual indica que el derecho natural necesita de la ley para cumplir su fin y que por si sola no puede alcanzar este objetivo. “El derecho natural está constituido solo por una serie de principios deducidos de este modo de entender al ser humano; la ley humana positiva es necesaria para desarrollar esos principios”.¹⁰²

Lamentablemente las políticas del Estado, no siempre van en el mismo sentido que la ciencia, pues existen naturalmente como en todos los países, diferentes criterios en los gobiernos, y debido a ello no se hace hincapié en estudios metodológicos de las leyes, tanto en su proceso legislativo, que en mi opinión, es un proceso parlamentario, cuando por la naturaleza e importancia de una ley, debiese ser un proceso racional-metodológico, en el que se estudie los alcances de la ley a promulgar, desde un enfoque científico, un ejemplo muy claro es la doctrina, a pesar de ser una fuente del derecho, en los procesos judiciales, no toma relevancia, teniendo en consideración que los autores en

¹⁰² De la Torre Rangel Jesús Antonio, IUSNATURALISMO HISTORICO ANALOGICO, Editorial Porrúa, primera edición, México 2011, pág. 8.

sus obras, realizan razonamientos, tanto de un tema, o una laguna de la ley, muchos autores inclusive en sus obras, ponen ejemplos reales, basados en expedientes o casos que conocieron para fundamentar sus razonamientos, por lo que me parece “injusto” que en el derecho en general, no haya una cultura metodológica para el perfeccionamiento de la ley, y que muchos de los problemas o deficiencias de nuestro sistema jurídico en general, pueden ser subsanados.

Debe existir en mi personal punto de vista un iusnaturalismo de las personas colectivas, pues al ser sujetos de derecho y de obligaciones, también en su particular naturaleza jurídica deben tener derechos mínimamente reconocidos por el Estado, y también ver al Estado, como un ente jurídico no solo con derechos, sino también con obligaciones, desde la reforma de 2011, el Estado se obliga, y también a sus autoridades, a garantizar los derechos humanos, sin embargo, aún falta mucho avance en la reparación del daño, tanto de particular a particular, así como del Estado hacia un particular, la cual debe ser también una obligación constitucional del Estado, y de esta manera se mejoraría el nivel en la impartición de justicia en México.

Finalmente también podemos incluir en este punto los análisis, en la evolución de las generaciones de los derechos humanos; la concepción de los derechos humanos, con su fundamento filosófico en el iusnaturalismo, fue un análisis puramente para las personas; podemos diferenciarnos de los demás animales, por tener la capacidad de decidir libremente sobre nuestras acciones

(conducta). Asimismo, el derecho, contempla a la persona como susceptible de derechos y obligaciones (bilateralidad), es por ello que no estoy de acuerdo en que los derechos humanos, se vean como una herramienta para distintas categorías que no tengan que ver con la conducta del ser humano, por ejemplo el derecho de los animales, si bien es cierto se debe tener una serie de derechos y proteger la biodiversidad, no debe confundirse con un análisis que fue concebido para la persona, y mucho menos contemplarla como una generación de derechos humanos.

Hasta la tercera generación, concuerdo con esos razonamientos, porque están directamente dirigidos a las personas, esta es otra razón por la cual los derechos humanos deben dejar de ser estudiados desde un punto de vista filosófico y si desde una pragmática jurídica, porque se desvía la intención inicial de su estudio, y podemos observar que las generaciones de los derechos humanos ya no van dirigidos a personas, sino a una naturaleza colectiva que no es reconocida con una esfera jurídica, recordando que el reconocimiento de la esfera jurídica de los sujetos de derecho establece las bases de la conducta en derechos y obligaciones. Han concebido al iusnaturalismo como una herramienta para generar derechos básicos de cualquier especie, o categoría, pero su estudio y reconocimiento debe lógicamente, ser distinto al del ser humano como persona jurídica.

CAPÍTULO 4: PROPUESTAS

4.1 Codificación de los Derechos Humanos

Dentro de este capítulo me he de concentrar en no solo aportar algunas ideas para complementar la figura de los Derechos Humanos dentro de nuestro sistema jurídico, sino además de ello intentar desde mi muy humilde conocimiento en la rama jurídica, hacer un nuevo sistema, puesto que en mi opinión nuestro sistema jurídico mexicano carece de un sistema integral de impartición de justicia en cuanto a los derechos humanos.

¿Por qué es necesaria la codificación?, desde que hemos estudiado leyes a nivel licenciatura incluso en las maestrías y doctorados podemos afirmar sin temor a equivocarnos que la ley, es la base más importante de todo sistema jurídico, puesto que en ella recae los preceptos legales e ilegales que regulan nuestra conducta, es por ello que en nuestro país y de acuerdo a la jerarquía de leyes, tenemos una ley suprema que todos conocemos como “Constitución”, y como todos sabemos de esta ley suprema emanan diferentes leyes reglamentarias con el fin de que los preceptos contenidos en la misma sean precisos; ejemplos como estos tenemos leyes muy importantes como la ley de amparo, las leyes fiscales, el código penal, la ley general de salud, etc.

Pero si nos remitimos al artículo 4 de la constitución solo menciona el derecho a la salud, y no se establecen los criterios propios dentro del mismo artículo de cómo se realizará y garantizará dicho derecho a la salud, de ahí la necesidad de crear las diferentes leyes reglamentarias para “Garantizar éste derecho”.

Es por ello que creo necesario que derivado de la reforma de 2011 al artículo 1 constitucional en que se establece los Derechos Humanos, cuente con una ley reglamentaria que ponga las bases de esta figura jurídica, no solo se trata de hacer una ley, en mi opinión sería una de las leyes reglamentarias más importantes y trascendentes de nuestro país, por el fin que persiguen los derechos humanos, y dicha ley reglamentaria debe de contener un estudio muy amplio en cuanto a la valoración de los derechos humanos, su finalidad y asimismo un procedimiento lógico jurídico muy preciso para que los derechos humanos no desvíen su propósito y garanticen de mejor manera la justicia social y la esfera jurídica de los individuos en nuestro territorio nacional, y más aún por la responsabilidad que tiene el Estado Mexicano de garantizar siempre con el mejor beneficio a sus ciudadanos.

Esta ley reglamentaria debería contener una definición jurídica de los derechos humanos, puesto que ya hemos analizado y comentado en los capítulos anteriores que una definición filosófica no es igual a una definición jurídica; puesto que no se hace un razonamiento lógico jurídico de los alcances que van a beneficiar o perjudicar la esfera jurídica de sus gobernados. Dicha definición debe contener alcances y sobre todo límites o de lo contrario seguirá chocando

con los diferentes ordenamientos jurídicos. Estamos hablando que los derechos humanos deben también regular una conducta externa de un individuo en sociedad; estamos hablando que no solo debe ser obligación su respeto por parte del Estado sino de todas las personas jurídicas ya sean físicas o morales.

Además de una definición “correcta” o más adecuada de los Derechos humanos, debe contener todo el catálogo de derechos humanos que tiene una persona en territorio nacional. Es obscura la constitución cuando establece que los derechos humanos y todos los demás contenidos en los tratados internacionales puesto que el común de la gente apenas conoce que existe una constitución y con mucha menos frecuencia cuáles son sus derechos contenidos en ella. Es imposible que conozcan los contenidos en los tratados internacionales, por lo que esta ley reglamentaria debe contener todos los derechos humanos reconocidos por la constitución así como de los contenidos en dichos tratados internacionales como una analogía del código penal, en el cual se establecen por categorías los delitos o ya sea por capítulos de acuerdo al bien jurídico tutelado; de igual forma debe establecerse los derechos de igualdad, de propiedad, de seguridad jurídica y de libertad en dicha ley reglamentaria.

Asimismo, considero que es muy importante que esta ley reglamentaria cuente con ámbitos de validez, espacial, temporal, personal y material. Como ya conocemos el ámbito espacial sería dentro de territorio nacional, temporal

mientras tenga vigencia dicha ley reglamentaria, lo importante esta en definir el ámbito de validez personal porque como está estipulado en el artículo primero de nuestra constitución, es obligación del Estado Mexicano garantizar y hacer valer los Derechos Humanos, pero esto no debe de ser así. Los derechos son universales en su aplicación, pero asimismo debe ser universal su obligación, puesto que es idéntica al contrato social, si no mantenemos ese respeto toda acción que atente a los derechos humanos de otro individuo será impune pues carecerá de competencia porque solo se le otorga esa obligación al Estado Mexicano. Entonces como ejemplo si Juan discrimina a Pedro, se quedará completamente impune porque no existe nada dentro del sistema de Derechos Humanos que prevea este supuesto y la esfera jurídica de Juan no valdrá nada... En pocas palabras, Juan con el sistema de Derechos Humanos actual se queda “DESPROTEJIDO”.

En cuanto al ámbito material de los Derechos humanos es materia de otro análisis del cual es necesario establecer que los Derechos humanos por la importancia que ahora implica en nuestro país debe tener un sistema propio es decir debe salir del artículo primero constitucional y podría considerarse una nueva rama del derecho a fin de que siga evolucionando, conforme pasen los años y se apoye por medio de la doctrina, de la investigación jurídica, que permita que esta posible nueva rama del derecho siempre esté actualizada a la realidad jurídica del país. O bien que este estudio de los derechos humanos complemente a nuestro derecho constitucional pues de ahí radica su fundamento legal.

Asimismo se tuviese en consideración para que el procedimiento para hacer valer los derechos humanos deje de ser de la CNDH, y pase únicamente a materia de amparo.

Los Derechos Humanos deben tener ya bien definido su procedimiento, ya sea que tenga uno distinto al de amparo, como el establecido en la CNDH, pero que sea no solo contra autoridades y que sus resoluciones sean de carácter judicial, o bien que se complemente el juicio de amparo para que pueda conocer de estos casos exclusivamente.

4.2 Nueva definición de los derechos humanos

Parte integral de esta propuesta parte del hecho que la definición de los derechos humanos no está acorde a la ciencia del derecho, pues no contempla el elemento volitivo de la conducta humana y la valoración de dichas conductas como lícitas e ilícitas, por lo que en mi investigación contemplo que la definición de derecho debe contener intrínsecamente el valor axiológico de los derechos humanos como parte ontológica del derecho, el autor Hans Kelsen ya analizó previamente y concuerda con esta idea lo siguiente: “Las normas de un orden jurídico regulan conducta humana”.¹⁰³ En esta idea, podemos concebir que el derecho regula la conducta humana por la necesidad de crear un “orden” en las interacciones entre personas, es por ello que el

¹⁰³ Kelsen Hans, TEORIA PURA DEL DERECHO, Editorial Porrúa, decimocuarta edición, México, 2005, pág. 45.

derecho debe regular la conducta necesariamente pues sin este elemento, no se podría crear un orden y por lo tanto un control dentro de la sociedad, distinto del bien común como finalidad del derecho. Por lo cual aporto la siguiente definición que puede estar más sujeta a derecho.

Los derechos humanos son de acuerdo a mi punto de vista:

“El conjunto de valores jurídicos enunciados a través de la Constitución a favor de todas las personas jurídicas, obligándose bilateralmente al reconocimiento y cumplimiento de dichos valores, tanto los individuos, así como los entes colectivos incluyendo el Estado, regulando junto con el derecho y sus leyes, la conducta externa de las personas jurídicas y su interacción entre ellas en sociedad, con la finalidad de auxiliar al derecho de proveer de los elementos necesarios para el desarrollo del ser humano, teniendo en consideración que el ser humano así como el derecho es cambiante, siempre buscando el análisis racional, axiológico y ontológico, para adecuar las necesidades del individuo al campo del derecho, dando prioridad a los valores que protege la norma suprema y a los individuos que vayan acorde a ella por medio de su conducta”.

Mi definición es bastante amplia a comparación de otro tipo de definiciones, pero en mi opinión para una figura de tanta importancia como lo son los derechos humanos, considero es apropiada, agrupando los aspectos más necesarios que puedo ir explicando cómo lo hare a continuación.

“El conjunto de valores jurídicos enunciados a través de la Constitución a favor de todas las personas jurídicas”.

En este punto cuando me refiero a valores jurídicos, tomo en consideración que cada derecho humano enunciado en la constitución o en los tratados internacionales de los cuales México es parte, son el resultado de un proceso racional axiológico (valoración), el cual implica que tanto la sociedad como el Estado considera muy importante dicho valor, que merece que el derecho lo proteja a toda costa, en este campo podemos poner muchísimos ejemplos, todo lo que consideramos derecho para mí es un valor jurídico, como la vida, la seguridad jurídica, la propiedad, el derecho a una vivienda digna, a la salud, etc.

En cuanto a la idea de que los valores jurídicos son enunciados por medio de la constitución, se refiere a que nuestra carta magna en su artículo primero fundamenta a los derechos humanos derivado de la reforma constitucional de 2011, asimismo en el artículo 133 con el principio de supremacía constitucional, que faculta a los tratados internacionales y a la constitución de manera igualitaria en cuanto a peso jurídico. Finalmente cuando me refiero a personas jurídicas, hago referencia a que no solo la persona como individuo es susceptible de derechos y obligaciones, sino también los entes colectivos.

“obligándose bilateralmente al reconocimiento y cumplimiento de dichos valores, tanto los individuos, así como los entes colectivos incluyendo el Estado”.

En esta parte de mi propuesta como definición, tomo en cuenta la bilateralidad del derecho (derechos y obligaciones), como parte fundamental que debe incorporarse universalmente a los derechos humanos no solo para el Estado como establece el artículo primero constitucional, sino una obligación para todas las personas jurídicas pues todos tienen la capacidad de vulnerar por medio de su conducta la esfera jurídica de los demás; y asimismo, también la capacidad de respetarlos y promoverlos en el ámbito de su competencia.

“regulando junto con el derecho y sus leyes, la conducta externa de las personas jurídicas y su interacción entre ellas en sociedad”.

En esta parte del enunciado, tomo en cuenta que los derechos humanos deben ser un auxiliar del derecho y deben complementarse e implementarse los derechos humanos en todos los ordenamientos jurídicos a los que haya lugar para concretar ya de manera directa que los derechos humanos ya no solo están contenidos en la constitución, sino que también ya los contemplan todo el sistema jurídico.

La conducta del ser humano es un aspecto fundamental que se debe agregar a la definición de los derechos humanos, pues no solo se concibe que el ser humano tiene valores desde su naturaleza, sino que interactúa con otras personas que contienen los mismos derechos, por lo que la conducta es el medio por lo que se regula la interacción entre ellos, si no existe el estudio de la conducta únicamente se tiene una figura jurídica unilateral, que no va acorde con el derecho (bilateral).

“con la finalidad de auxiliar al derecho de proveer de los elementos necesarios para el desarrollo del ser humano, teniendo en consideración que el ser humano así como el derecho es cambiante”.

Hay que tomar en consideración que los derechos humanos deben auxiliar en el reconocimiento de valores que deben protegerse y reconocerse, es decir que los derechos humanos deben garantizar junto con el derecho los medios necesarios para alcanzar el bien común, y la evolución conjunta del derecho y el ser humano.

“siempre buscando el análisis racional, axiológico y ontológico, para adecuar las necesidades del individuo al campo del derecho, dando prioridad a los valores que protege la norma suprema y a los individuos que vayan acorde a ella por medio de su conducta”.

En este último punto de mi definición, establezco que para no cometer los mismos errores de la concepción de los derechos humanos, debemos basarnos a la filosofía del derecho, particularmente a la lógica, axiología y ontología para poder estudiar a los derechos humanos, y su consecuencia en su aplicación dentro de la sociedad.

Cuando me refiero a dar prioridad a los valores que protege la norma suprema, quiero dar a entender que lo que considera “valioso” o “correcto” debe protegerse por medio del derecho, para no confundirnos en su aplicación a darle valor a un hecho ilícito o derivado de uno, por eso al final establezco que los individuos que vayan acorde de los valores jurídicos por medio de su conducta, significa que cuando exista una duda en cuando aplicar un derecho humano sobre otro de otra persona jurídica, debe tomarse en cuenta que vale más el que actuó lícitamente, y en segundo plano debe reconocerse el que realizo una conducta ilícita.

4.3 Judicialización de los derechos humanos

Como ya es conocido, nuestro sistema de impartición de justicia se divide en dos grandes vertientes, las que provienen del poder judicial de la federación, y de manera administrativa los organismos que dependen del poder ejecutivo. Sin embargo, como describimos en nuestra investigación la CNDH, dentro de su ley reglamentaria establece que sus resoluciones denominadas

“recomendaciones”, no son coercitivas; asimismo no se puede iniciar procedimiento en materia judicial y electoral, y por último que no incluye una protección contra los particulares. Únicamente su competencia es contra funcionarios públicos y personas colectivas. En este sentido y bajo el principio de universalidad, no garantiza la CNDH la protección de los derechos humanos en México, a comparación del procedimiento de amparo que incluso ya contempla el amparo contra particulares en ciertas circunstancias y que sus resoluciones son “sentencias” a diferencia de las recomendaciones de la comisión, por lo cual en mi punto de vista observo que la CNDH no debe ser parte del poder ejecutivo y debe formalizarse su inclusión al poder judicial de la federación, o bien que deje de tener competencia en la resolución de conflictos con la violación de derechos humanos, y deje ese trabajo al poder judicial de la federación a través de sus tribunales colegiados, unitarios de circuito etc.

4.4 Criterios para la resolución de controversias entre derechos humanos

En este último punto deseo expresar un esfuerzo en cuanto a la idea de que los derechos humanos se reconocen desde la naturaleza del individuo, pero igualmente se confirman por la conducta del mismo, por lo que considero es una falla. El hecho de que los individuos que se ponen por medio de su conducta ilícita tengan el mismo reconocimiento de sus derechos humanos que las otras personas que por una conducta lícita son vulnerados sus derechos humanos, por lo que se debe crear una serie de principios generales

del derecho en cuanto al reconocimiento de derechos humanos, o una especie de derecho concursal que especifique en que momentos los derechos humanos de una persona, deben de pasar a un segundo término, sin expresar que se le están dejando de reconocer por lo que ampliaré mi idea con el siguiente ejemplo.

Un sujeto denominado X, el cual tiene en vigencia todos sus derechos humanos, decide a través de su conducta ir con el sujeto Y, saca un arma de fuego, la acciona en dos ocasiones, privando de la vida a Y, por lo que dentro de su proceso judicial X, con fundamento en el artículo 20 constitucional apartado B, establece que tiene una serie de derechos humanos que no deben ser vulnerados, se somete a un procedimiento especial abreviado, y con los beneficios que otorga la ley se le perdona un tercio de su pena; no obstante solicita a su señoría su traslado de una penitenciaría a otra, porque es su derecho humano y está más cerca de su domicilio, no tiene la obligación de trabajar dentro de la penitenciaría, porque es su derecho humano, sin embargo los ofendidos de Y, que denominaremos Z, tiene muchísimos problemas para, una, resignarse a que su familiar fue asesinado, y dos, para hacer valer la reparación del daño contenida en el mismo artículo 20 constitucional apartado C, el cual también es su derecho humano, pero desafortunadamente no lo reconocen de la manera que se debe y se queda así, en la nada porque no hay una ley reglamentaria que obligue al victimario (X) a reparar el daño, y no es suficiente la reforma de 2011 inclusive para garantizar el derecho humano de la víctima y ofendidos, entonces pues:

¿El derecho a través de los derechos humanos está beneficiando lo lícito o lo ilícito?, y ¿Por qué si el sujeto X, era consciente de su conducta, y no respeto el derecho humano de Y como lo es la vida, debemos respetarle sus derechos humanos de la misma manera, si el mismo decidió estar en ese supuesto jurídico?, ¿Dónde quedan los derechos humanos de Y y de Z?

De ahí la importancia de que los derechos humanos tengan un criterio de prevalencia, de acuerdo a la ontología del derecho, en función del análisis axiológico del derecho ¿Qué es bueno para el derecho? y ¿Cuándo el derecho debe someter a una persona, y sin dejar de reconocer sus derechos humanos establecer que el mismo propició a través de su conducta que pasaran a un segundo término, y en este mismo sentido colocar en primer término a la víctima y ofendidos, pues el bien jurídico tutelado por la norma es proteger lo correcto o lo lícito.

Si no corregimos esta parte de nuestro sistema de derechos humanos será en vano esta parte tan bonita, hasta poética que se estableció en la reforma constitucional de 2011 la cual dice en su artículo primero: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**”.

El autor Hans Kelsen menciona que: “Un hombre es justo cuando su conducta concuerda con un orden que es considerado justo”¹⁰⁴.

Refuerza este pensamiento el ejemplo que enuncie anteriormente, no podemos aprobar la conducta delictiva, sin embargo pareciera que las leyes lo favorecen, y esta discrepancia nos debe hacer razonar muy profundamente si los bienes jurídicos tutelados por la norma, son más importantes con respecto a los beneficios y lagunas que tiene la misma norma para favorecer al activo sobre el pasivo. Posteriormente el mismo autor concluye su idea de la siguiente forma: “Pero, ¿Cuándo un orden es justo? Cuando regula la conducta de los hombres de una manera tal que a todos satisface y a todos permite alcanzar la felicidad”¹⁰⁵.

Los derechos humanos y su finalidad no es distinta de mi opinión y tesis, considero es idéntica; pues ambos buscan que el ser humano sea “Feliz”, o más bien, tenga los elementos necesarios para su desarrollo, la única diferencia es la forma en que se implementó los derechos humanos como idea filosófica, a un sistema (El derecho), que basa su función en la conducta humana, pues ya ha analizado que la conducta es el medio que modifica el entorno en el que se desarrolla el ser humano.

¹⁰⁴ Kelsen Hans, ¿Qué es la justicia?, Distribuciones Fontamara, México, 2006, decima octava edición, pág. 9

¹⁰⁵ IDEM, pág. 3

El autor Héctor González, también analiza esta idea, pero desde un punto de vista del Estado y su interacción con el individuo: “La meta fundamental del Estado en nuestros días no es establecer un orden material cualquiera, sino un orden jurídico, y debe aspirar a que este sea justo”.¹⁰⁶

Sin adentrarnos mucho en el debate si nuestro orden normativo es “justo”, si podemos realizar un análisis de si es “conveniente” o “correcto” que en el resultado material de impartición de justicia en nuestro sistema de justicia tenga más beneficios un activo que un pasivo o si debe tener tantas lagunas un derecho que se solicita por la violación de un derecho humano, podemos concordar que el derecho siempre buscara una mejora en sus normas y sus procedimientos, por lo que los derechos humanos, que son parte integral de nuestro sistema jurídico, puede mejorarse siempre buscando el valor “correcto” de la conducta humana y por lo tanto implementar las acciones necesarias para buscar por medio del derecho, el ser humano se comporte o actué de una manera determinada que consideremos “buena” o “aceptable”.

La integración de los derechos humanos a la ciencia del derecho, no quiere decir que se vean éstos restringidos o que pierdan fuerza o auge en su aplicación, el autor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, hace una interpretación de la definición de Justicia de Ulpiano, reforzando nuestra idea. “...significa que a través de su **aplicación** se considera a una persona como alguien a quien se le reconoce el valor intrínseco que como ser humano

¹⁰⁶ González Uribe Héctor, TEORIA POLITICA, Editorial Porrúa, Decima Sexta edición, México, 2010, pág. 507

representa y, por lo tanto, se respeta “lo que es suyo”. Y que se nos manda dar, atribuir o reconocer a todo ser humano lo que se le debe de acuerdo con su naturaleza, porque no es un criterio convencional sino objetivo”.¹⁰⁷

Por lo tanto la aplicación de los derechos humanos es únicamente, el proceso lógico jurídico que se realizara sobre la conducta de un individuo que se considerara lícita o ilícita y que la propia conducta humana, es decir, el propio individuo se pone en una situación de ser merecedor de derechos o de carecer de ellos.

¹⁰⁷ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, DEONTOLOGIA JURIDICA ETICA DEL ABOGADO Y DEL SERVIDOR PUBLICO, Editorial Porrúa, décimo primera edición, México, 2005, pág. 59.

CONCLUSIONES

1.- Los derechos humanos han mejorado la protección de los individuos en territorio nacional, derivado de la reforma constitucional al artículo 1, donde se aumenta la gama de derechos no solo los contemplados en la constitución, sino también en los tratados internacionales de los que México es parte.

2.- La figura jurídica de los derechos humanos, está fundada en la corriente del ius naturalismo, la cual tiene como objeto defender la postura de que el ser humano nace con ciertos derechos que el Estado debe garantizar a todos.

3.- Los derechos humanos tienen sus antecedentes por todo el mundo, como una serie de derechos básicos que otorgaban las sociedades más antiguas, y que conforme al paso de la historia y de los años, se fueron perfeccionando junto con el derecho para proteger al individuo.

4.- La constitución de Inglaterra, fue el primer documento jurídico de carácter constitucional el cual implemento derechos básicos para el individuo.

5.- En México, los derechos humanos existen a lo largo de su historia, desde la época prehispánica, con las civilizaciones mesoamericanas, posteriormente la época colonial, el México independiente, hasta su incorporación de los derechos básicos, antes llamados garantías individuales, en las constituciones de 1836, 1857 y 1917.

6.- la doctrina establece que existen dos tipos de clasificación de los derechos humanos, ya sea por generación, o bien por el tipo de derecho que protege (libertad, propiedad, igualdad, seguridad jurídica).

7.- La CNDH, define a los derechos humanos como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Por lo que no va acorde con los elementos del derecho en cuanto a la conducta como el medio para calificar las acciones y buscar el bien común.

8.- Los derechos humanos van a la par del derecho internacional, debido a que son los tratados internacionales a los que se suscribe México, los que otorgan derechos que no se encuentran reconocidos en la constitución, esta importancia radica en el principio de supremacía constitucional que faculta a los tratados internacionales a tener intervención en nuestro derecho interno y de esta forma universalizar los derechos de los diferentes países sin importar el sistema jurídico que se tenga.

9.- Los derechos humanos deben seguir siendo estudiados desde la dogmática del derecho, pues aún se debe hacer muchas adiciones para que cumpla su función de proveer de mejor seguridad jurídica a los individuos.

10.- En mi personal punto de vista la implementación actual de los derechos humanos es inadecuada pues el procedimiento que tiene la CNDH al ser de carácter administrativo su resolución no es coercible de ahí el nombre de “recomendaciones”, sin una coercibilidad la administración de justicia en cuanto a los derechos humanos será desigual e ineficiente, pues no sancionara la conducta.

11.- La lógica jurídica es uno de los pilares del derecho pues su función es ordenar las ideas a fin de comprobar que estas sean verdaderas, en el derecho nos ayuda a saber si nuestras hipótesis y argumentos son válidos o dables en cuanto al caso en concreto.

12.- Los principios de la lógica son un elemento esencial en la concepción de los derechos humanos, pues sin estos no habría una finalidad objetiva de su existencia.

13.- Considero que uno de los análisis de los cuales más carecen los derechos humanos es el aspecto axiológico, pues si no se sabe que vale para la sociedad, para el Estado, las acciones jurídicas no reflejaran un resultado positivo en la mejora de seguridad jurídica y del bien común.

14.- En cuanto a la parte ontológica de los derechos humanos, debemos razonar si los derechos humanos deben existir de esta manera, o bien si el sistema que acompaña a los derechos humanos es donde existe la deficiencia.

15.- Es necesaria una definición de los derechos humanos adaptada a la ciencia del derecho, con la conducta como elemento volitivo y regulatorio.

16.- Los derechos humanos al ser universales deben atribuir derechos pero también obligaciones pues sino no van acorde con la lógica del derecho (bilateralidad).

17.- El amparo es el medio de control de la constitucionalidad que más protege a los individuos en territorio nacional su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 103 y 107.

18.- Es necesario que se establezcan criterios para resolver la valoración de un derecho humano sobre otro; a fin de proveer de supuestos para reducir las lagunas en nuestro sistema jurídico.

19.- El Estado no debe ser el único obligado a respetar, promover, garantizar, sancionar y reparar la violación a los derechos humanos, cualquier persona es capaz de vulnerar la esfera jurídica de las personas, y por lo tanto debe estar obligado también a no realizar dicha conducta.

20.- Los derechos humanos, al igual que el derecho van a ser constantemente modificados por la constante evolución de la sociedad y del Estado y su necesidad de regular la conducta de sus gobernados.

21.- debemos razonar los estudiosos del derecho, que los derechos humanos, son un avance considerable de desarrollo jurídico, sin embargo aún carece de una adecuada implementación y adaptación al campo del derecho.

BIBLIOGRAFIA

1.- Arellano García Carlos, PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO, Editorial Porrúa, Decimosexta Edición Editorial Porrúa, México, 2005.

2.- Burgoa Orihuela Ignacio, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Editorial Porrúa, décimo tercera edición, México, 2000.

3.- Castrillón y Luna Víctor M. LA PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Editorial Porrúa, México, 2006, primera edición.

4.- Cilia López José Francisco, LOS DERECHOS HUMANOS Y SU REPERCUSION EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD, editorial Porrúa, México, 2015, primera edición.

5.- Cisneros Farías German, LOGICA JURIDICA, Editorial Porrúa, México, 2014, Quinta Edición.

6.- Cossio José Ramón, Mejía Garza Raúl M.,Rojas Zamudio Laura P., LA CONSTRUCCION DE LAS RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES A LOS DERECHOS HUMANOS, Editorial Porrúa, primera edición, México 2015.

7.- De la Torre Rangel Jesús Antonio, IUSNATURALISMO HISTORICO ANALOGICO, Editorial Porrúa, primera edición, México 2011.

8.- Galindo Garfias Ignacio, DERECHO CIVIL, Editorial Porrúa, Vigésima séptima edición, México, 2010.

9.- García Máynez Eduardo, FILOSOFIA DEL DERECHO, Editorial Porrúa, décima tercera edición, México, 2002.

10.- García Máynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, vigésima quinta edición, México, 1975.

11.- González, Galindo Gustavo, LA PONDERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, Editorial Porrúa, México, primera edición 2016.

12.- González Uribe Héctor, TEORIA POLITICA, Editorial Porrúa, Decima Sexta edición, México, 2010.

13.- Guadarrama González Álvaro, LA AXIOLOGIA JURIDICA, Editorial, Porrúa, México, 2017, tercera edición.

14.- Kelsen Hans, ¿Qué es la justicia?, Distribuciones Fontamara, México, 2006, decima octava edición

15.- Kelsen Hans, TEORIA PURA DEL DERECHO, Editorial Porrúa, decimocuarta edición, México, 2005

16.- Montesquieu, Del espíritu de las leyes, Editorial Porrúa, Vigésima edición México, 2015.

17.- Olivos Campos José René, Los derechos Humanos y sus Garantías, Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 2011.

18.- Otero Parga Milagros, EFICACIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XXI, editorial Porrúa, México, 2014, primera edición.

19.- PADILLA SAHAGUN GUMESINDO, DERECHO ROMANO I, EDITORIAL MC GRAW HILL, Segunda edición, MEXICO 1998.

20.- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, DEONTOLOGIA JURIDICA ETICA DEL ABOGADO Y DEL SERVIDOR PUBLICO, Editorial Porrúa, décimo primera edición, México, 2005.

21.- Robles Gregorio, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA ETICA EN LA SOCIEDAD ACTUAL, Editorial Civitas, Madrid, 1992.

22.- Rousseau Juan Jacobo, EL CONTRATO SOCIAL, Editorial Porrúa, Décimo novena edición, México, 2015.

23 Sirvent Gutiérrez Consuelo, SISTEMAS JURIDICOS CONTEMPORANEOS, Editorial Porrúa, decimotercera edición, México, 2011, décimo tercera edición.

24.- SOBERANES FERNANDEZ JOSE LUIS, HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, Editorial Porrúa, decimocuarta Edición, México, 2011.

25.- Villoro Luis, EL PODER Y EL VALOR, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1999.

LEGISLACIONES

- 1.- <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf>
- 2.- <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>
- 3.- <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf>
- 4.- <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>
- 5.- https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- 6.- http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_011216.pdf

OTRAS FUENTES

- 1.- http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos
- 2.- www.un.org/rights/overview/
- 3.- <http://www.um.es/noesis/zunica/textos/Platon,Republica.pdf>
- 4.- http://cinehistoria.com/locke_segundo_tratado_sobre_el_gobierno_civil.pdf
- 5.- http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml
- 6.- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1051/17.pdf>